



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2014-00193-00 (Acumulados 76-001-31-21-001-2014-00194-00, 76-001-31-21-001-2014-00213-00, 76-001-31-21-001-2014-00214-00, 76-001-31-21-001-2014-00215-00, 76-001-31-21-001-2014-00237-00, 76-001-31-21-001-2014-00243-00, 76-001-31-21-001-2014-00244-00, 76-001-31-21-001-2014-00245-00, 76-001-31-21-001-2014-00246-00, 76-001-31-21-001-2014-00247-00, 76-001-31-21-001-2014-00248-00, 76-001-31-21-001-2014-00249-00, 76-001-31-21-001-2014-00259-00, 76-001-31-21-001-2014-00260-00, 76-001-31-21-001-2014-00261-00, 76-001-31-21-001-2015-00030-00, 76-001-31-21-001-2015-104-00, 76-001-31-21-001-2015-105-00, 76-001-31-21-001-2015-106-00, 76-001-31-21-001-2015-107-00, 76-001-31-21-001-2015-108-00, 76-001-31-21-001-2015-110-00)
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	Jorge Cornelio Echeverri y Jacinta Serna Narváez; María Aracelly López de López, Adriana María López López y Eider López López; Aura Inés Echeverri López, Cenovia Echeverri López; Ilder López López, Iván López López; Luís Gonzaga Echeverry; José Octavio Echeverri Marín; Carmen Rosa Echeverri Vda. De Londoño; Margi Henao Serna; José Gustavo López López; Luz Dary Uribe De López; Wilson Betancur Herrera, Ercilda López Cardona; José Humberto Cortés Sepúlveda; Luis Alfonso Londoño Echeverry; José Rodrigo Londoño Echeverri, Estefanía Cardona De Londoño; José Octavio Echeverri Marín; Mariela Herrera De Echeverry; Egidio Henao Herrera, María Leonilde López Cardona; Marleni Montoya Echeverri; Luis Antonio Herrera Marín, María Angélica Montoya De Herrera; Joaquín Antonio Marín Cardona, Deissy Betancourt Herrera; Leonel Montoya Echeverry, Luz Alba Herrera López; Daniel Antonio Betancourt Marín, Ana Félix Herrera De Betancourt; Luis Alberto López Cardona Y Edith Herrera Montoya
<b>SENTENCIA</b>	

Pereira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD- en representación de los solicitantes que se relacionan a continuación junto con los bienes inmuebles a restituir en acción acumulada tal como aparece:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
JORGE CORNELIO ECHEVERRY LOPEZ y JACINTA NARVÁEZ SERNA (OCUPANTES)	EL RELOJ	FLORENCIA, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	114-19728	00-01-0003-0218-000	Georreferenciada 7.938 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
MARÍA ARACELLY LÓPEZ DE LÓPEZ, ADRIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ Y EIDER LÓPEZ LÓPEZ (OCUPANTES)	EL AGUACATE	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	114 – 19755	00-01-0003-0244-000	Georreferenciada 2.624 M2
MARÍA ARACELLY LÓPEZ DE LÓPEZ, ADRIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ, EIDER LÓPEZ LÓPEZ, ILDER LÓPEZ LÓPEZ e IVAN LÓPEZ LÓPEZ (OCUPANTES)	EL PEÑOL O LA PEÑA	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	114 – 19757	00-01-0003-0217-000	Georreferenciada 5.005 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
AURA INES, CENOVIA, JOSE RAUL, JORGE CORNELIO, MARIELA, MARIA RUTH, MARIA NUBIOLA, ALBA RUBY ECHEVERRY LOPEZ y MARIA ISABELINA LÓPEZ. (OCUPANTES)	CHOCHO AZUL	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	114 – 19756	00-01-0003-0259-000	Georreferenciada 6 Hts 3.900 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
LUÍS GONZAGA ECHEVERRY (OCUPANTES)	EL CONGAL	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 - 31523	00-01-0004-0227-000	Georreferenciada, 3742 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
JOSE OCTAVIO ECHEVERRY MARIN y MARIELA HERRERA DE ECHEVERRY (OCUPANTE)	LA VIRGEN	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31531	00-01-0003-0263-000	Georreferenciada 2 Hts 274 M2
JOSE OCTAVIO ECHEVERRY MARIN y MARIELA HERRERA DE ECHEVERRY (OCUPANTES)	EL DERRIBADO	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31530	00-01-0003-0038-000	Georreferenciada 8 Hts 3.549 M2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
MARGI HENAO ECHEVERRY y GILDARDO ECHEVERRY HERRERA (Q.E.P.D) (OCUPANTES)	EL RELOJ	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS.	106 - 31539	00-01-0003-0237-000	Georreferenciada 3.224 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
CARMEN ROSA ECHEVERRI Vda. DE LONDOÑO BLANCA EDILMA LONDOÑO ECHEVERRY y NIETA, YORLEIDA HERRERA LONDOÑO (OCUPANTES)	EL POMO	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 - 31540	00-01-0003-0261-000	Georreferenciada 3.742 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
JOSE GUSTAVO LÓPEZ LÓPEZ y LUZ DARY URIBE DE LÓPEZ (OCUPANTES)	LOTE	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 - 31542	00-01-0003-0250-000	Georreferenciada 1.961 M2
JOSE GUSTAVO LÓPEZ LÓPEZ y LUZ DARY URIBE DE LÓPEZ (OCUPANTES)	LA CARNICERIA	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 - 31541	00-01-0003-0256-000	Georreferenciada 752 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
WILSON BETANCUR HERRERA y ERCILDA LÓPEZ CARDONA, YESICA BETANCUR LÓPEZ y GIOBANY BETANCUR LÓPEZ (OCUPANTES)	EL PEPINO	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 - 31535	00-01-0004-0122-000	Georreferenciada 10 Hts 9.742 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
JOSÉ HUMBERTO CORTES SEPULVEDA (OCUPANTE)	LA LAGUNA	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 - 31534	00-01-0003-0264-000	Georreferenciada 3 Hts 359 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
LUIS ALFONSO LONDOÑO ECHEVERRY (OCUPANTE)	EL CONGAL	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 - 31521	00-01-0003-0254-000	Georreferenciada 475,42 M2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
JOSÉ RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY y ESTEFANÍA CARDONA DE LONDOÑO (OCUPANTES)	EL CONGAL - CASA	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31524	00-01-0003-0253-000	Georreferenciada 2.028 M2
JOSÉ RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY y ESTEFANÍA CARDONA DE LONDOÑO (OCUPANTES)	LA TRONERA	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31527	00-01-0003-0305-000	Georreferenciada 5 Hts 9.413 M2
JOSÉ RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY y ESTEFANÍA CARDONA DE LONDOÑO (OCUPANTE)	EL VIDRIAL	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31538	00-01-0003-0216-000	Georreferenciada 2 Hts 4.457 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
EGIDIO HENAO HERRERA (OCUPANTE)	LAS PEÑAS	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31533	00-01-0003-0234-000	Georreferenciada 3.405 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
MARLENY MONTOYA ECHEVERRY (OCUPANTE)	LA CUMBRE	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31532	00-01-0003-0271-000	Georreferenciada 2Hts 1.533 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
LUIS ANTONIO HERRERA MARIN (OCUPANTE)	EL SILENCIO	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31529	00-01-0003-0036-000	Georreferenciada 28 Hts 1.095 M2)

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
JOAQUIN ANTONIO MARIN CARDONA (OCUPANTE)	EL GUAYABO	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31536	00-01-0003-0004-000 PREDIO MAYOR EXTENSIÓN	Georreferenciada 2 has 1.464 M2

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
LEONEL MONTOYA ECHEVERRY (OCUPANTE)	LAS BRISAS	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ CALDAS	106-31537 (Predio de mayor extensión: El Crucero)	00-01-0003-0198-000	Georreferenciada 2 has 9.152 M <sup>2</sup>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
LUIS ALBERTO LÓPEZ CARDONAY y EDITH HERRERA MONTOYA (OCUPANTES)	EL PLAN No 1	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106-31731	00-01-0003-0212-000	Georreferenciada 3.760 M2
LUIS ALBERTO LÓPEZ CARDONAY y EDITH HERRERA MONTOYA (OCUPANTES)	EL PLAN No 2	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31730	00-01-0003-0214-000	Georreferenciada 1 Hts 2.782 M2
LUIS ALBERTO LÓPEZ CARDONAY y EDITH HERRERA MONTOYA (OCUPANTES)	EL PLAN No 3	SAN DIEGO, EL CONGAL, SAMANÁ, CALDAS	106 – 31526	00-01-0003-0039-000	Georreferenciada 4.811 M2

## II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

### 2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para los casos que nos ocupan, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 Como fundamento de sus pretensiones el señor JORGE CORNELIO ECHEVERRY LOPEZ y la señora JACINTA NARVÁEZ SERNA (Rad: 2014-00194) relatan los hechos que se sintetizan así:

2.1.1 Refiere el accionante que se hizo al predio “EL Reloj” objeto de la causa restitutoria, por compraventa según documento privado signado en el año 1998 con el señor Ramón Isidro Narváez, igualmente no conserva el original, ni copia al extraviarlo con ocasión del desplazamiento; que lo ocupó y explotó agrariamente con cultivos de café de manera exclusiva por lo que obtuvo de la Federación Nacional de Cafeteros, el registro en el Sistema de Información Cafetera, SICA, como caficultor.

2.1.2 En punto de los hechos víctimizantes destaca que a raíz del acantonamiento de un contingente del Ejército Nacional en uno de los predios de su propiedad, convirtiéndolo en objetivo militar con los constantes hostigamientos de la guerrilla de las FARC; en el año 2008 se vio compelido



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

abandonar el predio. En principio se desplazó hacia la ciudad de Medellín (Antioquia), después a Puerto Boyacá (Boyacá) y finalmente al Fresno (Tolima).

2.1.3 Arguye el actor, su temor está fundado en las minas antipersonal sembradas por la guerrilla de las FARC en la región, lo que hace impensable retornar al predio objeto de la acción.

2.1.4 El accionante adquirió el fundo denominado El Reloj por compra hecha a su señor padre a través de contrato privado el 4 de abril de 1998; desde esa época viene ejercitando actos de señor y dueño aquellos que sólo dan el dominio, explotándolo agrariamente con cultivos de café y caña de azúcar.<sup>1</sup>

2.2 La señora MARIA ARACELLY LÓPEZ DE LÓPEZ, ADRIANA MARIA, EIDER, ILDER e IVAN LÓPEZ LOPEZ (Rad: 2014-00213, 2014-00215) indicaron en su acción restitutoria los siguientes supuestos fácticos:

2.2.1 Refiere que abandonó el predio objeto de la acción en el año 2000 ante la incursión de los paramilitares y los consecuentes enfrentamiento con el frente 47 de las FARC; que las Auto Defensas del Magdalena Medio para el año 2001 se tomó uno de sus predios y allí asesinaron a su esposo Luis Alberto López en presencia de toda la familia; razón inevitablemente que influyó en el desarraigo y desde esa calenda abandonaron el predio sin retornar a la fecha.

2.2.2 La adquisición del fundo “El Aguacate”, acotó que su difunto esposo lo compró a través de documento privado el 3 de agosto de 1984 al señor Francisco Luis Franco ocupándolo y explotando desde su adquisición agrariamente con cultivos de yuca, maíz, frijoles y plátano para procurar la subsistencia del grupo familiar; señales inequívocas de señor y dueño de manera quieta, tranquila, pública e ininterrumpida; aclara que no contaban con servicio público de acueducto, más si de energía que no recuerda a quien le era cancelada, no pagaban impuestos.

2.2.3 Indica que el predio “El Peñol o Las Peñas” lo adquirió el causante Luis Alberto López Cardona (q.e.p.d.) a través de documento privado, sin

<sup>1</sup> Folios 7 a 8 Cdno 1 tomo 1 Rad. 2014-00194



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

recordar detalles del mismo, tales como la fecha del negocio, condiciones de pago y nombre del vendedor; señala que desde el momento de hacerse al predio (aproximadamente en el año 1984, según manifestación de la actora), lo ocupó y explotó agrariamente con cultivos de café, caña de azúcar, fríjol y plátano para procurar la subsistencia del grupo familiar; precisa que el fundo se destinó únicamente para el cultivo más no para la vivienda; la tenencia así descrita la hizo con ánimo de señor y dueño de manera quieta, tranquila, pública e ininterrumpida; aclara que en este predio no contaban con servicios públicos, ni tampoco pagaban impuestos.<sup>2</sup>

2.3 AURA INES, CENOVIA, JOSE RAUL, JORGE CORNELIO, MARIELA, MARIA RUTH, MARIA NUBIOLA, ALBA RUBY ECHEVERRY LOPEZ y MARIA ISABELINA LÓPEZ, (Rad: 2014-00214) relatan los fundamentos de su solicitud de la siguiente manera:

2.3.1 Dicen los solicitantes, que el patriarca señor Pedro Antonio Echeverri Marín compró el predio “Chocho Azul” a su hermano José Arturo Echeverri Marín en el año 1979; y desde entonces lo ocupó con explotación continua e ininterrumpida de cultivos de café y pan coger; que por la informalidad del negocio, no se solemnizó en escritura pública y en consecuencia no hay existencia de información registral ante la oficina correspondiente.<sup>3</sup>

2.4 LUÍS GONZAGA ECHEVERRY HERRERA, solicita junto a su grupo familiar YANET DEL SOCORRO HENAO SERNA y sus hijos IDILFO ECHEVERRY HENAO e IDALBA ECHEVERRY HENAO, el predio denominado “El Congal”, (Rad. 2015-00235) argumenta su petición en los siguientes hechos:

2.4.1 Afirma que adquirió el predio El Congal por compra que le hiciera a su señor padre José de Jesús Echeverry hace 25 años a través del documento privado denominado carta venta, construyendo una vivienda hasta solo hace 13 años, cultivando café, caña de azúcar, pan coger, residiendo toda la vida en esa vereda.<sup>4</sup>

2.4.2 Los señores JOSE OCTAVIO ECHEVERRI MARIN y MARIELA HERRERA DE ECHEVERRI, presentaron solicitud de restitución por los fundos que

<sup>2</sup> Folios 8 a 11 Cdno 1 tomo 1 Rad. 2014-002

<sup>3</sup> Folio 9 a 13 Cdno 1 tomo 1 rad 2014-00214 y folios 10 y 11 tomo 1 Cdno 1 rad. 2014-2015

<sup>4</sup> Folios 11 a 13 Cdno 1 Tomo 1 Rad. 2014-00235



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

denominan “El Derribado” y “La Virgen” (Rad: 2014-00237 y 2015-00030) sobre los cuales narran lo siguiente:

- 2.4.3 La adquisición del predio “El Derribado”, dice que lo compró hace aproximadamente 40 años a Sara Rosa Betancur, luego lo vendió a Reinaldo Cardona, éste a su vez hizo traslación a Cipriano Rendón quien finalmente le vendió al actor, negocio último celebrado 8 años antes del desplazamiento del año 2002, es decir, aproximadamente en el año 1996, documentos de los que no tiene copia por haberse incinerado en el incendio de las casas que perpetraran las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).
- 2.4.4 Refiere que desde esa época detentó de manera pacífica e ininterrumpida la ocupación del inmueble, explotándolo agrariamente con cultivos de caña y pasto de corte; levantó la casa de habitación; que por la informalidad del negocio, no se solemnizó en escritura pública, ni menos se registró ante la oficina correspondiente.
- 2.4.5 Indica que el Predio La Virgen lo tiene como ocupante desde el momento del óbito de su progenitora Genoveva Marín, fundo en el que nació y vivió hasta el momento de su desplazamiento.<sup>5</sup>
- 2.5 CARMEN ROSA ECHEVERRI Vda. DE LONDOÑO, solicita junto a su hija, BLANCA EDILMA LONDOÑO ECHEVERRY y nieta, YORLEIDA HERRERA LONDOÑO del predio denominado “El Pomo”, (Rad: 2014-00243) sustentan su pedimento de la siguiente manera:
- 2.5.1 CARMEN ROSA ECHEVERRI Vda. DE LONDOÑO se hizo al bien inmueble objeto de la acción, con la carta venta que su hermano señor Pedro Antonio Echeverry le extendió hacia la década de los años 80’s; desde entonces lo ocuparon y explotaron agrariamente con cultivos de café, caña de azúcar y cultivos de pan coger; por la informalidad del negocio jurídico y la calidad del bien inmueble –baldío– no hubo registró traslaticio de dominio ante la oficina de registro correspondiente.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Folios 11, 12 Cdno 1 Tomo 1 Rad. 2014-00237 y Folios 12 y 13 Cdno 1 Tomo 1 Rad: 2015-00030

<sup>6</sup> Folio 4 Cdno Pruebas Específicas Rad. 2014-00243



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- 2.6 En lo que respecta a la señora MARGI HENAO ECHEVERRY y GILDARDO ECHEVERRY HERRERA (Q.E.P.D.), (Rad:2014-00244) manifestó que solicita el predio denominado “El Reloj” y como fundamento de ello narra su historia de vida de la siguiente manera:
- 2.6.1 Relata que fue su esposo Gildardo Echeverry Herrera quien compró el predio a José Rodrigo Londoño Echeverri en el año 1999 y desde entonces lo ocuparon y explotaron agrariamente con cultivos de café, caña de azúcar y cultivos de pan coger; por costumbre y la informalidad de los negocios entre campesinos, además de la calidad del bien inmueble–baldío–no hubo forma de trasladar el dominio y no existe antecedente registral en la oficina de registro correspondiente.
- 2.6.2 De cara a los hechos víctimizantes u hontanar del desplazamiento, recalcan que en el año 2002 su esposo Gildardo Echeverry Herrera, fue asesinado por haber incumplido la orden y retornar al lugar, pese a que solo iba los fines de semana y como consecuencia les derribaron lo que quedo de la casa.<sup>7</sup>
- 2.7 JOSE GUSTAVO LÓPEZ LÓPEZ y LUZ DARY URIBE DE LÓPEZ, presentan solicitud de restitución de los predios denominados “El Lote y La Carnicería”, (Rad: 2014-00245 y Rad:2014-00246), ello de acuerdo a los siguientes hechos:
- 2.7.1 El modo de adquisición del bien inmueble denominado “El Lote” objeto de esta acción, expresa el accionante que lo compró de manera verbal e informal en el año 1998 a Marco Cornelio Londoño, siguiendo la costumbre de ese tipo de negociaciones en el campo; que a partir de ese instante ocupó y explotó el predio con cultivos de café y pasto, circunstancia fáctica que denota la voluntad de apropiación.
- 2.7.2 La adquisición del predio “La Carnicería”, expresa que fue producto de una permuta con el señor Anselmo Echeverri consistente en la entrega a éste del predio denominado “El Pino” por el que aquí se reclama; la negociación tuvo lugar en el año 1998 de manera verbal e informal y desde entonces lo ocupó y explotó agrariamente con cultivos de café y pastos; circunstancia fáctica que denota la voluntad de apropiación.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Folio 11 y Vto Cdno 1 Tomo 1 Rad. 2014-00244.

<sup>8</sup> Folios 2 y 3 Rad. 2014-00245 y folios 2 y 3 Rad. 2014-00246 de los cuadernos de pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- 2.8 Los solicitantes del predio “El Pepino”, señores WILSON BETANCUR HERRERA y ERCILDA LÓPEZ CARDONA, (Rad: 2014-00247) indican en su pedimento lo siguiente:
- 2.8.1 La forma de adquirir el predio consistió básicamente en compra que le hizo a su señor padre Daniel Antonio Betancur y este lo adquirió de Libardo Emilio López en el año 1994, quien detentaba la ocupación del predio de mayor extensión del cual proviene el aquí reclamado; dada la informalidad del negocio, no medió escritura pública y por lo mismo no se registró en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.<sup>9</sup>
- 2.9 Uno más de los habitantes de la vereda “EL Congal”, el señor JOSE HUMBERTO CORTES SEPULVEDA, quien solicita el predio “La Laguna”, (Rad: 2014-00248) narro los hechos de la adquisición del fundo y el motivo del abandono de la siguiente manera:
- 2.9.1 En lo concerniente a la adquisición del predio “La Laguna”, objeto de restitución, dice que lo compró a Darío Herrera Marín a través de carta venta de marzo del año 2000; que por la informalidad del negocio, no se solemnizó en escritura pública, ni menos se registró ante la oficina correspondiente.
- 2.9.2 Resalta que desde entonces ocupó y explotó agrariamente el predio de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpidamente hasta el momento del despojo; dice que las actividades desarrolladas están circunscritas a cultivos de café, pastos, amén del ganado que allí levantaba.<sup>10</sup>
- 2.10 LUIS ALFONSO LONDOÑO ECHEVERRY, quien reclama el predio “El Congal”, (Rad. 2014-00249) indicando como lo adquiere y porque lo tuvo que abandonar en los siguientes hechos:
- 2.10.1 Dice que lo compró a través de compraventa a la señora Adelina Giraldo en el año 1999; que por ser informal pero consensual no se elevó a escritura pública y en tal virtud no se registró en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; que desde entonces y hasta el momento de desplazamiento

<sup>9</sup> Folio 2 y 3 del Cdno de pruebas específicas Rad.2014-00247

<sup>10</sup> Folios 2 a 4 Cdno Pruebas Específicas Rad. 2014-00248



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

2003 detentó pacíficamente la ocupación, explotando el fundo agrariamente con cultivos de café, pasto, caña, amén de tener un negocio de abarrotes.<sup>11</sup>

2.11 JOSE RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY y ESTEFANÍA CARDONA DE LONDOÑO, reclaman una vivienda “El Congal” y dos lotes de terreno, denominados “La Tronera” y “El Vidrial”, (Rad: 2014-00259- 2014-00260 y 2014-00261) de acuerdo a los siguientes hechos:

2.11.1 Indica que compró la casa en el Congal a Libardo Emilio López aproximadamente en el año 1984 por valor de \$ 120.000.00., del que no conserva documento alguno; que desde esa calenda hasta cuando se produjo el abandono definitivo, detentó la ocupación de manera pacífica e ininterrumpida, explotando agrariamente el predio con cultivos de café, aguacate, plátano, piña, limón y naranjo, y cría de gallinas.

2.11.2 Respecto del predio “La Tronera” reseña que el negocio lo hizo con el señor Misael Henao Herrera aproximadamente en el año 1989 por un valor de \$800.000.00; resalta que desde esa época y hasta el momento de producirse el desplazamiento, detentó de manera pacífica e ininterrumpida la ocupación del inmueble, explotándolo agrariamente con cultivos de café, caña y árboles frutales.

2.11.3 El modo de adquirir el fundo denominado “El Vidrial” dice que selo compró al señor Víctor Manuel Echeverri y Francisco Luis Franco aproximadamente en el año 1979 por valor \$150.000 una parte y la otra con la entrega de un lote; que por la informalidad del negocio no medió documento, ni menos se solemnizó, amén de no registrarse; que desde el momento que desde esa calenda hasta cuando se produjo el abandono definitivo, detentó la ocupación de manera pacífica e ininterrumpida, explotando agrariamente el predio con cultivos de café, aguacate, plátano, piña, limón y naranjo, y cría de gallinas.<sup>12</sup>

2.12 Los señores EGIDIO HENAO HERRERA y MARIA LEONILDE LÓPEZ CARDONA, Solicitaron la restitución del predio “Las Peñas”, (Rad. 2014-104) narran en su solicitud lo siguiente.

<sup>11</sup> Folio 9 y Vto. Cdno 1 Tomo 1 Rad: 2014-00249

<sup>12</sup> Folios 9 a 11 Cdno 1 tomo 1 Rad. 2014-00259, Folios 10 a 12 Cdno 1 Tomo 1 Rad. 2014-00260 y Folios 10 a 12 Cdno 1 Tomo 1 Rad. 2014-00261



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- 2.12.1 EGIDIO HENAO HERRERA, ostentaba la calidad de ocupante del predio LAS PEÑAS, en virtud de una permuta que realiza con el señor Joaquín Antonio Marín Cardona, negocio que fue celebrado el día 10 de enero de 1998, el solicitante le hace entrega al señor Marín de un predio denominado El Pancito el cual queda ubicado en la vereda La Tolda.
- 2.12.2 Desde la adquisición del predio en el año 1997 hasta la fecha del desplazamiento, el señor EGIDIO HENAO HERRERA detento pacíficamente este predio, bajo su gobierno y su dirección material, junto a su grupo familiar, situación que fue exteriorizada como el servicio de energía con la CHEC, inscripción a l comité de caficultores, los vecinos del solicitante.
- 2.12.3 Este predio “Las Peñas” no cuenta con antecedente registral, pero la certificación catastral y la ficha predial reportan como propietario o poseedor del predio la señor Joaquín Antonio Marín Cardona.
- 2.12.4 En la actualidad este predio se encuentra totalmente abandonado, adeuda en impuesto predial la suma de \$91.791; se encuentra dentro de la cuenca hidrográfica del rio Samaná del sur, predio con vocación agrícola, tiene una amenaza de remoción grado medio y proceso de deslizamientos y flujos de detritos e intenso carcavamiento asociado.<sup>13</sup>
- 2.13 MARLENI MONTOYA ECHEVERRY, desplazada por la violencia en la vereda el congal expuso en su solicitud lo siguiente:
- 2.13.1 La señora MARLENI MONTOYA ECHEVERRY, ostenta la calidad de ocupante del predio “La Cumbre”, desde hace más o menos 15 años, el cual adquieren por un contrato de compraventa en el año 2000 con el señor Ovidio Herrera Pérez, este a su vez se lo compro a su hermano Virgilio Herrera Pérez; Este predio no cuenta con antecedente registral, pero la certificación catastral y la ficha predial, reporta como propietario o poseedor del fundo al señor Virgilio Herrera Pérez.
- 2.13.2 Desde la adquisición del predio en el año 2000 hasta la fecha del desplazamiento, la señora MARLENI MONTOYA ECHEVERRY y su compañero SALOMON GALVIS detentaron pacíficamente este predio, bajo su gobierno y

<sup>13</sup> Folio Vto. Folio 10 y 11 Cdno 1Tomo 1 Rad. 2015-00104



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

su dirección material, situación que fue exteriorizada como el servicio de energía con la CHEC, además fueron reconocidos por los vecinos y habitantes del congal como los señores José Octavio Echeverry Marín, el sacerdote José Humberto Cortes.

2.13.3 En el año 2007, como consecuencia de la desaparición de su compañero permanente y el desarrollo de los constantes combates, la señora MARLENI MONTOYA ECHEVERRY decide desplazarse nuevamente con sus hijos a la casa de su señor padre Octavio Montoya, en el corregimiento de Florencia, donde permease ahora.

2.13.4 En la actualidad este predio se encuentra totalmente abandonado, se adeuda en impuesto predial de \$569.589, la vocación del fundo es agrícola, además, tiene una amenaza de remoción grado medio y proceso de deslizamientos y flujos de detritos e intenso carcavamiento asociado.<sup>14</sup>

2.14 .LUIS ANTONIO HERERRA MARIN, titular de la solicitud por el predio “El Silencio” (Rad. 2015-00106), manifestó lo siguiente:

2.14.1 Compró el predio El Silencio a Guillermo Herrera, según documento suscrito el 15 de agosto de 1983, predio que ocupó desde esa fecha hasta el año 2002, en razón a su abandono total por motivo del desplazamiento forzado, debido a la confrontación armada.

2.14.2 Indica que tuvo dos desplazamientos el primero en el año 2001 desde la vereda el Congal, donde se encuentra ubicado el predio, dejando a sus hijos bajo el cuidado y la administración de este y el segundo desde San Daniel con una de sus hijas a quien le pagaba el estudio en dicho corregimiento.<sup>15</sup>

2.15 JOAQUIN ANTONIO MARIN CARDONA, titular de la solicitud por el predio “El Guayabo” (Rad. 2015-00107), manifestó lo siguiente:

2.15.1 En punto de la adquisición, explica que adquirió el predio de manos de Egidio Henao mediante una permuta por otro terreno en el año 1997 hace 15 años y cuando adquirió el predio solo el lote, era tranquilo tenía café, caña y

<sup>14</sup> Folio Vto. Folio 11y 12Cdo 1Tomo 1 Rad. 2015-00105

<sup>15</sup> Folios 5 y 6 Cdo 1 Tomo 1 Predio el Silencio Rad. 2015-00106



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

rastrujo, la ocupo con su familia y explotó agrariamente con cultivos de café, caña, yuca, plátano, frijol y maíz, con los que obtenía el sustento.<sup>16</sup>

2.16 LEONEL MONTOYA ECHEVERRY, titular de la solicitud por el predio “Las Brisas” (Rad. 2015-00108), manifestó lo siguiente:

2.16.1 En el mes de febrero del año 2002 sale desplazado de la vereda el Congal, a los vecinos les queman la casa. De ahí se va para la vereda la Floresta por el término de 6 meses.

2.16.2 Regresa a vivir a la vereda la Tolda, de ahí sale desplazado nuevamente en el año 2007, hacia el corregimiento de Florencia.

2.16.3 Desde octubre de 2013, vive en la finca del papá, linda con la finca que está solicitando en restitución.

2.16.4 El solicitante adquirió el predio denominado “Las Brisas”, en el año 1989 del cual existe documento de compraventa suscrito el 26 de septiembre de 2014. (le habían entregado de palabra el papa y solo el año pasado le hizo el documento), el predio no tiene vivienda; tiene deuda de impuesto predial causado desde el año 1992 hasta el año 2014, por el valor de \$ 1.218.929. (deuda del predio de mayor extensión)<sup>17</sup>

2.17 El Señor LUÍS ALBERTO LÓPEZ CARDONA, uno más de los habitantes de la vereda El Congal y solicitante de los predios Plan N° 1, Plan N° 2 y Plan N°3, (Rad. 2015-00110) narró de la siguiente manera su historia:

2.17.1 El predio denominado Plan 1, dice que lo compró su cuñado Marco Cornelio Londoño en el año 2002; el predio Plan 2 lo adquirió de manos de la señora María Luisa Herrera hace aproximadamente 21 años y el predio Plan 3 el mismo tiempo que el anterior pero se lo vendió José Roberto López Cardona; agrega que desde el momento mismo en que ocupó cada uno de los fundos, los explotó agrariamente con cultivos de café, maíz, yuca y plátano<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Folio 13y 14 Cdno 1 Tomo 1 Rad. 2015-107

<sup>17</sup> Folio Vto. 13y 14 Cdno 1 Tomo 1 Rad. 2015-108

<sup>18</sup> Folios 15 a 16 Vto. Cdno 1 Tomo 1 Rad. 2015-00110.



### 3 Hechos Comunes

3.1 No es desconocido para este despacho que los hechos comunes originadores de los desplazamientos forzados y abandonos de los predios por parte de los aquí solicitantes señores: Jorge Cornelio Echeverri y Jacinta serna Narvárez; María Aracelly López de López, Adriana María López López y Eider López López; Aura Inés Echeverri López, Cenovia Echeverri López; Ilder López López, Iván López López; Luís Gonzaga Echeverry; José Octavio Echeverri Marín; Carmen Rosa Echeverri Vda. De Londoño; Margi Henao Serna; José Gustavo López López; Luz Dary Uribe De López; Wilson Betancur Herrera, Ercilda López Cardona; José Humberto Cortés Sepúlveda; Luis Alfonso Londoño Echeverry; José Rodrigo Londoño Echeverri, Estefanía Cardona De Londoño; José Octavio Echeverri Marín; Mariela Herrera De Echeverry; Egidio Henao Herrera, María Leonilde López Cardona; Marleny Montoya Echeverri; Luis Antonio Herrera Marín, María Angélica Montoya De Herrera; Joaquín Antonio Marín Cardona, Deissy Betancourt Herrera; Leonel Montoya Echeverry, Luz Alba Herrera López; Daniel Antonio Betancourt Marín, Ana Félix Herrera De Betancourt; Luis Alberto López Cardona y Edith Herrera Montoya, fueron tres, en primer lugar la crisis cafetera que conlleva a la perdida de interés en el monocultivo, segundo el posicionamiento de la guerrilla de las FARC en la zona aprovechando el infortunio de los campesinos, tercero la sustitución por cultivos ilegales avocados de una manera forzada por los actores del conflicto.

3.2 Con la bonanza cocalera, el abandono por parte del estado en que se ve sumida la zona, ante la salida de la fuerza pública por la desventaja militar frente a la guerrilla de las FARC y, en razón a evitar confrontaciones que llevaran a la perdida de los pocos miembros de la fuerza policial que hacía presencia en la zona, los campesinos hoy solicitantes quedaron a merced de un régimen de terror al que no podía desobedecer so pena de pagar con su propia vida.

3.3 Los cultivos ilícitos que desde sus inicios han sido generadores de violencia ya sea por parte de los carteles de las drogas o por los diferentes grupos armados al margen de la ley, que para el caso de la vereda El Congal, por su ubicación estratégica llamó la atención no solo de la guerrilla de las FARC al mando de Elda Neyis Mosquera alias “Karina”, sino también de las Auto Defensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de Ramón Isaza alias “El Viejo”, grupos que ante su poderío militar y codicia por el posicionamiento estratégico, así como el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

poder económico que generan los cultivos, dejaron en medio de su confrontación la población civil. Según refieren los solicitantes, fueron víctimas de los constantes enfrentamientos entre el frente 47 de las FARC y las AUC, hasta el punto que llegaron a incendiar la vereda, trayendo consigo el desplazamiento de todos los habitantes de la misma vereda, hechos ocurridos entre el año 1998 a 2008.

- 3.4 Los Pobladores de El Congal Jorge que figuran como solicitantes en el presente proceso acumulado, entre muchos otros, se vieron obligados por ambos grupos armados al margen de la ley a desarraigarse de sus tierras, de sus costumbres, de su comunidad, del tejido social construido durante generaciones, siendo sometidos a vivir como nómadas en su propia tierra, con el fin de proteger su vida, al estar en medio del fuego Cruzado.
- 3.5 Por el temor reverencial que causan el armamento pesado de uno y otro grupo, los campesinos de la zona eran tildados como auxiliadores o simpatizantes por cualquiera de los bandos, siendo más una obligación impuesta por los alzados en armas y según el lugar donde estuvieran sus predios y acantonados los grupos ilegales; por el evidente el temor a perder la vida, que estar en uno u otro bando desconociendo sus ideales u objetivos, esto hizo que para el 2 de enero de año 2001, la ACMM, ingresaran al centro poblado del Congal y quemaran todo lo que existía, al cual asistieron desde la lejanía de la selva los habitantes, y, sin poder salir de la zona porque debían pedir permiso a las FARC, episodio este que en un arranque de valentía los hizo desplazarse en masa y abandonar lo poco que les quedaba<sup>19</sup>.
- 3.6 Como todos los solicitantes, consideran que les asiste el ánimo de señores y dueños, estiman la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley, invocan no sólo la restitución material de la ocupación, sino dada la vocación transformadora de la ley restitutoria.
- 3.7 Destacan finalmente que los predios ocupados tienen la calidad de baldíos y al tener los requisitos previstos en el artículo 685 del Código Civil, Ley 160 de 1994, Decreto 014 de 1995, amén de detentar la ocupación por el término legal, no poseer propiedades, ni estar obligados a declarar renta, piden la formalización del título de propiedad vía adjudicación por conducto del órgano competente.

<sup>19</sup> <http://pacifista.co/el-congal-un-pueblo-que-quemaron-los-paras-y-que-hoy-reconstruyen-sus-desplazados>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 4 Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de las víctimas solicitantes: Jorge Cornelio Echeverri y Jacinta serna Narváez; María Aracelly López de López, Adriana María López López y Eider López López; Aura Inés Echeverri López, Cenovia Echeverri López; Ilder López López, Iván López López; Luís Gonzaga Echeverry; José Octavio Echeverri Marín; Carmen Rosa Echeverri Vda. De Londoño; Margi Henao Serna; José Gustavo López López; Luz Dary Uribe De López; Wilson Betancur Herrera, Ercilda López Cardona; José Humberto Cortés Sepúlveda; Luis Alfonso Londoño Echeverry; José Rodrigo Londoño Echeverri, Estefanía Cardona De Londoño; José Octavio Echeverri Marín; Mariela Herrera De Echeverry; Egidio Henao Herrera, María Leonilde López Cardona; Marleni Montoya Echeverri; Luis Antonio Herrera Marín, María Angélica Montoya De Herrera; Joaquín Antonio Marín Cardona, Deissy Betancourt Herrera; Leonel Montoya Echeverry, Luz Alba Herrera López; Daniel Antonio Betancourt Marín, Ana Félix Herrera De Betancourt; Luis Alberto López Cardona Y Edith Herrera Montoya y sus núcleos familiares en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, solicitan la restitución material de los predios, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011; además que se les reconozca como poseedores de cada uno de los fundos aquí descritos y se les otorgue el respectivo título de propiedad por parte de la Agencia Nacional de Tierras o autoridad competente, ya que tienen la calidad de baldíos y al cumplir los requisitos previstos en el Artículo 685 del C.C., Ley 160 de 1994, Decreto 014 de 1995, amén de detentar la ocupación por el término legal, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras lo pertinente, consecuentemente en los términos de la Ley.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las solicitudes fueron admitidas<sup>20</sup>. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hayan acudido a los procesos, se dispuso que al

<sup>20</sup> Folios 28 a 30 Cdno 1 Tomo 1 Rad: 2014-194; Folios 93 a 95 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-213 Cdno 1 tomo 1; Folios 192 a 194 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00214; folios 94 a 96 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00215; Folios 36 a 38 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00235; Folios 40 a 42 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00237; Folios 53 a 55 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00243; Folios 50 a 52 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00244; folios 49 a 51 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00215; Folios 51 a 54 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00246; folios 47 a 49 Cdno 1 tomo 1 Rad:2014-00247; folios 49-a 51 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00248; Folio 51 a 53 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00249; Folios 34 a 35 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00259;Folios 36 a 38 Cdno 1 tomo 1 Rad: 2014-00260; folios 36 a 38 Cdno 1 tomo 1 Rad 2014-00261; Folios 78 a 85 Cdno 1 tomo 1 Rad 2015-104; Folios 75 a 78 Cdno 1 tomo 1 Rad 2015-105; Folios 76 a 79 Cdno 1 tomo 1 Rad 2015-106; Folios 76 a 79 Cdno 1 tomo 1 Rad 2015-107; esta actuación procesal



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

radicado inicial 76-001-31-21-001-2014-00193-00, se acumularan los radicados 76-001-31-21-001-2014-00194-00, 76-001-31-21-001-2014-00213-00, 76-001-31-21-001-2014-00214-00, 76-001-31-21-001-2014-00215-00, 76-001-31-21-001-2014-00237-00, 76-001-31-21-001-2014-00243-00, 76-001-31-21-001-2014-00244-00, 76-001-31-21-001-2014-00245-00, 76-001-31-21-001-2014-00246-00, 76-001-31-21-001-2014-00247-00, 76-001-31-21-001-2014-00248-00, 76-001-31-21-001-2014-00249-00, 76-001-31-21-001-2014-00259-00, 76-001-31-21-001-2014-00260-00, 76-001-31-21-001-2014-00261-00, 76-001-31-21-001-2015-00030-00, 76-001-31-21-001-2015-104-00, 76-001-31-21-001-2015-105-00, 76-001-31-21-001-2015-106-00, 76-001-31-21-001-2015-107-00, 76-001-31-21-001-2015-108-00, 76-001-31-21-001-2015-110-00<sup>21</sup>. Así mismo se vinculó por auto de fecha 10 de septiembre de 2015 al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) como responsable de los bienes baldíos<sup>22</sup>, mediante providencia del 31 de marzo de 2016 se tuvo como extemporáneas las excepciones presentadas y por no contestada la demanda por parte de la Incoder en liquidación<sup>23</sup>; ordenó la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.<sup>24</sup>

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### 2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución de los predios El Volcán y El Reloj solicitados por Jorge Cornelio Echeverry López; El Aguacate y El Peñol o las Peñas que reclama la familia de María Aracely López de López, Adriana María, Eider, Ilder e Iván López López; el inmueble denominado Chocho Azul reclamado por Aura Inés, Cenovia, José Raúl, Jorge Cornelio, Mariela, María Ruth, María Nubiola, Alba Ruby

<sup>21</sup> Folios 191 – 192 Cdno 1 Tomo 1 Rad: 2014-00193

<sup>22</sup> Folios 203 y 204 Cdno 1 Tomo 2 Rad: 2014-00193

<sup>23</sup> Folios 568 y 569 Cdno 1 Tomo 3 Rad: 2014-00193

<sup>24</sup> Folios 482ª a 511ª Cdno 1 Tomo 3, tomo 4 cuaderno 1 folios 512ª a 678, 676ª a 788 Cdno 1 tomo 5 Rad:2014-00193



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Echeverry López y María Isabelina López; el predio El Congal reclamado por Luís Gonzaga Echeverry; El Derribado y La Virgen reclamados por José Octavio Echeverry Marín; El Reloj reclamado por Margi Henao Echeverry; El predio El Pomo solicitado por Carme Rosa Echeverry Vda. de Londoño; los predios La carnicería y El Lote que reclama José Gustavo López; El Pepino solicitado por Wilson Salazar Herrera y su núcleo familiar; el feudo La Laguna solicitado por el Sacerdote José Humberto Cortés Sepúlveda; Luis Alfonso Londoño Echeverry solicita le sea devuelto el predio El Congal; José Rodrigo Londoño Echeverry, reclama las posesiones denominadas El Congal Casa, La Tronera y El Vidrial; la finca Las Peñas reclamada por Egidio Henao Herrera; la señora Marleny Henao Echeverry reclama el fundo La Cumbre; Luis Antonio Marín Herrera solicita el predio El Silencio; la finca El Guayabo reclamada por Joaquín Antonio Marín Cardona; Las Brisas solicitado por Leonel Montoya Echeverri; y las propiedades denominadas Plan 1, Plan 2 y Plan 3 reclamados en restitución por Luis Alberto López Cardona. Todos los solicitantes en su condición de poseedores, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011 y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

**3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.**

La Guerra y crisis humanitaria que vive y ha vivido Colombia, desde la óptica de las diferentes disciplinas encuentran enfoques que rememoran la confrontación desde la época partidista denominada “la violencia”, donde se da el primer impacto de derramamiento de sangre en el país con tintes políticos, Con el triunfo de la revolución cubana se da en el país el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista en los años 60, como respuesta a las persecuciones a los campesinos en una tierra propicia por los descontentos de muchos de ellos, los nuevos ricos con la aparición del narcotráfico como un nuevo actor que inyecta poder económico y fuerza letal, en esta colcha de retazos, todos sin excepción coinciden en manifestar que el conflicto armado interno se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del conflicto, que con la aparición de otros actores armados de ultra derecha (las Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo para defender sus predios, su estabilidad económica labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

parte de los grupos guerrilleros o por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación en las últimas dos décadas, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los habitantes pobres de la grandes ciudades, conformando los nuevos cinturones de miseria, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser las zonas rurales Colombianas el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

infraestructura vial; el aprovechamiento de los comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campo y el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera integral, ya que por los hechos de violencia generados por los distintos actores, los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que en las dos últimas décadas, la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

En el presente evento, los campesinos de la Vereda el Congal ante el abandono estatal, la escarpada geografía donde se encontraba ubicada, hicieron que fuera un territorio perfecto para que ambos actores se aprovecharan de sus necesidades



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

básicas cometieran abusos y utilizarlos como escudos humanos dentro de una confrontación con intereses diferentes a los de la población, arrasando su centro poblado en los combates diarios, en la dinámica de la guerra, buscando sitios o zonas seguras donde el fuego cruzado no los alcanzara, donde caminar “libremente” sin que una mina antipersonal los alcanzara; finalmente la guerra les arrancó todo, algunos la vida, a otros sus pertenencias y hasta sus humildes casas a las que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de Ramón Isaza alias “el Viejo”, les prendió fuego, no contentos con ello, tildaron a los habitantes del Congal como auxiliares esto por ambos bandos, conflicto el cual nunca les perteneció.

Conociendo los hechos de violencia generalizada y particular sobre los campesinos del Congal se hace necesario hacer una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

#### **4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

4.1 La noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad<sup>25</sup>. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales<sup>26</sup>.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>27</sup> al interior de una sociedad. De allí que la

<sup>25</sup> Cfr. Uprymy Rodrigo. Justicia Transicional sin Transición.

<sup>26</sup> *Ibidem*

<sup>27</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional anotó al respecto:

*“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda<sup>28</sup> en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.<sup>29</sup>”*

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011<sup>30</sup>, C-052 de 2012<sup>31</sup>, y C-579 de 2013<sup>32</sup>, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”*.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella *“es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional<sup>33</sup>. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz<sup>34</sup>, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y*

---

*responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”* (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>28</sup> ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:

<sup>29</sup> DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.

<sup>30</sup>M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>31</sup>M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>32</sup>M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>33</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>34</sup>OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá:

Temis – Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

las necesidades de lograr el cese de hostilidades<sup>35</sup>. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)<sup>36</sup><sup>37</sup>.

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y facilitar la transición, y con ella el restablecimiento de la convivencia social pacífica. En efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia retributiva, -es decir aquella que se centra en el delincuente y la pena-, a favor de la justicia restaurativa, -cuyo foco es el daño causado a la víctima y a la sociedad y su reparación o compensación-, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló:

*“En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando*

---

Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.

<sup>35</sup> ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>36</sup> MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>37</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”<sup>38</sup>. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general<sup>39</sup>, contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social”.

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz<sup>40</sup>, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades<sup>41</sup>”<sup>42</sup>, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional<sup>43</sup>- lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable

<sup>38</sup> Sentencia C-979 de 2005

<sup>39</sup> En este sentido, Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: “La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spillover effects) frente a los cuales se deben adoptar medidas.”

<sup>40</sup> OROZCO, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria., Temis – Universidad de los Andes, Bogotá, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. 1, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88. Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013.

<sup>41</sup> ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>42</sup> Sentencia C-577 de 2014

<sup>43</sup> Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido KAI AMBOS ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del “grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno.” Vid. AMBOS KAI: “El marco jurídico de la justicia de transición”, en AMBOS KAI, MALARINO EZEQUIEL Y ELSNER GISELA (EDS.). Op. Cit., pag. 23 y 27. Por su parte, VALENCIA VILLA ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación(o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. VALENCIA VILLA, H.: “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas “Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación”, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid – Número 14, enero de 2006, Págs. 187-197



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

del Estado”<sup>44</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros”*<sup>45</sup>. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro<sup>46”</sup><sup>47</sup>.

4.2 La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>48</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>49</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en*

<sup>44</sup> Ob. Cita 19

<sup>45</sup> PENSKEY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

<sup>46</sup> OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Temis – Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.

<sup>47</sup> Sentencia C-579 de 2013

<sup>48</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: *“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte”*<sup>48</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>48</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>48</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>48</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>49</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado<sup>50</sup>,<sup>51</sup>.

Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>52</sup> en la que indica:

*“La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.*

*En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.*

*La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las*

---

<sup>50</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

<sup>51</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>52</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE BOTERO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.

Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos:

El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación.

Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras.

Por lo anterior, la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.

Además, a través de la narración del episodio de violencia por parte de la víctima, como presupuesto lógico del inicio del proceso, esta reivindica su derecho a ser oída. El conjunto de relatos aportarán a la construcción de la memoria del conflicto y le permitirá a cada juez, al amparo de las normas aplicables, proferir una decisión ajustada al principio de legalidad, con efectos hacia la construcción de una institucionalidad basada en derechos. El desarrollo del proceso de restitución de tierras, en el mediano plazo, y en una visión de conjunto, enriquecerá la verdad individual y colectiva acerca de los hechos que han permitido o propiciado la prolongación del conflicto armado interno durante más de medio siglo.”

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>53</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>54</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>55</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y

<sup>53</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>54</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>55</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

4.3 Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia<sup>56</sup>. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales<sup>57</sup> a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

---

que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>56</sup>Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, vi) el derecho a la integridad personal, vii) el derecho a la seguridad personal viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir ix) el derecho a la paz x) el derecho a la personalidad jurídica, xi) el derecho a la igualdad, xii) el derecho a la salud, xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio xiv) el derecho a una alimentación mínima xv) el derecho a la educación y xvi) el derecho a una vivienda digna

<sup>57</sup> La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación “experimental” de la Corte Constitucional para “desestabilizar” las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabel and W.H. Simon, “Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds,” Harvard Law Review (2004): 1015–1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continua en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales “experimentales” que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, “Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales”, en Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo, Universidad de Los Andes –por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, “Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America,” Tex. L. Rev. 89 (2011): 1669–1977)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

### **5. Análisis del Caso Concreto**

#### **5.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad**

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo definitivo que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la presente acción. La existencia de dichos actos administrativos dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifica con las constancias expedidas por el Dirección Territorial del Eje Cafetero y Valle del Cauca de la UAEGRTD, visible a folios 22, 24, 81 a 84, 132 a 133, 32- 33, 34-35, 48, 48, 47, 49, 44-45, 47, 47, 31, 32, 32, 31, 57 a 75, 55 a 72, 56 a 70, 57 a 71, 55 a 70, 57 a 105<sup>58</sup> de los cuadernos principales de los procesos acumulados, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado en cada caso.

#### **5.2 De la identificación e individualización de cada uno de los predios solicitados en restitución**

El predio “El Reloj” solicitado por el señor Jorge Cornelio Echeverry se encuentra ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná (Departamento de Caldas), y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19728 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0218-000. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>59</sup>, el bien inmueble consta

<sup>58</sup> Radicados 2014-00194, 2014-00213, 2014-00214, 2014-00215, 2014-00237, 2014-00243, 2014-00244, 2014-00245, 2014-00246, 2014-00247, 2014-00248, 2014-00249, 2014-00259, 2014-00260, 2014-00261, 2015-00030, 2015-104, 2015-00105, 2015-00106, 2015-00107, 2015-00108, 2015-00110 Respectivamente.

<sup>59</sup> folios 45 a 47. Cuaderno2 Pruebas específicas Rad: 2014-00194

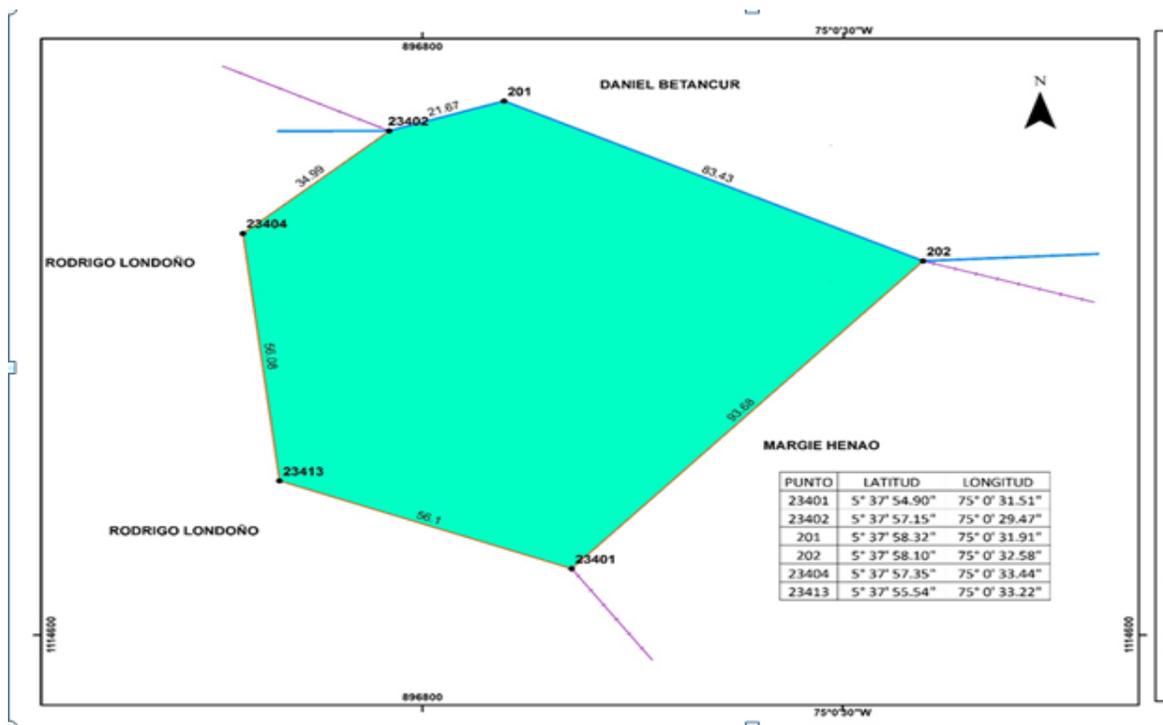


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de un lote de terreno de una cabida superficial de 7.938 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 23402 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 201 en una distancia de 21,67 metros con Daniel Betancur; partiendo del punto 201 en línea recta, hasta llegar al punto 202, en una distancia de 83,43 metros con Daniel Betancur. En la cartografía predial IGAC limita por el norte con Daniel Antonio Betancur Marín.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 202 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 23401 en una distancia de 93,68 con Margie Henao. De acuerdo a las colindancias de la cartografía predial, limita con Octavio Marín Echeverry.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 23401 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 23413 en una distancia de 56,1 metros con Rodrigo Londoño. En la cartografía predial del IGAC limita con José Rodrigo Londoño.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 23413 en línea recta, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 23404 en una distancia de 56,08 metros con Rodrigo Londoño. Partiendo del punto 23404 en línea recta, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 23402 en una distancia de 34,99 metros con Rodrigo Londoño. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC limita con Rodrigo Londoño y Luis Alberto López.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23401	1114614,935 m	896826,818 m	5° 37' 54,897" N	75° 0' 31,512" O
202	1114684,177 m	896889,918 m	5° 37' 57,154" N	75° 0' 29,466" O
201	1114720,178 m	896814,657 m	5° 37' 58,322" N	75° 0' 31,913" O
23402	1114713,498 m	896794,041 m	5° 37' 58,103" N	75° 0' 32,582" O
23404	1114690,402 m	896767,762 m	5° 37' 57,350" N	75° 0' 33,435" O
23413	1114634,702 m	896774,311 m	5° 37' 55,538" N	75° 0' 33,219" O





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

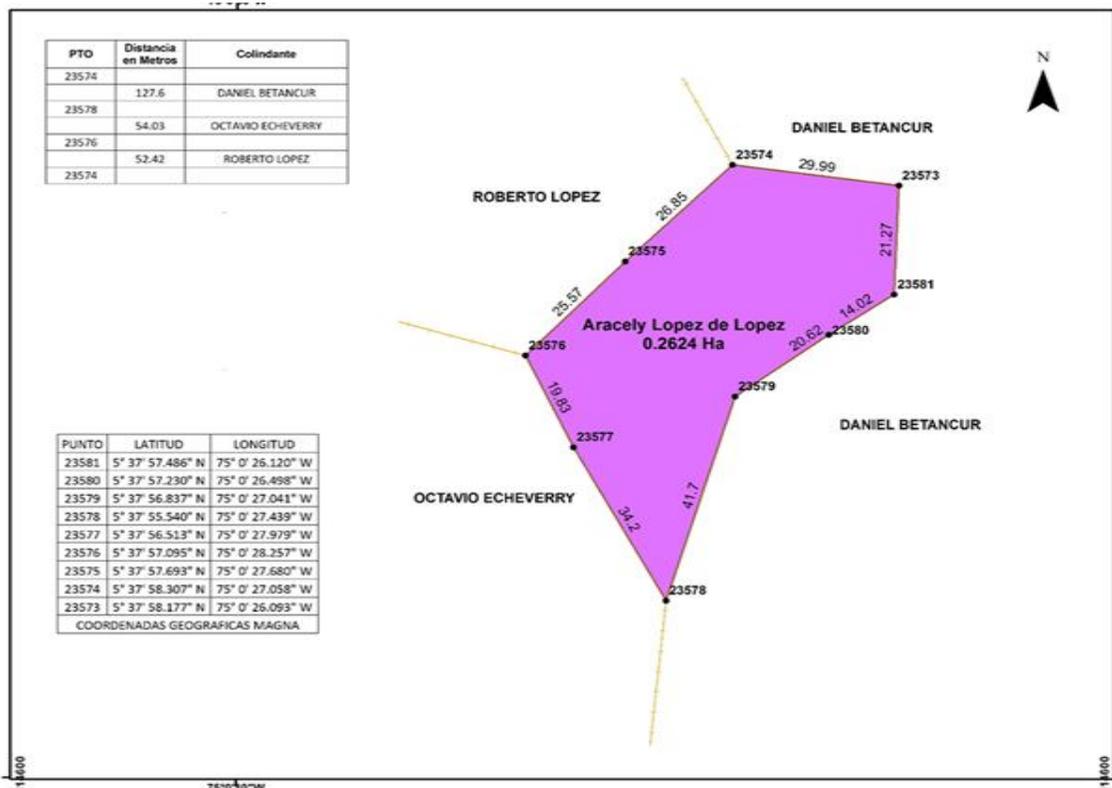
La señora María Aracely López de López y su núcleo familiar compuesto por sus hijos Adriana María, Eider, Ilder, E Iván López López, solicitan los predios “El Aguacate y El Peñol o La Peña”, ubicados en el Municipio de Samaná Caldas en el Corregimiento de Florencia en la Vereda el Congal, identificados con matrículas inmobiliarias No. 114–19755 y 114–19757, y cédula catastral Nos. 00-01-0003-0244-000 y 00-01-0003-0217-000, respectivamente. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>60</sup>, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 2.624 m<sup>2</sup> y 5.005 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

**El Aguacate:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 23574 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 23573 en una distancia de 29,99 metros con Daniel Betancur. En la cartografía predial del IGAC limita igualmente al norte con Daniel Antonio Betancur
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 23573 en línea quebrada que pasa por los puntos 23581, 23580, 23579 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 23578 en una distancia de 97,61 metros con Daniel Betancur. En la cartografía predial del IGAC limita por el oriente con Daniel Antonio Betancur.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 23578 en línea recta pasando por el punto 23577 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 23576 en una distancia de 54,03 metros con Octavio Echeverry. En la cartografía predial el predio limita con Daniel Antonio Betancur y Claver Antonio Londoño.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 23576 en línea recta, en dirección Nororiente, pasando por el punto 23575 hasta llegar al punto 23574 en una distancia de 52,42 metros con Roberto López. En la cartografía predial limita con Rodrigo Londoño Echeverry.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23581	1114694,205 m	896992,903 m	5° 37' 57,486" N	75° 0' 26.120" W
23580	1114686,364 m	896981,279 m	5° 37' 57,230" N	75° 0' 26.498" W
23579	1114674,335 m	896964,528 m	5° 37' 56,837" N	75° 0' 27.041" W
23578	1114634,498 m	896952,212 m	5° 37' 55,540" N	75° 0' 27.439" W
23577	1114664,421 m	896935,658 m	5° 37' 56,513" N	75° 0' 27.979" W
23576	1114682,312 m	896927,110 m	5° 37' 57,095" N	75° 0' 28.257" W
23575	1114700,658 m	896944,915 m	5° 37' 57,693" N	75° 0' 27.680" W
23574	1114719,483 m	896964,066 m	5° 37' 58,307" N	75° 0' 27.058" W
23573	1114715,455 m	896993,781 m	5° 37' 58,177" N	75° 0' 26.093" W

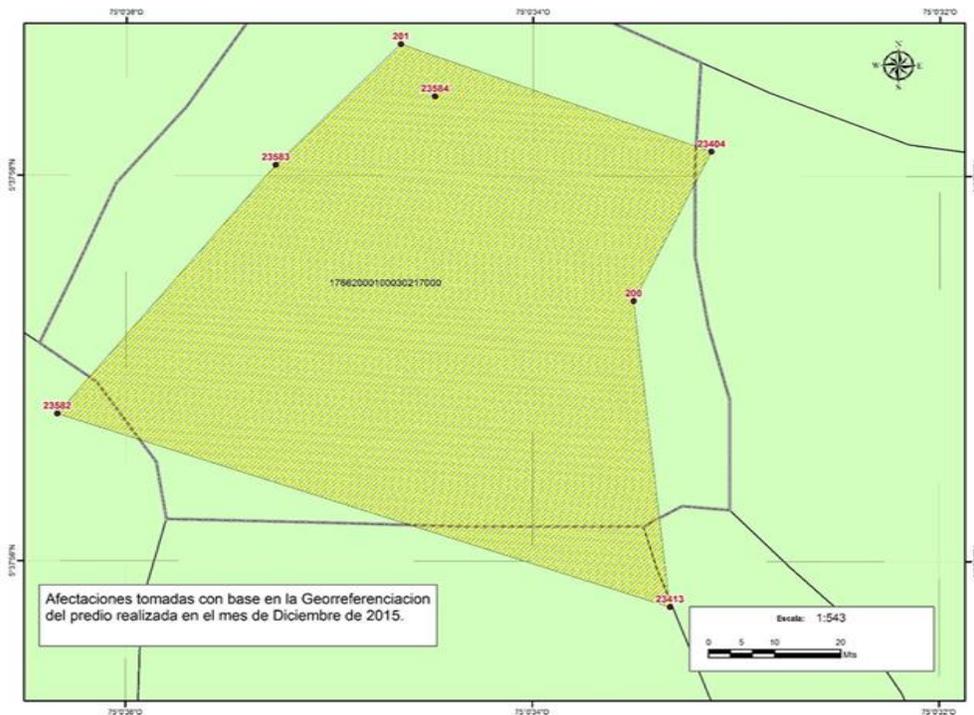
<sup>60</sup> folios 32 a 38 Cuaderno 2 Pruebas específicas. Rad: 2014-00213 y folios 30 a 33 Cuaderno 2 Pruebas específicas. Rad:2014-00215



**Las Peñas o El Peñol**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 201 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 23404 en una distancia de 50,02 metros con Daniel Betancur.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 23404 en línea quebrada que pasa por el punto 200 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 23413 en una distancia de 75,67 metros con Cornelio Echeverry.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 23413 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 23582 en una distancia de 97,71 metros con Arsenio Marín.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 23582 en línea quebrada, en dirección Noroccidente, pasando por el punto 23583 hasta llegar al punto 201 en una distancia de 78,63 metros con Rodrigo Londoño.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
<b>23413</b>	1114641,602 metro(s)	896773,235 metro(s)	5° 37' 55.762" N	75° 0' 33.255" W
<b>23404/21</b>	1114697,641 metro(s)	896771,588 metro(s)	5° 37' 58.126" N	75° 0' 33.054" W
<b>201/20</b>	1114731,391 metro(s)	896732,543 metro(s)	5° 37' 58.683" N	75° 0' 34.582" W
<b>23583</b>	1114712,153 metro(s)	896713,606 metro(s)	5° 37' 58.055" N	75° 0' 35.196" W
<b>23582</b>	1114672,484 metro(s)	896680,538 metro(s)	5° 37' 56.762" N	75° 0' 36.268" W
<b>200</b>	1114690,402 metro(s)	896767,762 metro(s)	5° 37' 57.350" N	75° 0' 33.435" W



El predio “Chocho Azul”, ubicado en el Municipio de Samaná Caldas en el Corregimiento de Florencia en la Vereda el Congal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 114 – 19756 y cédula catastral No. 00-01-0003-0259-000, es solicitado por la señora Aura Inés Echeverry López y su núcleo familiar compuesto por sus hijos: María Isabelina López, Aura Inés, Cenovia, José Raúl, Jorge Cornelio, Mariela, María Ruth, María Nubiola, Alba Ruby Echeverry López. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>61</sup>, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 6 has. 3.900 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 402 en línea recta en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 403 en una distancia de 26,75 metros con Egidio Henao. Partiendo desde el punto 403 en línea recta en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 404 en una distancia de 65,79 metros con Joaquín Marín. Partiendo desde el punto 404 en línea recta en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 405 en una distancia de 158,8 metros con Octavio Echeverry. En la cartografía predial del IGAC limita con Joaquín Antonio Marín con número predial 17662000100030234000, Leonel Echeverry con número predial 17662000100030258000, Baltazar Echeverry Guarín con número predial 17662000100030261000, Alcides Echeverry con número predial 17662000100030236000.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 405 en línea quebrada que pasa por el punto 406, 412, 411, 407, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 408 en una distancia de 272,89 metros con el Camino Real. En la cartografía predial del IGAC limita por el oriente con Baltazar Echeverry con numero predial 17662000100030261 y Octavio Echeverry Marín con número predial 17662000100030263000.

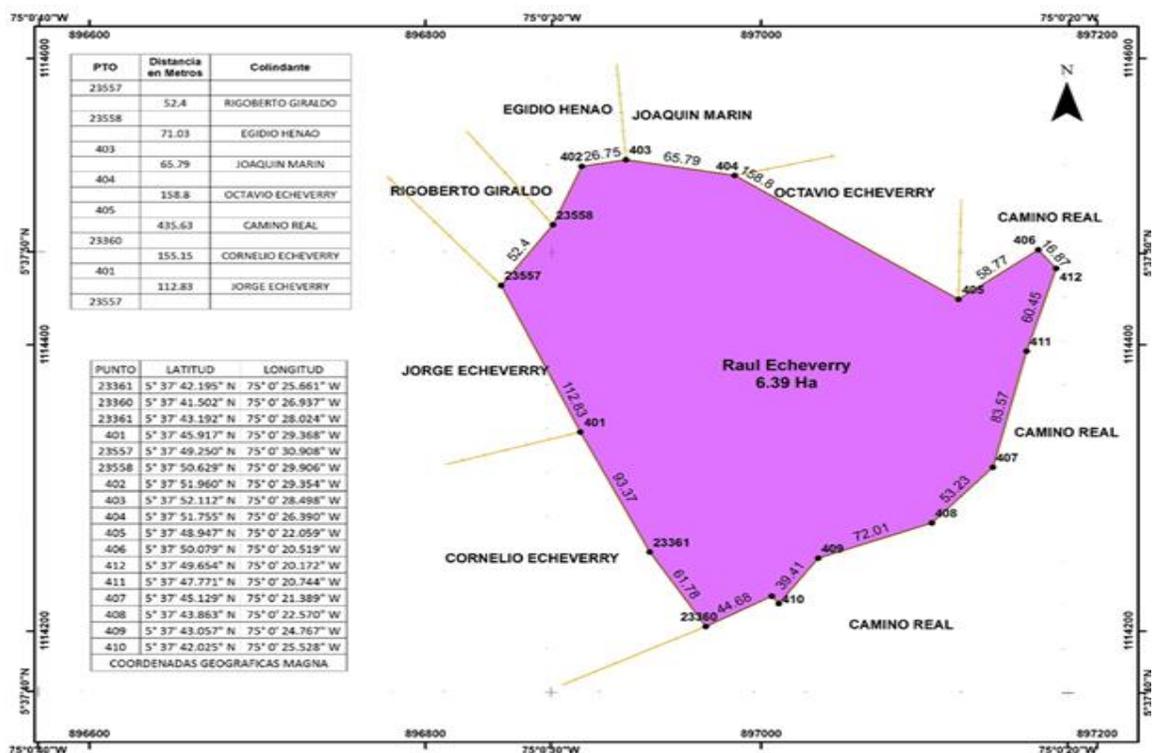
<sup>61</sup> folios 27 a 30. Cuaderno 3 Pruebas específicas Rad: 2014-00214.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 408 en línea quebrada en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 23360 pasando por los puntos 409 y 410 en una distancia de 156,1 metros con El camino real. Partiendo desde el punto 23360 en línea quebrada en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 401 pasando por el punto 23361 en una distancia de 155,15 metros con Cornelio Echeverry. En la cartografía predial el predio limita con Arcángel López con el número predial 17662000100040007000 y con José Rodrigo Londoño con el número predial 17662000100030228000.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 401 en línea quebrada, en dirección Noroccidente, hasta el punto 23557 en una distancia de 112,83 metros con Jorge Echeverry. Partiendo desde el punto 23557 en línea quebrada, en dirección Nororiente, hasta el punto 401 en una distancia de 96,676 metros con Roberto Giraldo. En la cartografía predial limita José Echeverry con número predial 17662000100030227000, José Alcides Echeverry con número predial 17662000100030229000, Hernán Villa Con número predial 17662000100030232000, Rigoberto Giraldo 17662000100030233000.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23361	1114224,412 m	897006,299 m	5° 37' 42.195" N	75° 0' 25.661" W
23360	1114203,184 m	896966,983 m	5° 37' 41.502" N	75° 0' 26.937" W
23361	1114255,172 m	896933,597 m	5° 37' 43.192" N	75° 0' 28.024" W
401	1114338,960 m	896892,384 m	5° 37' 45.917" N	75° 0' 29.368" W
23557	1114441,423 m	896845,152 m	5° 37' 49.250" N	75° 0' 30.908" W
23558	1114483,745 m	896876,041 m	5° 37' 50.629" N	75° 0' 29.906" W
402	1114524,600 m	896893,107 m	5° 37' 51.960" N	75° 0' 29.354" W
403	1114529,237 m	896919,457 m	5° 37' 52.112" N	75° 0' 28.498" W
404	1114518,159 m	896984,311 m	5° 37' 51.755" N	75° 0' 26.390" W
405	1114431,682 m	897117,494 m	5° 37' 48.947" N	75° 0' 22.059" W
406	1114466,372 m	897164,934 m	5° 37' 50.079" N	75° 0' 20.519" W





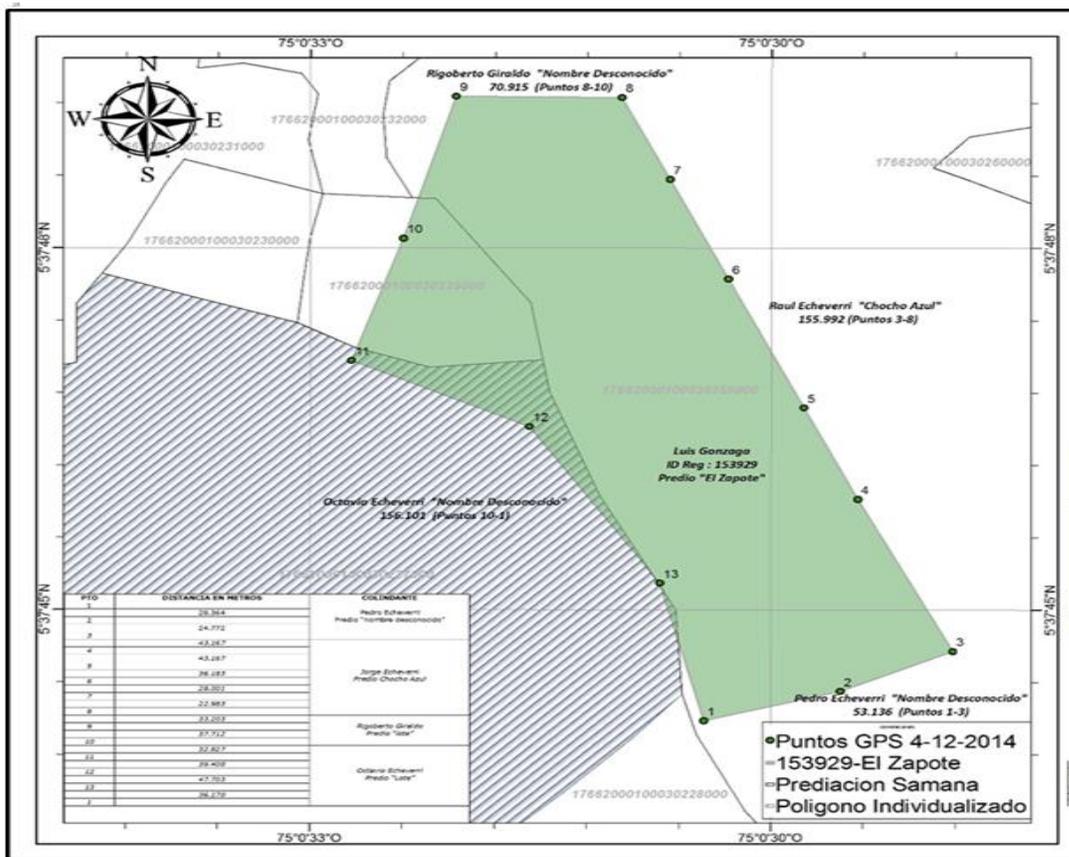
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

El predio “EL CONGAL”, lo solicita el señor Luis Gonzaga Echeverry, ubicado en el Municipio de Samaná Caldas en el Corregimiento de Florencia en la Vereda el Congal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-31523 y cédula catastral No. 00-01-0003 -0227-000. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>62</sup>, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 8.730 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, hasta llegar al punto 10, en una distancia de 70,9 metros con Rigoberto Giraldo.
<b>ORIENTE:</b>	partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4-5-6-7 en su orden, hasta llegar al punto 8, en una distancia de 155,9 metros con Raúl Echeverry predio "chocho azul"
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 53,1 metros, con predio de Pedro Echeverry.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11-12-13 en su orden, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 156 metros con predio de Octavio Echeverry.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114282,563 m	896861,501 m	5°37' 44.080" N	75°0' 30.368" O
2	1114290,000 m	896888,873 m	5°37' 44.323" N	75°0' 29.479" O
3	1114300,224 m	896911,437 m	5°37' 44.439" N	75°0' 28.747" O
4	1114338,960 m	896892,384 m	5°37' 45.189" N	75°0' 29.368" O
5	1114362,260 m	896881,644 m	5°37' 46.286" N	75°0' 29.718" O
6	1114395,120 m	896866,496 m	5°37' 47.648" N	75°0' 30.212" O
7	1114420,550 m	896854,774 m	5°37' 48.453" N	75°0' 30.594" O
8	1114441,423 m	896845,152 m	5°37' 49.069" N	75°0' 30.908" O
9	1114441,765 m	896811,951 m	5°37' 49.259" N	75°0' 31.986" O
10	1114405,577 m	896801,338 m	5°37' 48.081" N	75°0' 32.329" O
11	1114374,424 m	896790,987 m	5°37' 47.066" N	75°0' 32.664" O
12	1114357,565 m	896826,598 m	5°37' 46.519" N	75°0' 31.506" O
13	1114317,651 m	896852,724 m	5°37' 45.222" N	75°0' 30.655" O

<sup>62</sup> folios 52 a 56. Cuaderno2 Pruebas específicas Rad: 2014-00235



El señor José Octavio Echeverry Marín solicita los predios La Virgen y El Derribado ubicados en el Municipio de Samaná Caldas en el Corregimiento de Florencia en la Vereda el Congal, identificados con matrículas inmobiliarias No. 106–31531 y 106–31530, cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0263-000 y 00-01-0003-0038-000 respectivamente. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>63</sup>, el bien inmueble consta de una cabida superficial de 2 has. 274 m<sup>2</sup> y 8 has 3.549 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

#### La Virgen

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada hasta llegar el punto 18, en dirección Suroriente con CARMEN ROSA ECHEVERRY en una distancia de 75,181 metros. Partiendo desde el punto 18 en línea recta hasta llegar al punto 17 en dirección Suroriente con ELEBITH HERRERA en una distancia de 16,962 metros. Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada hasta llegar el punto 14, en dirección Suroriente con LUIS LOPEZ en una distancia de 64,547 metros. Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada hasta llegar al punto 12 en dirección Suroriente con JOSE ECHEVERRY en una distancia de 45,917 metros. Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada hasta llegar el punto 10, en dirección Suroriente con ALFONSO LONDOÑO en una distancia de
---------------	--

<sup>63</sup> folios 47 a 50. Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad: 2014-00237 y folios 47 a 50. Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad: 2015-00030



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

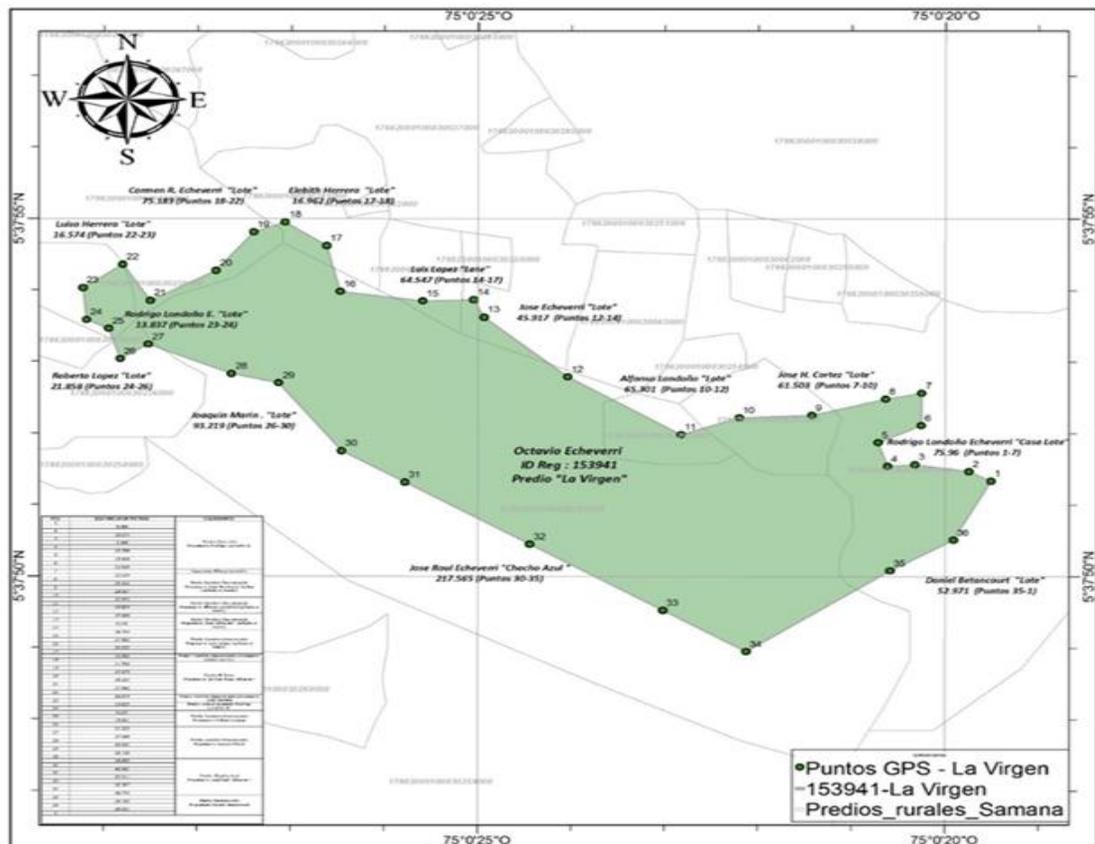
	65,301 metros. Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada hasta llegar al punto 7 en dirección Nororiente con JOSE H. CORTEZ en una distancia de 61,503 metros. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada hasta llegar el punto 1, en dirección Suroriente con RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY en una distancia de 75,96 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 35 con DANIEL BETANCOUR en una distancia de 52,971 metros. Partiendo desde el punto 35 en línea recta quebrada en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 34 con JOSE RAUL ECHEVERRY en una distancia de 58,770 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 34 en línea quebrada en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 30 con JOSE RAUL ECHEVERRY en una distancia de 158,8 metros. Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 26 con JOAQUIN MARIN en una distancia de 93,219 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada en dirección Nororiente hasta llegar al punto 24 con ROBERTO LOPEZ en una distancia de 21,858 metros. Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada en dirección Nororiente hasta llegar al punto 23 con RODRIGO LONDOÑO en una distancia de 13,837 metros. Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada en dirección Nororiente hasta llegar al punto 22 con LUISA HERRERA en una distancia de 16,574 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114830,809 m	1229609,793 metro(s)	5° 37' 51.337" N	75° 0' 19.439" W
2	1114834,861 metro(s)	1229602,537 metro(s)	5° 37' 51.469" N	75° 0' 19.674" W
3	1114837,822 metro(s)	1229584,693 metro(s)	5° 37' 51.568" N	75° 0' 20.253" W
4	1114836,923 metro(s)	1229575,725 metro(s)	5° 37' 51.540" N	75° 0' 20.545" W
5	1114847,162 metro(s)	1229572,568 metro(s)	5° 37' 51.873" N	75° 0' 20.646" W
6	1114854,556 metro(s)	1229586,685 metro(s)	5° 37' 52.112" N	75° 0' 20.187" W
7	1114868,490 metro(s)	1229586,870 metro(s)	5° 37' 52.565" N	75° 0' 20.179" W
8	1114865,854 metro(s)	1229574,917 metro(s)	5° 37' 52.481" N	75° 0' 20.567" W
9	1114858,740 metro(s)	1229550,715 metro(s)	5° 37' 52.252" N	75° 0' 21.354" W
10	1114857,634 metro(s)	1229526,670 metro(s)	5° 37' 52.219" N	75° 0' 22.135" W
11	1114850,337 metro(s)	1229507,526 metro(s)	5° 37' 51.984" N	75° 0' 22.758" W
12	1114874,991 metro(s)	1229470,062 metro(s)	5° 37' 52.790" N	75° 0' 23.971" W
13	1114900,579 metro(s)	1229442,368 metro(s)	5° 37' 53.626" N	75° 0' 24.868" W
14	1114908,024 metro(s)	1229438,849 metro(s)	5° 37' 53.868" N	75° 0' 24.981" W
15	1114907,337 metro(s)	1229422,111 metro(s)	5° 37' 53.848" N	75° 0' 25.525" W
16	1114911,325 metro(s)	1229394,804 metro(s)	5° 37' 53.981" N	75° 0' 26.411" W
17	1114931,050 metro(s)	1229390,308 metro(s)	5° 37' 54.623" N	75° 0' 26.555" W
18	1114941,168 metro(s)	1229376,683 metro(s)	5° 37' 54.954" N	75° 0' 26.996" W
19	1114936,854 metro(s)	1229366,182 metro(s)	5° 37' 54.815" N	75° 0' 27.338" W
20	1114920,173 metro(s)	1229353,951 metro(s)	5° 37' 54.274" N	75° 0' 27.737" W
21	1114907,278 metro(s)	1229332,261 metro(s)	5° 37' 53.857" N	75° 0' 28.443" W
23	1114912,644 metro(s)	1229310,004 metro(s)	5° 37' 54.034" N	75° 0' 29.165" W
24	1114898,852 metro(s)	1229311,211 metro(s)	5° 37' 53.585" N	75° 0' 29.127" W
25	1114895,105 metro(s)	1229318,528 metro(s)	5° 37' 53.462" N	75° 0' 28.890" W
26	1114882,024 metro(s)	1229322,425 metro(s)	5° 37' 53.036" N	75° 0' 28.765" W
27	1114888,350 metro(s)	1229331,703 metro(s)	5° 37' 53.241" N	75° 0' 28.463" W
28	1114875,841 metro(s)	1229359,218 metro(s)	5° 37' 52.831" N	75° 0' 27.571" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

29	1114871,914 metro(s)	1229374,791 metro(s)	5° 37' 52.701" N	75° 0' 27.066" W
30	1114842,905 metro(s)	1229395,690 metro(s)	5° 37' 51.755" N	75° 0' 26.390" W
22	1114922,748 metro(s)	1229323,153 metro(s)	5° 37' 54.361" N	75° 0' 28.737" W
36	1114805,378 metro(s)	1229597,522 metro(s)	5° 37' 50.511" N	75° 0' 19.840" W
35	1114792,021 metro(s)	1229576,670 metro(s)	5° 37' 50.079" N	75° 0' 20.519" W
34	1114757,069 metro(s)	1229529,385 metro(s)	5° 37' 48.947" N	75° 0' 22.059" W
31	1114829,448 metro(s)	1229416,650 metro(s)	5° 37' 51.315" N	75° 0' 25.711" W
32	1114802,971 metro(s)	1229457,889 metro(s)	5° 37' 50.449" N	75° 0' 24.375" W
33	1114774,748 metro(s)	1229501,847 metro(s)	5° 37' 49.525" N	75° 0' 22.951" W

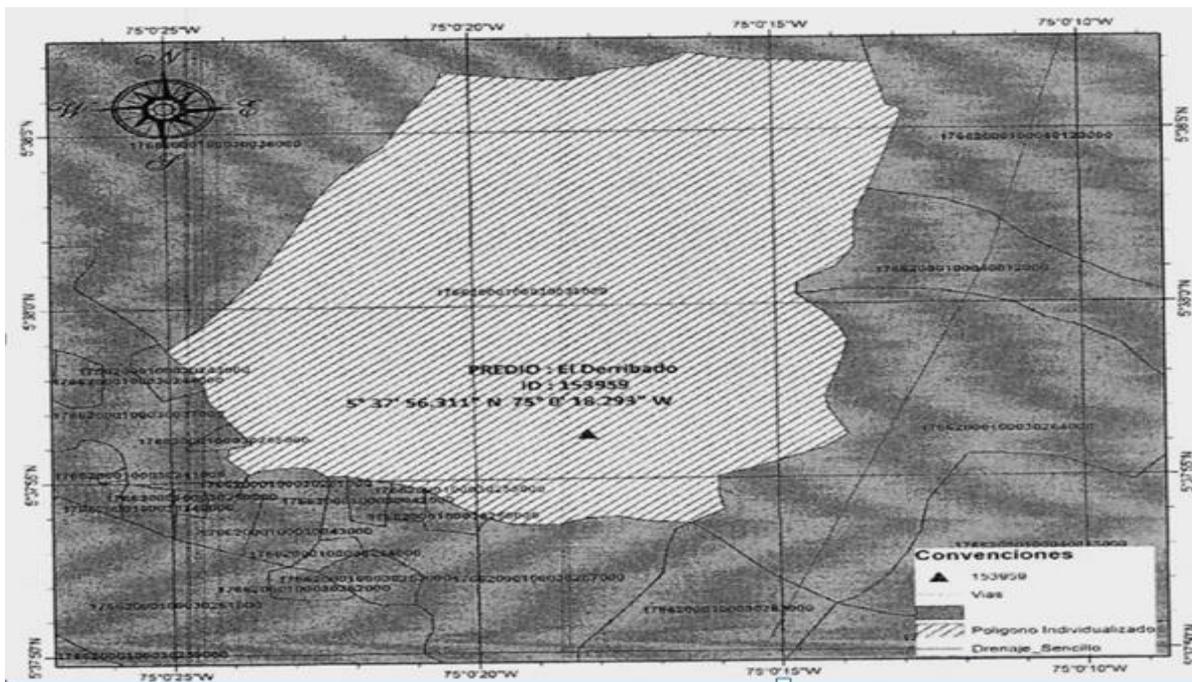


**El Derribado**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 301 en línea quebrada que pasa por los puntos 101-100439-106-107 hasta llegar al punto 100440, en una distancia de 413 metros, con predio de Luis Antonio herrera.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100440 en línea quebrada que pasa por los puntos 108-1091-1-111-100441-112 hasta llegar al punto 2, en una distancia de 346.7 metros con camino la laguna.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 1002 hasta llegar al punto 100438, en una distancia de 271,4 metros con el caserío el congal.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100438 en línea quebrada que pasa por los puntos 1004-105-104-103 hasta llegar al punto 301, en una distancia de 250 metros con familia Betancourt.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100440	1114938,498	897393,655	5° 38' 5,458" N	75° 0' 13,112" W
1	1114790,318	897339,466	5° 38' 0,632" N	75° 0' 14,865" W

100441	1114689,57	897353,957	5° 37' 57,353" N	75° 0' 14,389" W
2	1114625,037	897335,783	5° 37' 55,252" N	75° 0' 14,976" W
100438	1114614,403	897072,036	5° 37' 54,892" N	75° 0' 23,545" W
100439	1114925,64	897101,09	5° 38' 5,024" N	75° 0' 22,617" W
1002	1114650,742	897190,023	5° 37' 56,081" N	75° 0' 19,713" W
1004	1114652,818	897055,76	5° 37' 56,142" N	75° 0' 24,076" W
105	1114671,657	897035,678	5° 37' 56,754" N	75° 0' 24,729" W
104	1114746,848	897050,641	5° 37' 59,202" N	75° 0' 24,247" W
103	1114811,629	897064,205	5° 38' 1,312" N	75° 0' 23,810" W
101	1114883,981	897110,624	5° 38' 3,669" N	75° 0' 22,305" W
106	1114970,253	897251,588	5° 38' 6,484" N	75° 0' 17,730" W
108	1114884,757	897379,214	5° 38' 3,708" N	75° 0' 13,578" W
109	1114834,827	897371,724	5° 38' 2,083" N	75° 0' 13,819" W
111	1114726,98	897365,967	5° 37' 58,572" N	75° 0' 14,001" W
112	1114651,994	897363,783	5° 37' 56,131" N	75° 0' 14,068" W
107	1114996,58	897293,854	5° 38' 7,344" N	75° 0' 16,358" W
301	1114811,629	897064,205	5° 38' 2,249" N	75° 0' 23,810" W



El predio “El Pomo” ubicado en la vereda el Congal, Jurisdicción del Corregimiento de Florencia, Municipio de Samaná Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-31540, cédula catastral No. 00-01-0003-0261-000. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>64</sup>, el bien inmueble consta de una cabida superficial de 3.742 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al

<sup>64</sup> folios 42 a 44 Cuaderno 2 Pruebas específicas. Rad: 2014-00243

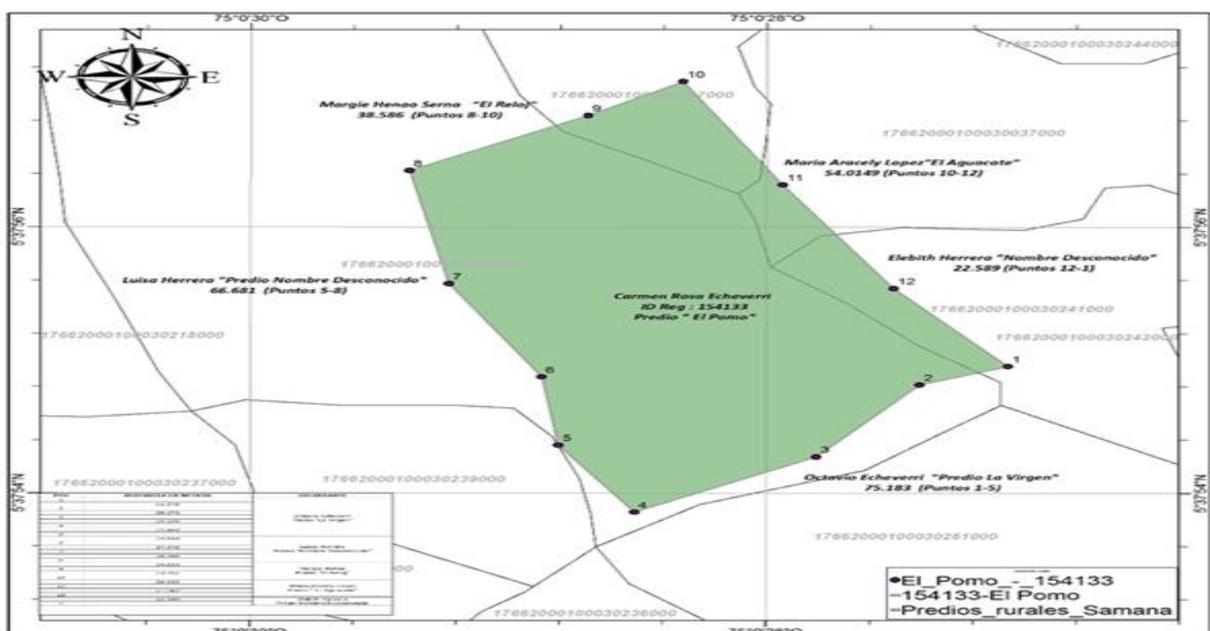


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 en línea recta hasta llegar el punto 10, en dirección Nororiente con MARGIE HENAO en una distancia de 38,586 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea recta hasta llegar al punto 12 en dirección Suroriente con MARIA ARACELLY LOPEZ en una distancia de 54,0149 metros. Partiendo desde el punto 12 en línea recta hasta llegar el punto 1, en dirección Suroriente con ELEBITH HERRERA en una distancia de 22,589 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 5 con OCTAVIO ECHEVERRY en una distancia de 75,183 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Norte hasta llegar al punto 8 con LUISA HERRERA en una distancia de 66,681 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114941,168 metro(s)	1229376,683 metro(s)	5° 37' 54.954" N	75° 0' 26.996" W
2	1114936,854 metro(s)	1229366,182 metro(s)	5° 37' 54.815" N	75° 0' 27.338" W
3	1114920,173 metro(s)	1229353,951 metro(s)	5° 37' 54.274" N	75° 0' 27.737" W
4	1114907,278 metro(s)	1229332,261 metro(s)	5° 37' 53.857" N	75° 0' 28.443" W
5	1114922,748 metro(s)	1229323,153 metro(s)	5° 37' 54.361" N	75° 0' 28.737" W
6	1114938,490 metro(s)	1229321,078 metro(s)	5° 37' 54.873" N	75° 0' 28.802" W
7	1114960,000 metro(s)	1229309,862 metro(s)	5° 37' 55.574" N	75° 0' 29.164" W
8	1114986,141 metro(s)	1229305,053 metro(s)	5° 37' 56.425" N	75° 0' 29.317" W
9	1114998,975 metro(s)	1229326,331 metro(s)	5° 37' 56.840" N	75° 0' 28.625" W
10	1115006,847 metro(s)	1229337,615 metro(s)	5° 37' 57.095" N	75° 0' 28.257" W
11	1114983,025 metro(s)	1229349,600 metro(s)	5° 37' 56.319" N	75° 0' 27.871" W
12	1114959,138 metro(s)	1229362,975 metro(s)	5° 37' 55.540" N	75° 0' 27.439" W





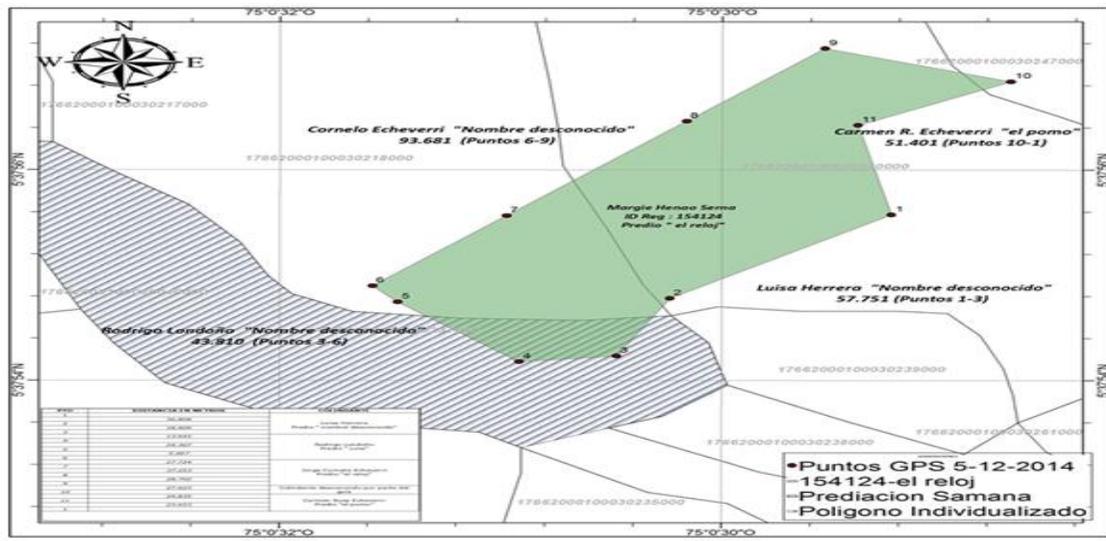
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Margie Henao Echeverry y su grupo familiar reclama el predio denominado “El Reloj”, el cual se encuentra en la Vereda el Congal, Jurisdicción del corregimiento de Florencia en el municipio de Samaná Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-31539, cédula catastral No. 00-01-0003-0237-000. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>65</sup>, el bien inmueble consta de una cabida superficial de 3.224 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 10 con Información desconocida.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección sur, que pasa por los puntos 11, 1, 2 hasta llegar al punto 3 con A Luisa Herrera Predio “nombre desconocido”, Carmen Rosa Echeverri Predio “el pomo”.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los Puntos 4, 5 en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Rodrigo Londoño Predio “Lote”.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Norte, que pasa por los Puntos 7, 8 hasta llegar al punto 10 con Jorge Cornelio Echeverri Predio “el reloj”.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114635.633 m	896899.131 m	5° 37' 55.574" N	5° 37' 55.574" N
2	1114611.279 m	896868.232 m	5° 37' 54.780" N	5° 37' 54.780" N
3	1114594.440 m	896860.792 m	5° 37' 54.231" N	5° 37' 54.231" N
4	1114592.792 m	896847.247 m	5° 37' 54.177" N	5° 37' 54.177" N
5	1114610.251 m	896830.334 m	5° 37' 54.745" N	5° 37' 54.745" N
6	1114614.935 m	896826.818 m	5° 37' 54.897" N	5° 37' 54.897" N
7	1114635.427 m	896845.492 m	5° 37' 55.565" N	5° 37' 55.565" N
8	1114662.962 m	896870.585 m	5° 37' 56.462" N	5° 37' 56.462" N
9	1114684.177 m	896889.918 m	5° 37' 57.154" N	5° 37' 57.154" N
10	1114674.502 m	896915.792 m	5° 37' 56.840" N	5° 37' 56.840" N
11	1114661.785 m	896894.459 m	5° 37' 56.425" N	5° 37' 56.425" N

<sup>65</sup> folios 9 a 42 Cuaderno 2 Pruebas específicas. Rad: 2014-00244



José Gustavo López López reclama los fundos denominados “El Lote y La Carnicería” ubicados en la vereda el Congal, Jurisdicción del Corregimiento de Florencia, Municipio de Samaná Caldas, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 106–31542 y 106–31541, cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0250-000 y 00-01-0003-0256-000, respectivamente<sup>66</sup>. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial, los bienes inmuebles constan de una cabida superficial de 1.961 y 752 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

**El Lote**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta que pasa por los Puntos 4, 5 en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Daniel Betancourt.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 3 con Daniel Betancourt.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea recta que pasa por los Puntos 10, 1 en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con María Aracely López "El Aguacate".
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea recta que pasa por los Puntos 7, 8 en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Daniel Betancourt.

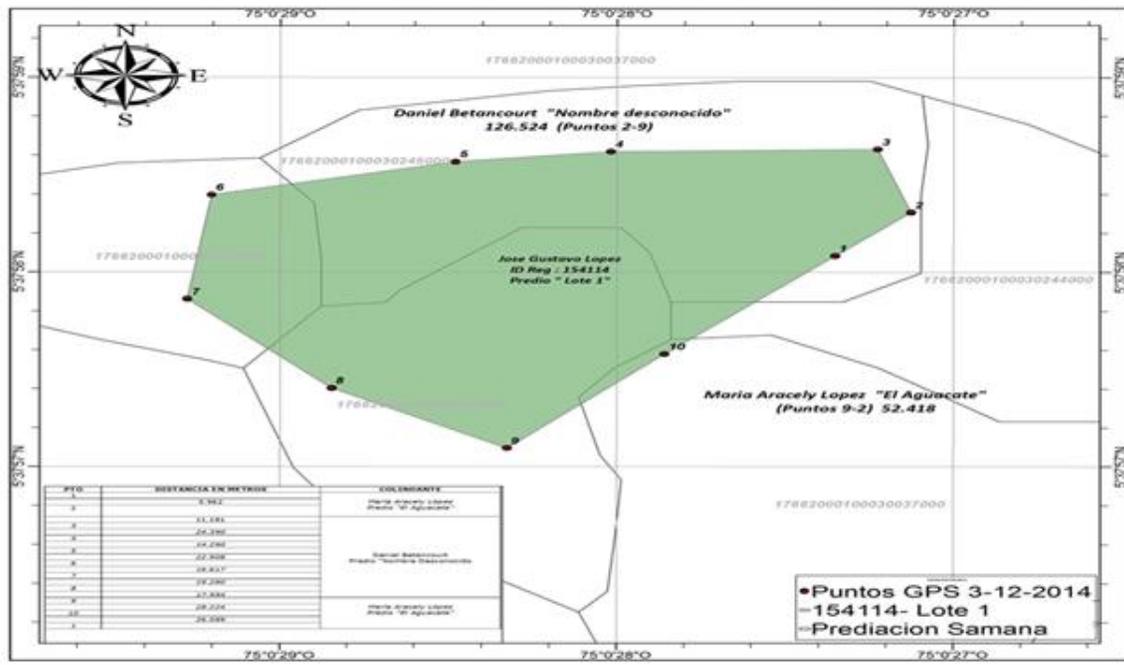
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114712.658 m	896957.123 m	5° 37' 58.084" N	75° 0' 27.284" O
2	1114719.483 m	896964.066 m	5° 37' 58.307" N	75° 0' 27.058" O
3	1114729.440 m	896961.031 m	5° 37' 58.631" N	75° 0' 27.158" O
4	1114729.123 m	896936.643 m	5° 37' 58.619" N	75° 0' 27.950" O

<sup>66</sup> Folios 496 a 49 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 20147-00245 y folios 47 a 50 cuaderno 2 pruebas específicas Rad. 2014-00246



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

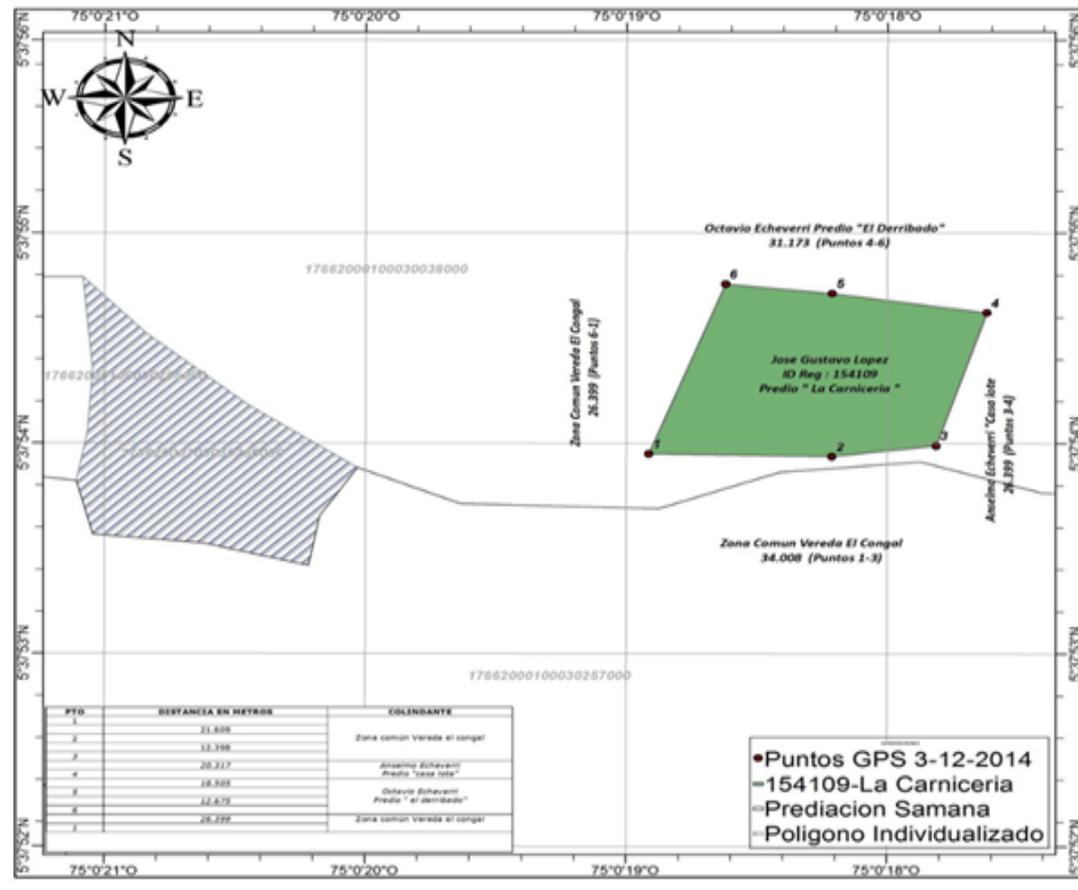
5	1114727.566 m	896922.438 m	5° 37' 58.568" N	75° 0' 28.411" O
6	1114722.358 m	896900.130 m	5° 37' 58.397" N	75° 0' 29.136" O
7	1114705.889 m	896897.906 m	5° 37' 57.861" N	75° 0' 29.207" O
8	1114691.824 m	896911.093 m	5° 37' 57.404" N	75° 0' 28.778" O
9	1114682.312 m	896927.110 m	5° 37' 57.095" N	75° 0' 28.257" O
10	1114697.156 m	896941.516 m	5° 37' 57.579" N	75° 0' 27.790" O



**La Carnicería**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasa por el 5 en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Octavio Echeverri Predio "El Derribado".
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 4 con Anselmo Echeverri "Casa Lote".
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el Punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con la Zona Común Vereda el Congal.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 1 con la Zona Común Vereda el Congal

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114585.238 m	897216.663 m	5° 37' 53.950" N	75° 0' 18.844" O
2	1114584.811 m	897238.268 m	5° 37' 53.938" N	75° 0' 18.142" O
3	1114586.397 m	897250.565 m	5° 37' 53.990" N	75° 0' 17.743" O
4	1114605.796 m	897256.605 m	5° 37' 54.622" N	75° 0' 17.548" O
5	1114608.637 m	897238.320 m	5° 37' 54.713" N	75° 0' 18.142" O
6	1114610.034 m	897225.722 m	5° 37' 54.758" N	75° 0' 18.551" O



Wilson Betancourt Herrera y su núcleo familiar reclaman el predio denominado “El Pepino”, ubicado en la Vereda el Congal, Corregimiento de Florencia, Municipio de Samaná Caldas, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 106–31535 y cédula catastral No. 00-01-0004-0122-000<sup>67</sup>. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial, los bienes inmuebles constan de una cabida superficial de 10 has y 9.742 M2. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada hasta llegar el punto 29, en dirección Suroriente con HUMBERTO CORTES en una distancia de 97,3960 metros. Partiendo desde el punto 29 en línea quebrada hasta llegar el punto 19, en dirección Suroriente con DANIEL BETANCURT en una distancia de 520,0871 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada en dirección Sur hasta llegar al punto 16 con ARTURO LOPEZ en una distancia de 293,6873 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 14 con JORGE MAYA en una distancia de 124,3908 metros. Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 10 con GUSTAVO LOPEZ en una distancia de 145,6342 metros. Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 3 con EMILIO HENAO en

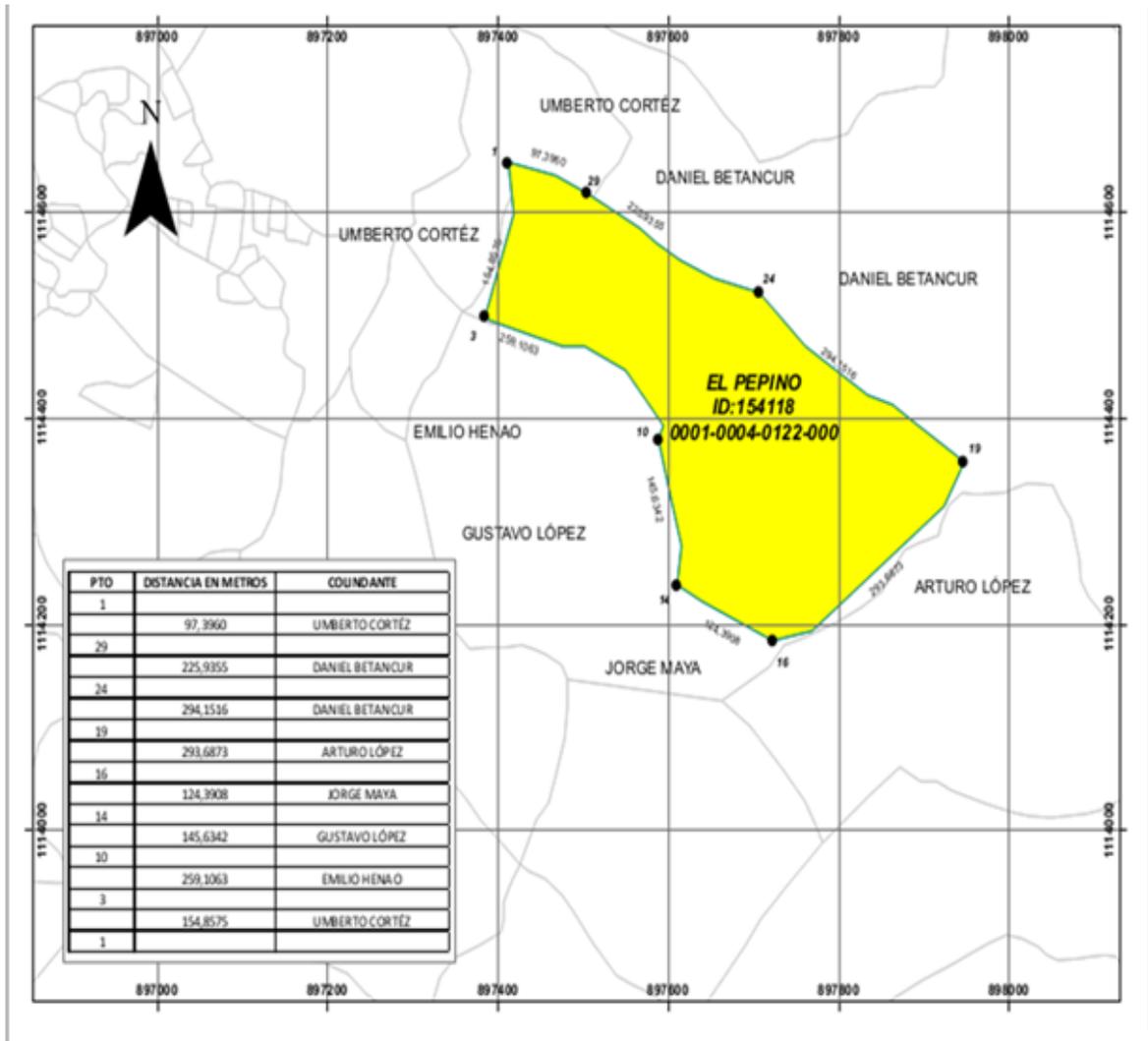
<sup>67</sup> Folios 32 a 34 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2014-00247



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

	una distancia de 259,1053 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con HUMBERTO CORTES en una distancia de 154,8575 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114648,9286	897411,83684	5° 37' 56,034" N	75° 0' 12,506" W
2	1114599,0311	897417,88622	5° 37' 54,410" N	75° 0' 12,307" W
3	1114499,9024	897384,51648	5° 37' 51,181" N	75° 0' 13,386" W
4	1114495,8642	897388,97165	5° 37' 51,050" N	75° 0' 13,241" W
5	1114479,0823	897444,16837	5° 37' 50,507" N	75° 0' 11,447" W
6	1114470,1177	897475,20119	5° 37' 50,217" N	75° 0' 10,438" W
7	1114470,4017	897501,00726	5° 37' 50,227" N	75° 0' 9,600" W
8	1114446,9007	897549,18712	5° 37' 49,465" N	75° 0' 8,033" W
9	1114393,2388	897593,61905	5° 37' 47,720" N	75° 0' 6,587" W
10	1114380,4077	897587,97578	5° 37' 47,302" N	75° 0' 6,770" W
11	1114380,8411	897588,18021	5° 37' 47,316" N	75° 0' 6,763" W
12	1114322,5886	897602,83745	5° 37' 45,421" N	75° 0' 6,284" W
13	1114276,8636	897614,94418	5° 37' 43,933" N	75° 0' 5,888" W
14	1114238,5531	897609,94721	5° 37' 42,686" N	75° 0' 6,048" W
15	1114222,4867	897638,90528	5° 37' 42,165" N	75° 0' 5,107" W
16	1114184,4388	897721,87135	5° 37' 40,930" N	75° 0' 2,409" W
17	1114193,8874	897768,09257	5° 37' 41,240" N	75° 0' 0,908" W
18	1114314,7604	897923,70785	5° 37' 45,183" N	74° 59' 55,858" W
19	1114358,1923	897947,38414	5° 37' 46,598" N	74° 59' 55,091" W
20	1114398,4798	897885,43801	5° 37' 47,906" N	74° 59' 57,106" W
21	1114413,7139	897863,09213	5° 37' 48,401" N	74° 59' 57,833" W
22	1114422,9389	897834,00119	5° 37' 48,699" N	74° 59' 58,778" W
23	1114470,3031	897760,50140	5° 37' 50,237" N	75° 0' 1,169" W
24	1114522,5926	897706,38029	5° 37' 51,937" N	75° 0' 2,930" W
25	1114536,2755	897653,07124	5° 37' 52,379" N	75° 0' 4,663" W
26	1114553,6876	897613,75176	5° 37' 52,944" N	75° 0' 5,941" W
27	1114570,6530	897585,23179	5° 37' 53,495" N	75° 0' 6,869" W
28	1114585,0899	897565,65822	5° 37' 53,964" N	75° 0' 7,505" W
29	1114618,9364	897503,93990	5° 37' 55,062" N	75° 0' 9,512" W
30	1114636,2687	897466,92589	5° 37' 55,624" N	75° 0' 10,716" W



El Padre Jorge Humberto Cortez Sepúlveda, Solicitaba el predio “La Laguna”, Ubicado en la Vereda El Congal, Corregimiento de Florencia en el Municipio de Samaná Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-31534 y cédula catastral No.00-0003-0264-000<sup>68</sup>. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial, los bienes inmuebles constan de una cabida superficial de 3 has y 359 m2. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7-8-9-10-11-12-13-14 en su orden, hasta llegar al punto 15 en una distancia de 273 metros con predio de Daniel Betancourt. predio catastral 17662000100040013000
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27 hasta llegar al punto 28, en una distancia de 308 metros con predio de Daniel Betancourt. Predio catastral 17662000100040013000.

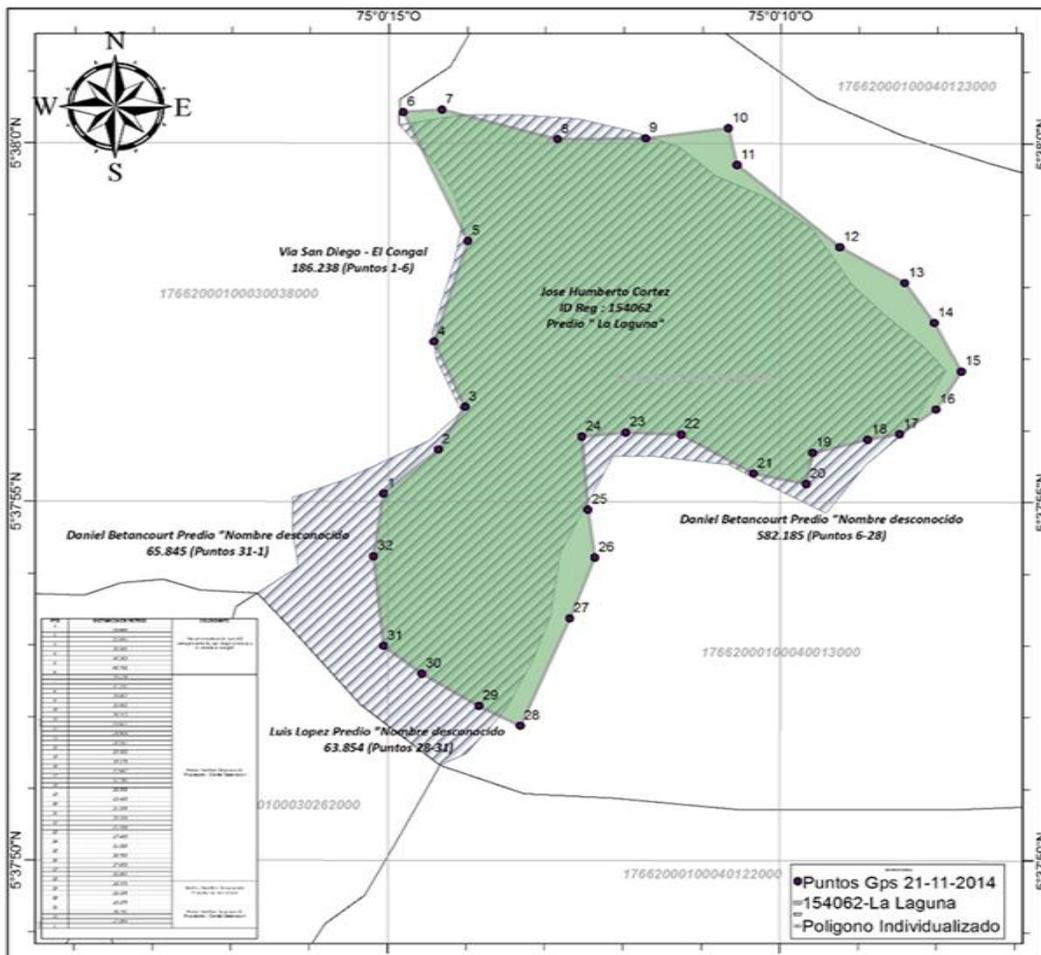
<sup>68</sup> Folios 34 a 37 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2014-00248



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por los puntos 29-30 en su orden, hasta llegar al punto 31, en una distancia de 63,8 metros, con predio de Luis López. Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada que pasa por el punto 32 hasta llegar al punto 1, en una distancia de 65,8 metros con predio de Daniel Betancourt.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2-3-4-5 en su orden, hasta llegar al punto 6, en una distancia 186,2 metros con la vía san diego-el congal.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114620,756 m	897335,265 m	5° 37' 55.113" N	75° 0' 14.993" W
2	1114639,612 m	897356,856 m	5° 37' 55.728" N	75° 0' 14.292" W
3	1114657,901 m	897367,270 m	5° 37' 56.323" N	75° 0' 13.955" W
4	1114685,814 m	897355,075 m	5° 37' 57.231" N	75° 0' 14.353" W
5	1114729,074 m	897368,525 m	5° 37' 58.640" N	75° 0' 13.918" W
6	1114784,253 m	897343,080 m	5° 38' 0.435" N	75° 0' 14.747" W
7	1114785,317 m	897358,279 m	5° 38' 0.470" N	75° 0' 14.254" W
8	1114772,592 m	897403,670 m	5° 38' 0.058" N	75° 0' 12.778" W
9	1114772,971 m	897438,275 m	5° 38' 0.073" N	75° 0' 11.654" W
10	1114777,357 m	897470,783 m	5° 38' 0.217" N	75° 0' 10.598" W
11	1114761,600 m	897474,155 m	5° 37' 59.704" N	75° 0' 10.487" W
12	1114726,307 m	897514,531 m	5° 37' 58.558" N	75° 0' 9.174" W
13	1114710,868 m	897540,143 m	5° 37' 58.056" N	75° 0' 8.341" W
14	1114693,772 m	897551,560 m	5° 37' 57.500" N	75° 0' 7.969" W
15	1114673,065 m	897562,291 m	5° 37' 56.827" N	75° 0' 7.619" W
16	1114656,684 m	897552,318 m	5° 37' 56.293" N	75° 0' 7.942" W
17	1114646,171 m	897538,094 m	5° 37' 55.950" N	75° 0' 8.404" W
18	1114643,782 m	897525,528 m	5° 37' 55.872" N	75° 0' 8.812" W
19	1114638,134 m	897503,746 m	5° 37' 55.687" N	75° 0' 9.520" W
20	1114624,883 m	897501,335 m	5° 37' 55.256" N	75° 0' 9.597" W
21	1114629,294 m	897480,590 m	5° 37' 55.398" N	75° 0' 10.271" W
22	1114646,134 m	897452,063 m	5° 37' 55.945" N	75° 0' 11.199" W
23	1114646,965 m	897430,521 m	5° 37' 55.971" N	75° 0' 11.899" W
24	1114645,138 m	897413,207 m	5° 37' 55.910" N	75° 0' 12.462" W
25	1114613,898 m	897415,511 m	5° 37' 54.894" N	75° 0' 12.385" W
26	1114593,376 m	897418,245 m	5° 37' 54.226" N	75° 0' 12.295" W
27	1114567,284 m	897408,498 m	5° 37' 53.376" N	75° 0' 12.611" W
28	1114521,197 m	897388,954 m	5° 37' 51.875" N	75° 0' 13.243" W
29	1114529,760 m	897372,694 m	5° 37' 52.153" N	75° 0' 13.772" W
30	1114543,520 m	897350,400 m	5° 37' 52.599" N	75° 0' 14.497" W
31	1114555,389 m	897335,207 m	5° 37' 52.985" N	75° 0' 14.991" W
32	1114593,947 m	897331,341 m	5° 37' 54.240" N	75° 0' 15.119" W



Luis Alfonso Echeverry Londoño, solicita el Predio denominado “El Congal”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106–31521 y Cédula Catastral No-01-0003-0254-000, ubicado en el Municipio de Samaná Caldas, corregimiento de Florencia, vereda el Congal. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial, los bienes inmuebles constan de una cabida superficial de 475.42 m<sup>269</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 23459 en línea recta, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 23551 en una distancia de 23,54 metros con Cancha vereda El Congal. En la cartografía predial IGAC limita por el norte con Daniel Antonio Betancur identificado con el número predial 17662000100030257000.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 23551 en línea quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 462 en una distancia de 30,38 metros con Rodrigo Londoño. De acuerdo a las colindancias de la cartografía predial, limita con Rodrigo Londoño Echeverry identificado con el número predial 17662000100030253000

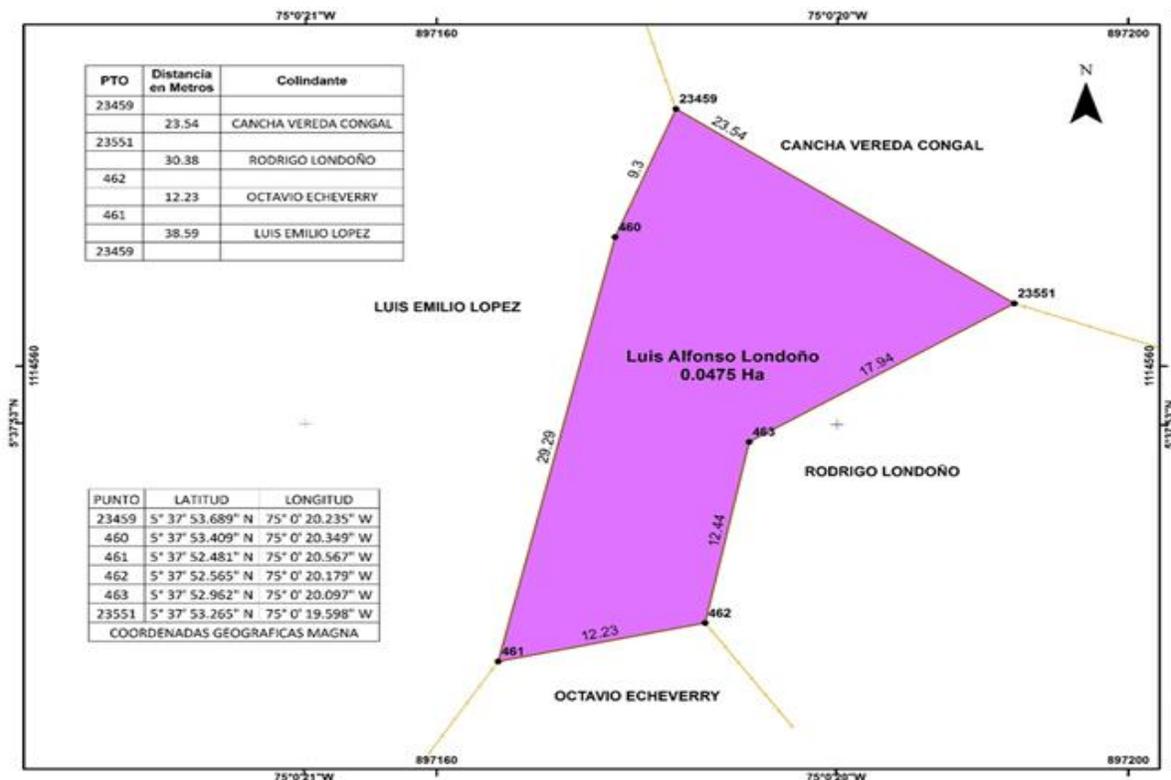
<sup>69</sup> Folios 33 a 36 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2014-00249



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 462 en línea recta, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 461 en una distancia de 12,23 metros con Octavio Echeverry. En la cartografía predial del IGAC limita con Octavio Echeverry Marín identificado con número predial 17662000100030252000.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 461 en línea quebrada, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 23459 en una distancia de 38,59 metros con Luis Emilio López. En la cartografía predial del IGAC limitan con Luis Emilio López identificado con número predial 17662000100030043000.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
450	1114627,547 m	897151,167 m	5°37' 55,324" N	75°0' 20.975" W
23359	1114586,664 m	897111,394 m	5°37' 53,991" N	75°0' 22.265" W
451	1114562,486 m	897105,015 m	5°37' 53,204" N	75°0' 22.471" W
452	1114549,868 m	897096,802m	5°37' 52,793" N	75°0' 22.737" W
452	1114525,012 m	897096,127 m	5°37' 51,984" N	75°0' 22.758" W
23554	1114549,846 m	897058,809m	5°37' 52,790" N	75°0' 23.971" W
23552	1114605,788 m	897057,437 m	5°37' 54,611" N	75°0' 24.019" W
23555	1114613,925 m	897069,995m	5°37' 54,877" N	75°0' 23.611" W
453	1114621,274 m	897123,984 m	5°37' 55,119" N	75°0' 21.858" W
454	1114627,485 m	897174,466 m	5°37' 55,323" N	75°0' 20.218" W
23459	1114577,285 m	897173,843 m	5°37' 53,689" N	75°0' 20.235" W
460	1114568,675 m	897170,320 m	5°37' 53,409" N	75°0' 20.349" W
461	1114540,175 m	897163,561 m	5°37' 52,481" N	75°0' 20.567" W
462	1114542,749 m	897175,521 m	5°37' 52,565" N	75°0' 20.179" W
463	1114554,921 m	897178,078 m	5°37' 52,962" N	75°0' 20.097" W
23551	1114564,218 m	897193,422 m	5°37' 53,265" N	75°0' 19.598" W





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

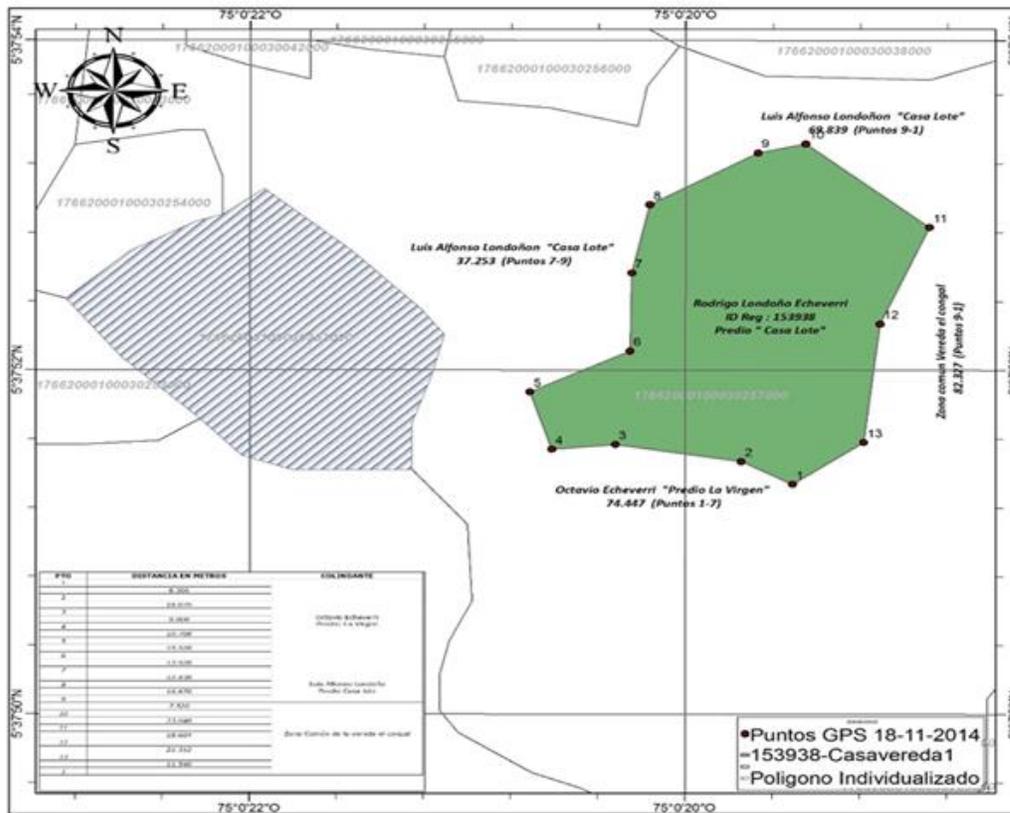
El Congal-Casa, La Tronera y El Vidrial, son predios reclamados por el señor José Rodrigo Londoño Echeverry y su núcleo familiar, predios ubicados en la vereda El Congal, jurisdicción del corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná Caldas, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 106-31524, 106-31527 y 106-31538; con cédula catastral No. 00-01-0003-0253-000, 00-01-0003-0305-000 y 00-01-0003-0216-000 respectivamente<sup>70</sup>. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial, los bienes inmuebles constan de una cabida superficial de 2.028 m<sup>2</sup>, 5 has 9.413 m<sup>2</sup> y 2 has 4.457 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera

**El Congal Casa**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada hasta llegar el punto 11, en dirección Suroriente con ZONA COMUN VEREDA EL CONGAL en una distancia de 30,568 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección Sur hasta llegar al punto 1 con ZONA COMUN VEREDA EL CONGAL en una distancia de 51,462 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 5 con OCTAVIO ECHEVERRY MARIN en una distancia de 46,101 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Nororiente hasta llegar al punto 7 con OCTAVIO ECHEVERRY MARIN en una distancia de 29,856 metros. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección Nororiente hasta llegar al punto 9 con LUIS ALFONSO LONDOÑO en una distancia de 29,114 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114830,809 metro(s)	1229609,793 metro(s)	5° 37' 51.337" N	75° 0' 19.439" O
2	1114834,861 metro(s)	1229602,537 metro(s)	5° 37' 51.469" N	75° 0' 19.674" O
3	1114837,822 metro(s)	1229584,693 metro(s)	5° 37' 51.568" N	75° 0' 20.253" O
4	1114836,923 metro(s)	1229575,725 metro(s)	5° 37' 51.540" N	75° 0' 20.545" O
5	1114847,162 metro(s)	1229572,568 metro(s)	5° 37' 51.873" N	75° 0' 20.646" O
6	1114854,556 metro(s)	1229586,685 metro(s)	5° 37' 52.112" N	75° 0' 20.187" O
7	1114868,490 metro(s)	1229586,870 metro(s)	5° 37' 52.565" N	75° 0' 20.179" O
8	1114880,682 metro(s)	1229589,365 metro(s)	5° 37' 52.962" N	75° 0' 20.097" O
9	1114890,062 metro(s)	1229604,669 metro(s)	5° 37' 53.265" N	75° 0' 19.598" O
10	1114891,701 metro(s)	1229611,349 metro(s)	5° 37' 53.318" N	75° 0' 19.381" O
11	1114876,814 metro(s)	1229628,959 metro(s)	5° 37' 52.831" N	75° 0' 18.811" O
12	1114859,541 metro(s)	1229622,021 metro(s)	5° 37' 52.270" N	75° 0' 19.039" O
13	1114838,331 metro(s)	1229619,825 metro(s)	5° 37' 51.580" N	75° 0' 19.112" O

<sup>70</sup> Folios 86 a 89 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2014-00259, folios 88 a 91 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2014-00260 y Folios 95 a 110 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2014-00261



**La Tronera**

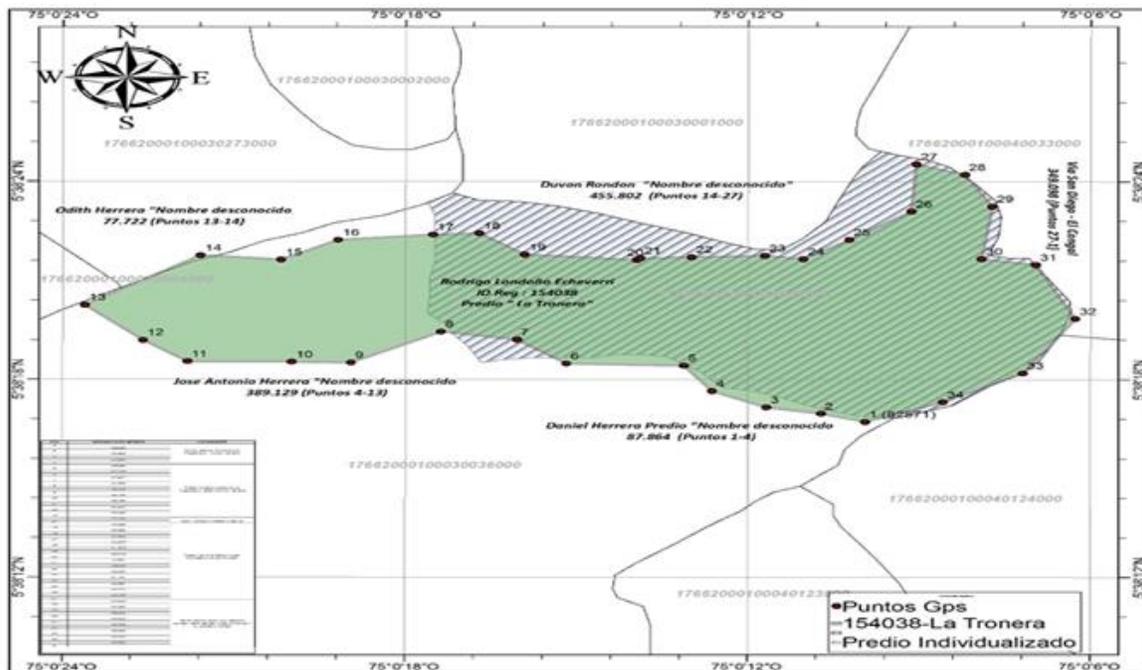
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada hasta llegar el punto 27, en dirección Nororiente con DUVAN RONDON en una distancia de 455,802 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada en dirección Sur hasta llegar al punto 1 con LA VIA EN CONSTRUCCIÓN SAN DIEGO - EL CONGAL en una distancia de 349,098 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección Occidente, hasta llegar al punto 4 con DANIEL HERRERA en una distancia de 87,864 metros. Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección Occidente, hasta llegar al punto 13 con JOSE ANTONIO HERRERA en una distancia de 389,129 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en dirección Nororiente hasta llegar al punto 14 con ODITH HERRERA en una distancia de 77,722 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1 (82571)	1115612,007 metro(s)	1229901,589 metro(s)	5° 38' 16.717" N	75° 0' 9.873" W
2	1115619,419 metro(s)	1229877,640 metro(s)	5° 38' 16.961" N	75° 0' 10.650" W
3	1115625,053 metro(s)	1229848,294 metro(s)	5° 38' 17.148" N	75° 0' 11.602" W
4	1115640,178 metro(s)	1229819,010 metro(s)	5° 38' 17.643" N	75° 0' 12.551" W
5	1115663,912 metro(s)	1229803,583 metro(s)	5° 38' 18.417" N	75° 0' 13.050" W
6	1115665,563 metro(s)	1229740,343 metro(s)	5° 38' 18.478" N	75° 0' 15.103" W
7	1115687,791 metro(s)	1229713,390 metro(s)	5° 38' 19.205" N	75° 0' 15.976" W
8	1115695,010 metro(s)	1229672,475 metro(s)	5° 38' 19.444" N	75° 0' 17.304" W
9	1115666,050 metro(s)	1229624,145 metro(s)	5° 38' 18.508" N	75° 0' 18.876" W
10	1115666,563 metro(s)	1229591,962 metro(s)	5° 38' 18.528" N	75° 0' 19.922" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

11	1115666,700 metro(s)	1229535,763 metro(s)	5° 38' 18.539" N	75° 0' 21.747" W
12	1115686,605 metro(s)	1229511,716 metro(s)	5° 38' 19.189" N	75° 0' 22.525" W
13	1115719,188 metro(s)	1229480,195 metro(s)	5° 38' 20.253" N	75° 0' 23.545" W
14	1115765,738 metro(s)	1229542,487 metro(s)	5° 38' 21.760" N	75° 0' 21.517" W
15	1115761,861 metro(s)	1229585,925 metro(s)	5° 38' 21.629" N	75° 0' 20.107" W
16	1115780,229 metro(s)	1229616,543 metro(s)	5° 38' 22.223" N	75° 0' 19.110" W
17	1115785,513 metro(s)	1229667,732 metro(s)	5° 38' 22.389" N	75° 0' 17.447" W
18	1115786,758 metro(s)	1229692,521 metro(s)	5° 38' 22.427" N	75° 0' 16.642" W
19	1115767,016 metro(s)	1229717,252 metro(s)	5° 38' 21.782" N	75° 0' 15.841" W
20	1115762,336 metro(s)	1229777,582 metro(s)	5° 38' 21.622" N	75° 0' 13.883" W
21	1115763,937 metro(s)	1229779,365 metro(s)	5° 38' 21.674" N	75° 0' 13.825" W
22	1115765,129 metro(s)	1229807,373 metro(s)	5° 38' 21.710" N	75° 0' 12.915" W
23	1115766,385 metro(s)	1229846,764 metro(s)	5° 38' 21.746" N	75° 0' 11.636" W
24	1115763,503 metro(s)	1229867,710 metro(s)	5° 38' 21.650" N	75° 0' 10.956" W
25	1115781,588 metro(s)	1229892,282 metro(s)	5° 38' 22.235" N	75° 0' 10.156" W
26	1115808,019 metro(s)	1229925,609 metro(s)	5° 38' 23.091" N	75° 0' 9.070" W
27	1115852,207 metro(s)	1229928,132 metro(s)	5° 38' 24.529" N	75° 0' 8.983" W
28	1115842,449 metro(s)	1229954,298 metro(s)	5° 38' 24.208" N	75° 0' 8.135" W
29	1115813,016 metro(s)	1229969,217 metro(s)	5° 38' 23.249" N	75° 0' 7.654" W
30	1115764,063 metro(s)	1229963,654 metro(s)	5° 38' 21.657" N	75° 0' 7.840" W
31	1115758,612 metro(s)	1229993,013 metro(s)	5° 38' 21.476" N	75° 0' 6.887" W
32	1115708,411 metro(s)	1230014,515 metro(s)	5° 38' 19.841" N	75° 0' 6.195" W
33	1115657,494 metro(s)	1229986,271 metro(s)	5° 38' 18.187" N	75° 0' 7.118" W
34	1115630,499 metro(s)	1229943,534 metro(s)	5° 38' 17.314" N	75° 0' 8.509" W



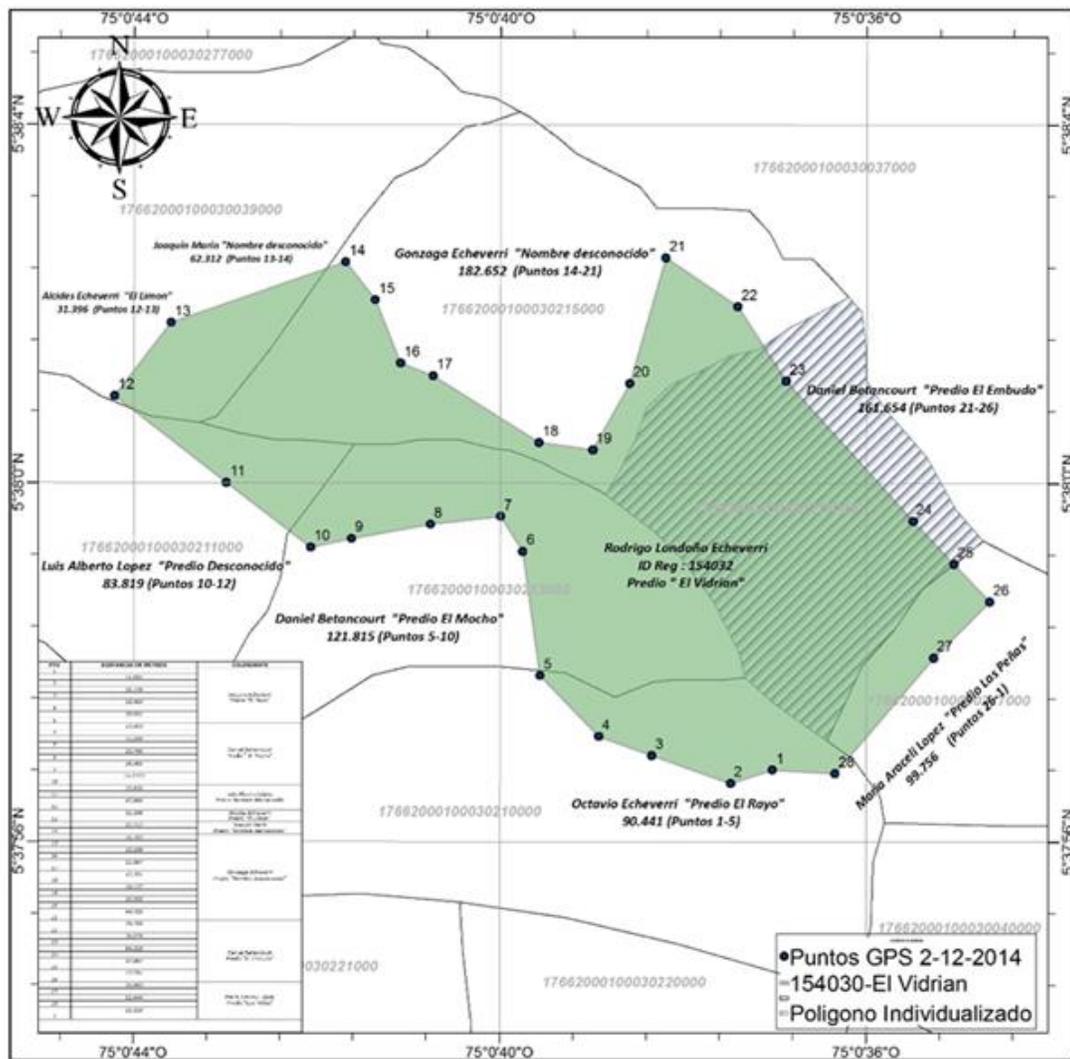


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**El Vidrial**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea recta hasta llegar al punto 13 en una distancia de 31,3 metros con Alcides Echeverry. Desde el punto 13 hasta el punto 14 en una distancia de 62 metros con Joaquín Marín. Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15-16-17-18-19-20 en su orden hasta llegar al punto 21, en una distancia de 182 metros con Gonzaga Echeverry.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada que pasa por los puntos 22-23-24-25 en su orden, hasta llegar al punto 26, en una distancia de 161 metros con Daniel Betancourt. Desde el punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 27-28 en su orden, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 99 metros con Araceli López.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2-3-4 en su orden, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 90 metros con Octavio Echeverry.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6-7-8-9 en su orden, hasta llegar al punto 10, en una distancia de 121 metros con Daniel Betancourt. Desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11, hasta llegar al punto 12, en una distancia de 83,8 metros con Luis Alberto López.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114673,716 m	896659,455 m	5° 37' 56,801" N	75° 0' 36,953" W
2	1114669,201 m	896645,272 m	5° 37' 56,654" N	75° 0' 37,414" W
3	1114678,774 m	896618,811 m	5° 37' 56,964" N	75° 0' 38,274" W
4	1114685,268 m	896600,994 m	5° 37' 57,174" N	75° 0' 38,853" W
5	1114706,152 m	896581,364 m	5° 37' 57,853" N	75° 0' 39,492" W
6	1114748,758 m	896575,530 m	5° 37' 59,240" N	75° 0' 39,684" W
7	1114760,734 m	896568,107 m	5° 37' 59,629" N	75° 0' 39,926" W
8	1114758,046 m	896544,519 m	5° 37' 59,540" N	75° 0' 40,692" W
9	1114753,234 m	896517,986 m	5° 37' 59,382" N	75° 0' 41,554" W
10	1114750,261 m	896504,289 m	5° 37' 59,285" N	75° 0' 41,999" W
11	1114772,386 m	896475,954 m	5° 38' 0,004" N	75° 0' 42,920" W
12	1114802,201 m	896438,503 m	5° 38' 0,972" N	75° 0' 44,139" W
13	1114827,294 m	896457,374 m	5° 38' 1,790" N	75° 0' 43,527" W
14	1114848,020 m	896516,138 m	5° 38' 2,468" N	75° 0' 41,619" W
15	1114834,966 m	896526,041 m	5° 38' 2,043" N	75° 0' 41,296" W
16	1114813,343 m	896534,472 m	5° 38' 1,340" N	75° 0' 41,021" W
17	1114808,964 m	896545,502 m	5° 38' 1,198" N	75° 0' 40,663" W
18	1114786,060 m	896581,067 m	5° 38' 0,454" N	75° 0' 39,506" W
19	1114783,520 m	896599,026 m	5° 38' 0,372" N	75° 0' 38,922" W
20	1114806,269 m	896611,607 m	5° 38' 1,114" N	75° 0' 38,515" W
21	1114849,338 m	896623,777 m	5° 38' 2,516" N	75° 0' 38,122" W
22	1114832,576 m	896647,916 m	5° 38' 1,972" N	75° 0' 37,336" W
23	1114807,136 m	896663,966 m	5° 38' 1,144" N	75° 0' 36,814" W
24	1114759,010 m	896706,637 m	5° 37' 59,580" N	75° 0' 35,425" W
25	1114744,221 m	896720,508 m	5° 37' 59,100" N	75° 0' 34,973" W
26	1114731,391 m	896732,543 m	5° 37' 58,683" N	75° 0' 34,582" W
27	1114712,153 m	896713,606 m	5° 37' 58,055" N	75° 0' 35,196" W
28	1114672,484 m	896680,538 m	5° 37' 56,762" N	75° 0' 36,268" W



Las Peñas, es el predio reclamado por el señor Egidio Henao Herrera y su núcleo familiar, ubicado en la vereda El Congal, jurisdicción del corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-31533 con cédula catastral No 00-01-0003-0234-000. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>71</sup>, el bien inmueble consta de una cabida superficial de 3.405 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, en dirección suroriente que pasa por los puntos 7 y 8 hasta llegar al punto 9 con predio de Rodrigo Londoño Echeverry, en una distancia de 66,0 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección sur, que pasa por los puntos 10 y 11 hasta llegar al punto 1 con predio de Raúl Echeverry, en una distancia de 62,9 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en dirección noroccidente, que pasa por

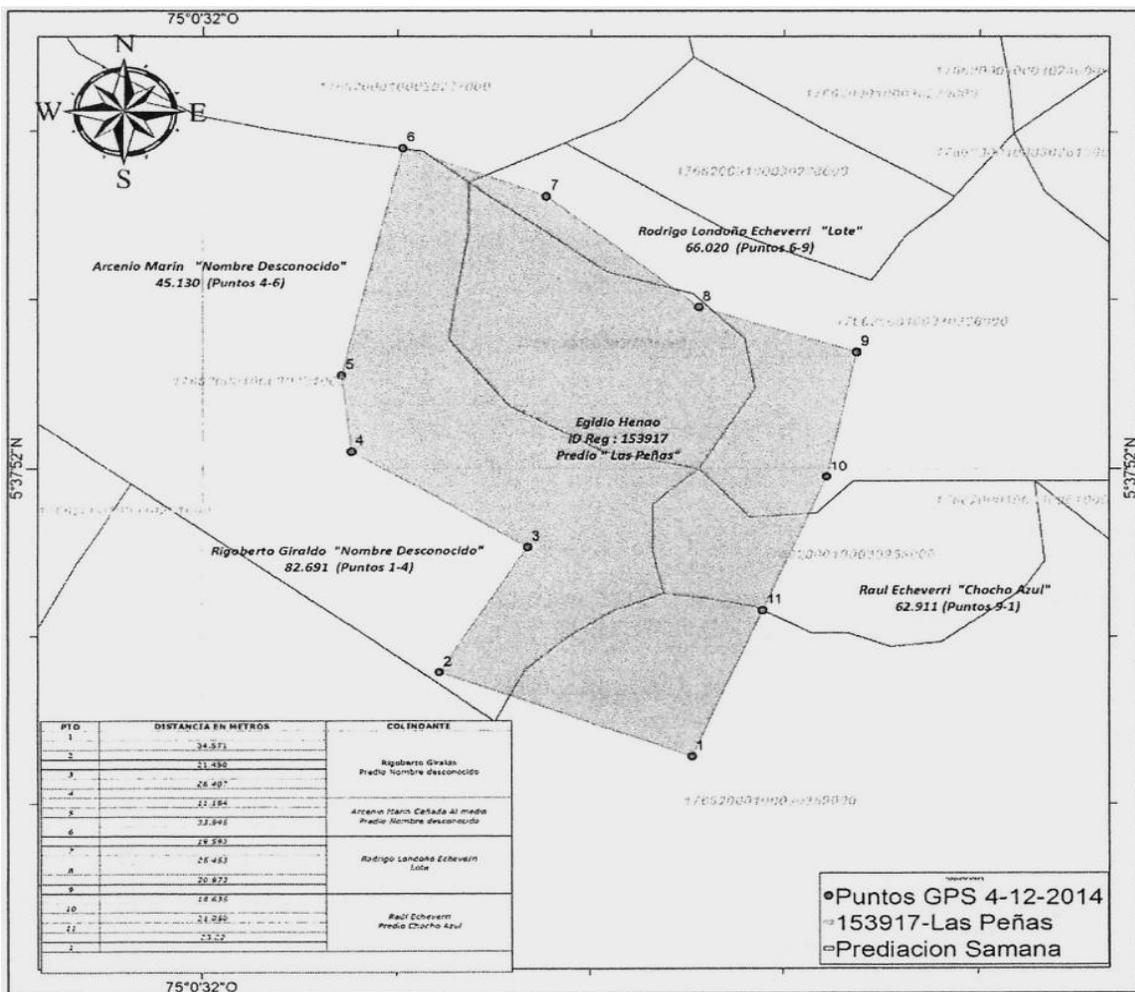
<sup>71</sup> Folios 63 a 65 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2015-00104



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

	los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con predio de Rigoberto Giraldo, en una distancia de 82,4mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, en dirección nororiente que pasa por el punto 5, hasta llegar al punto 6 con predio de Arsenio Marín, cañada de por medio en una distancia de 45,1mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	5° 37' 50,629" N	75° 0' 29,906" W	1114483,745	896876,0413
2	5° 37' 51,031" N	75° 0' 30,955" W	1114496,141	896843,7692
3	5° 37' 51,627" N	75° 0' 30,592" W	1114514,427	896854,9835
4	5° 37' 52,083" N	75° 0' 31,319" W	1114528,484	896832,6286
5	5° 37' 52,445" N	75° 0' 31,361" W	1114539,598	896831,3702
6	5° 37' 53,521" N	75° 0' 31,111" W	1114572,653	896839,0943
7	5° 37' 53,295" N	75° 0' 30,516" W	1114565,681	896857,4054
8	5° 37' 52,765" N	75° 0' 29,881" W	1114549,359	896876,9363
9	5° 37' 52,554" N	75° 0' 29,232" W	1114542,851	896896,8746
10	5° 37' 51,960" N	75° 0' 29,354" W	1114524,6	896893,1069
11	5° 37' 51,327" N	75° 0' 29,617" W	1114505,176	896884,9933





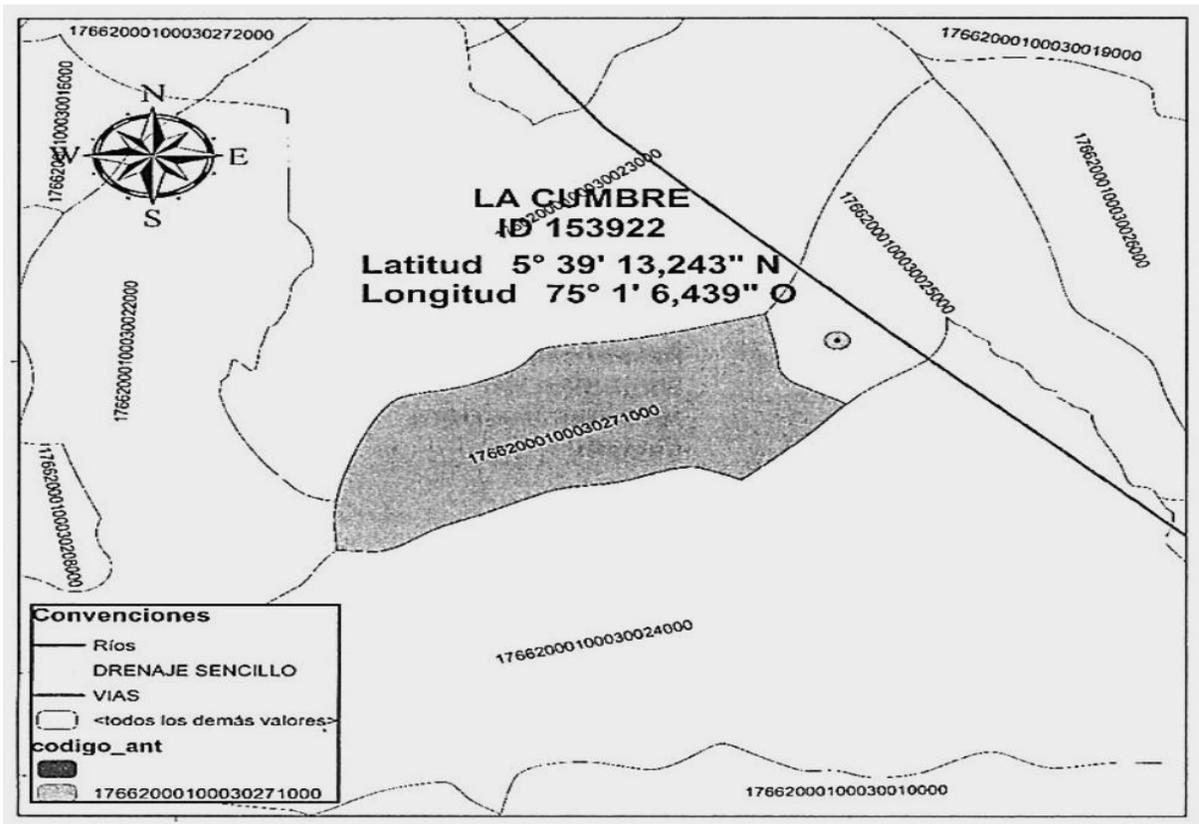
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

La Cumbre, es el predio reclamado por la señora Marleny Montoya Echeverry y su núcleo familiar, ubicado en la vereda El Congal, jurisdicción del corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-31532 con cédula catastral No 00-01-0003-0271-000. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>72</sup>, el bien inmueble consta de una cabida superficial de 2 has 1.533 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 100460 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 100459, en una distancia de 176,3 mts con predio de Ligio Cardona.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100459 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100458, en una distancia de 147,9 mts con predio de Duban Rondón, seguidamente del punto 100458 hasta el punto 100462 en una distancia de 102,4 mts con predio de Ligerio Marín.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 100462 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 100461, en una distancia de 64,2 mts; con predio de Virgilio Herrera.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100461 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 100460 con una distancia de 93,3 mts con predio de Virgilio Herrera.
<b>COLINDANTES DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, SEGÚN FICHA PREDIAL 17-662-00-01-0003-0271-000</b>	
<b>NORTE:</b>	Con Félix Antonio Cardona Giraldo con número predial 00-01-0004-0023-000.
<b>ORIENTE:</b>	Con Luis Emilio Henao con número predial 00-01-0004-0025-000.
<b>SUR:</b>	Con Carmen Rosa Narváez Vda. de Marín con número predial 00-01-0004-0024-000
<b>OCCIDENTE:</b>	Con Cipriano Rendón Castañeda con número predial 00-01-0004-0022-000.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
100458	1117020,768	895756,214	5° 39' 13,150" N	75° 1' 6,423" W
100459	1117164,225	895720,013	5° 39' 17,818" N	75° 1' 7,607" W
100460	1117054,417	895581,984	5° 39' 14,236" N	75° 1' 12,086" W
100461	1116968,745	895619,176	5° 39' 11,450" N	75° 1' 10,873" W
100462	1116951,223	895680,939	5° 39' 10,883" N	75° 1' 8,866" W
<b>COORDENADAS PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN</b>				
PME1	1117599,451	895882,810	5° 39' 31,993" N	75° 1' 2,340" W
PME2	1117361,151	895775,246	5° 39' 24,231" N	75° 1' 5,823" W
PME3	1117199,112	896026,864	5° 39' 18,969" N	75° 0' 57,639" W
PME4	1117067,523	895904,054	5° 39' 14,680" N	75° 1' 1,622" W
PME5	1116904,277	895747,592	5° 39' 9,358" N	75° 1' 6,697" W
PME6	1116772,695	895631,956	5° 39' 5,069" N	75° 1' 10,448" W
PME7	1116943,596	895382,118	5° 39' 10,618" N	75° 1' 18,574" W
PME8	1117058,329	895660,440	5° 39' 14,368" N	75° 1' 9,537" W

<sup>72</sup> Folios 57 a 59 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2015-00105



El Silencio, es el predio reclamado por Luis Antonio Herrera Marín y su núcleo familiar, ubicado en la vereda El Congal, jurisdicción del corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-31529 con cédula catastral No 00-01-0003-0036-000. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>73</sup>, el bien inmueble consta de una cabida superficial de 28 has 1.095 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 99833 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 100792, en una distancia de 544,5 mts con predio de Rodrigo Londoño
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100792 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100440, en una distancia de 412,1 mts con camino que comunica a San Diego.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 100440 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 103, en una distancia de 451,6 mts con predio de José Octavio Echeverry, seguidamente del punto 103 al punto 506, en una distancia de 102 mts con predio de Marco Londoño, del punto 506 al punto 512 en una distancia de 102 mts con predio de Marco Londoño 433,7 mts con predio de Daniel Betancourt con Q. La Honda de por medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 512 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 100297 con una distancia de 461,4 mts con predio de Ángel Henao con Q. La Media de por medio, seguidamente del punto 100297 al punto 99833, en una distancia de 259,2 mts con

<sup>73</sup> Folios 56 a 58 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2015-00106

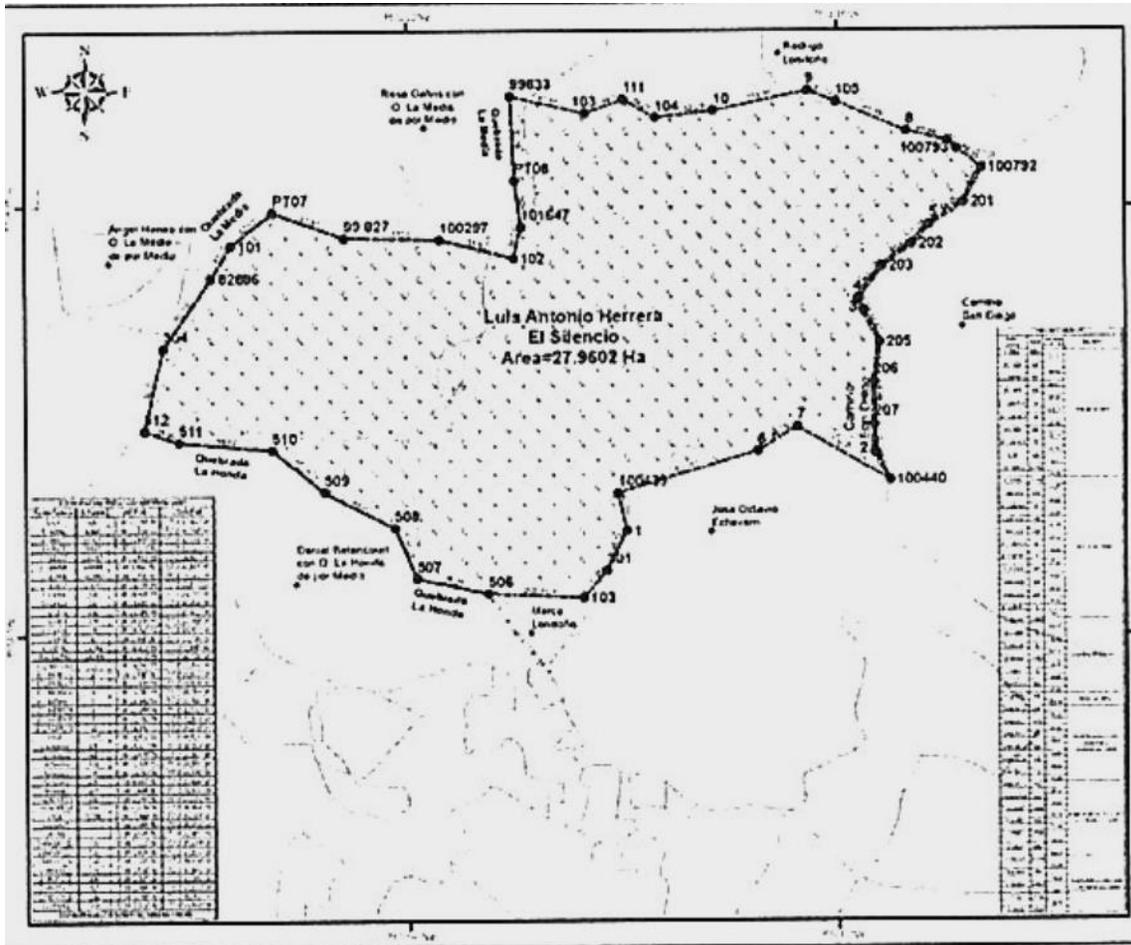


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

	predio de Rosa Galvis con Q. La Media de por medio.
--	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1114883,981	897110,624	5° 38' 3,669" N	75° 0' 22,305" W
2	1114968,864	897377,713	5° 38' 6,446" N	75° 0' 13,632" W
3	1115119,051	897366,665	5° 38' 11,334" N	75° 0' 13,998" W
4	1115132,773	897360,037	5° 38' 11,780" N	75° 0' 14,214" W
5	1115211,315	897436,281	5° 38' 14,340" N	75° 0' 11,741" W
6	1114970,253	897251,588	5° 38' 6,484" N	75° 0' 17,730" W
7	1114996,580	897293,854	5° 38' 7,344" N	75° 0' 16,358" W
8	1115312,830	897411,504	5° 38' 17,644" N	75° 0' 12,551" W
9	1115368,387	897265,329	5° 38' 19,444" N	75° 0' 17,304" W
10	1115339,691	897216,876	5° 38' 18,508" N	75° 0' 18,877" W
101	1115190,718	896687,824	5° 38' 13,631" N	75° 0' 36,058" W
102	1115176,496	896989,967	5° 38' 13,184" N	75° 0' 26,241" W
103	1115333,655	897066,709	5° 38' 18,303" N	75° 0' 23,755" W
103	1114811,629	897064,205	5° 38' 1,312" N	75° 0' 23,810" W
104	1115340,368	897184,713	5° 38' 18,528" N	75° 0' 19,922" W
105	1115338,606	897333,009	5° 38' 18,478" N	75° 0' 15,103" W
106	1115297,562	897440,695	5° 38' 17,148" N	75° 0' 11,602" W
111	1115340,795	897128,545	5° 38' 18,539" N	75° 0' 21,747" W
201	1115235,404	897473,923	5° 38' 15,127" N	75° 0' 10,519" W
202	1115190,893	897418,518	5° 38' 13,675" N	75° 0' 12,317" W
203	1115167,167	897386,203	5° 38' 12,901" N	75° 0' 13,366" W
205	1115085,801	897383,609	5° 38' 10,252" N	75° 0' 13,446" W
206	1115043,695	897376,967	5° 38' 8,881" N	75° 0' 13,660" W
207	1114999,217	897377,458	5° 38' 7,434" N	75° 0' 13,641" W
301	1114840,389	897089,024	5° 38' 2,249" N	75° 0' 23,005" W
304	1115081,671	896615,446	5° 38' 10,078" N	75° 0' 38,404" W
506	1114815,945	896961,433	5° 38' 1,447" N	75° 0' 27,149" W
507	1114832,566	896884,944	5° 38' 1,984" N	75° 0' 29,635" W
508	1114888,721	896861,428	5° 38' 3,789" N	75° 0' 30,402" W
509	1114927,380	896786,315	5° 38' 5,054" N	75° 0' 32,845" W
510	1114973,115	896730,833	5° 38' 6,547" N	75° 0' 34,650" W
511	1114981,684	896631,695	5° 38' 6,824" N	75° 0' 37,871" W
512	1114993,963	896594,688	5° 38' 7,222" N	75° 0' 39,074" W
82886	1115156,414	896666,803	5° 38' 12,514" N	75° 0' 36,740" W
99827	1115198,757	896808,495	5° 38' 13,899" N	75° 0' 32,138" W
99833	1115352,214	896986,969	5° 38' 18,903" N	75° 0' 26,347" W
100297	1115196,572	896910,546	5° 38' 13,833" N	75° 0' 28,822" W
100439	1114925,640	897101,090	5° 38' 5,024" N	75° 0' 22,617" W
100440	1114938,498	897393,655	5° 38' 5,458" N	75° 0' 13,112" W

100792	1115284,249	897493,893	5° 38' 16,717" N	75° 0' 9,873" W
100793	1115291,781	897469,995	5° 38' 16,961" N	75° 0' 10,650" W
101647	1115210,089	896998,191	5° 38' 14,278" N	75° 0' 25,975" W
P1	1115360,960	897306,185	5° 38' 19,205" N	75° 0' 15,976" W
P2	1115336,631	897396,207	5° 38' 18,417" N	75° 0' 13,050" W
PT07	1115226,630	896732,109	5° 38' 14,802" N	75° 0' 34,621" W
PT08	1115259,561	896990,941	5° 38' 15,888" N	75° 0' 26,213" W



El Guayabo, es el predio reclamado por Joaquín Antonio Marín Cardona y su núcleo familiar, ubicado en la vereda El Congal, jurisdicción del corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-31536 con cédula catastral No 00-01-0003-0004-000 predio mayor extensión. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>74</sup>, el bien inmueble consta de una cabida superficial de 2.has 1.464m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

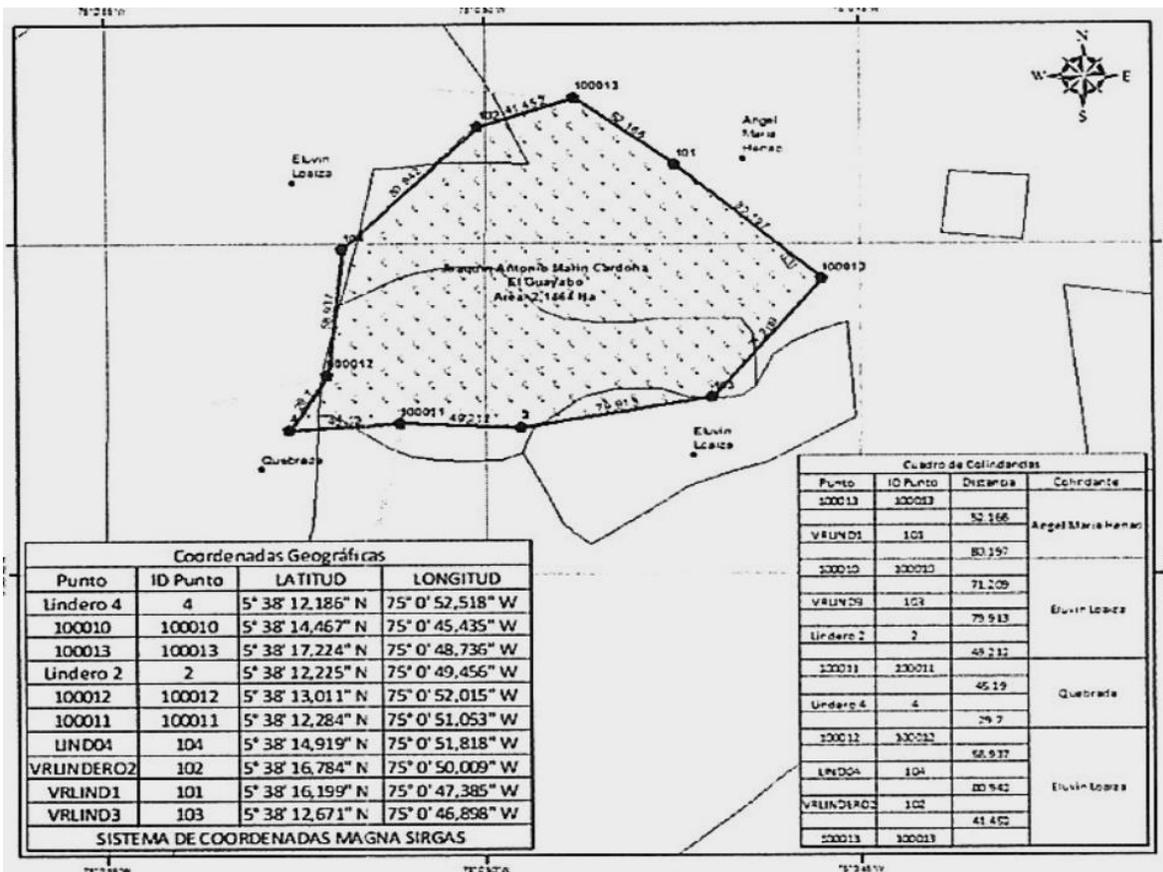
<sup>74</sup> Folios 53 a 55 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2015-00107



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 100013 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 100010, en una distancia de 132,3 mts con predio de Ángel María Henao
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100010 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100011, en una distancia de 200,3 mts con predio de Elubín Loiza.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 100011 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 100012, en una distancia de 74,8 mts con quebrada.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100012 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 100013 con una distancia de 180,2 mts con predio de Elubín Loiza.
<b>COLINDANTES PREDIO MAYOR EXTENSIÓN, SEGÚN FICHA PREDIAL 17-662-00-01-0003-0004-000</b>	
<b>NORTE:</b>	Con José Rodrigo Londoño Echeverri con número predial 00-01-0003-0237-000
<b>ORIENTE:</b>	Con José Rodrigo Londoño Echeverri con número predial 00-01-0003-0237-000, con Arsenio Marín Cardona con número predial 00-01-0003-0235-000
<b>SUR:</b>	Con Pedro Antonio Echeverri Marín con número predial 00-01-0003-0259-000
<b>OCCIDENTE:</b>	Con cañada, con José Rodrigo Londoño Echeverri con número predial 00-01-0003-0010-000

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
2	1115148,177	896275,421	5° 38' 12,225" N	75° 0' 49,456" W
4	1115147,131	896181,152	5° 38' 12,186" N	75° 0' 52,518" W
101	1115270,158	896339,348	5° 38' 16,199" N	75° 0' 47,385" W
102	1115288,277	896258,603	5° 38' 16,784" N	75° 0' 50,009" W
103	1115161,755	896354,172	5° 38' 12,671" N	75° 0' 46,898" W
104	1115231,067	896202,843	5° 38' 14,919" N	75° 0' 51,818" W
100010	1115216,861	896399,273	5° 38' 14,467" N	75° 0' 45,435" W
100011	1115150,080	896226,246	5° 38' 12,284" N	75° 0' 51,053" W
100012	1115172,454	896196,670	5° 38' 13,011" N	75° 0' 52,015" W
100013	1115301,721	896297,814	5° 38' 17,224" N	75° 0' 48,736" W
<b>COORDENADAS PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN</b>				
PME 1	1115349,525	896238,639	5° 38' 18,777" N	75° 0' 50,661" W
PME 2	1115514,918	896374,573	5° 38' 24,168" N	75° 0' 46,253" W
PME 3	1115474,717	896804,694	5° 38' 22,881" N	75° 0' 32,276" W
PME 4	1115192,905	896609,170	5° 38' 13,698" N	75° 0' 38,614" W
PME 5	1115128,656	896531,924	5° 38' 11,603" N	75° 0' 41,120" W
PME 6	1114942,396	896318,714	5° 38' 5,529" N	75° 0' 48,038" W
PME 7	1114943,563	896069,061	5° 38' 5,554" N	75° 0' 56,150" W
PME 8	1115041,381	896179,499	5° 38' 8,744" N	75° 0' 52,567" W
PME 9	1115147,131	896181,152	5° 38' 12,186" N	75° 0' 52,518" W
PME 10	1115172,454	896196,670	5° 38' 13,011" N	75° 0' 52,015" W
PME 11	1115231,067	896202,843	5° 38' 14,919" N	75° 0' 51,818" W

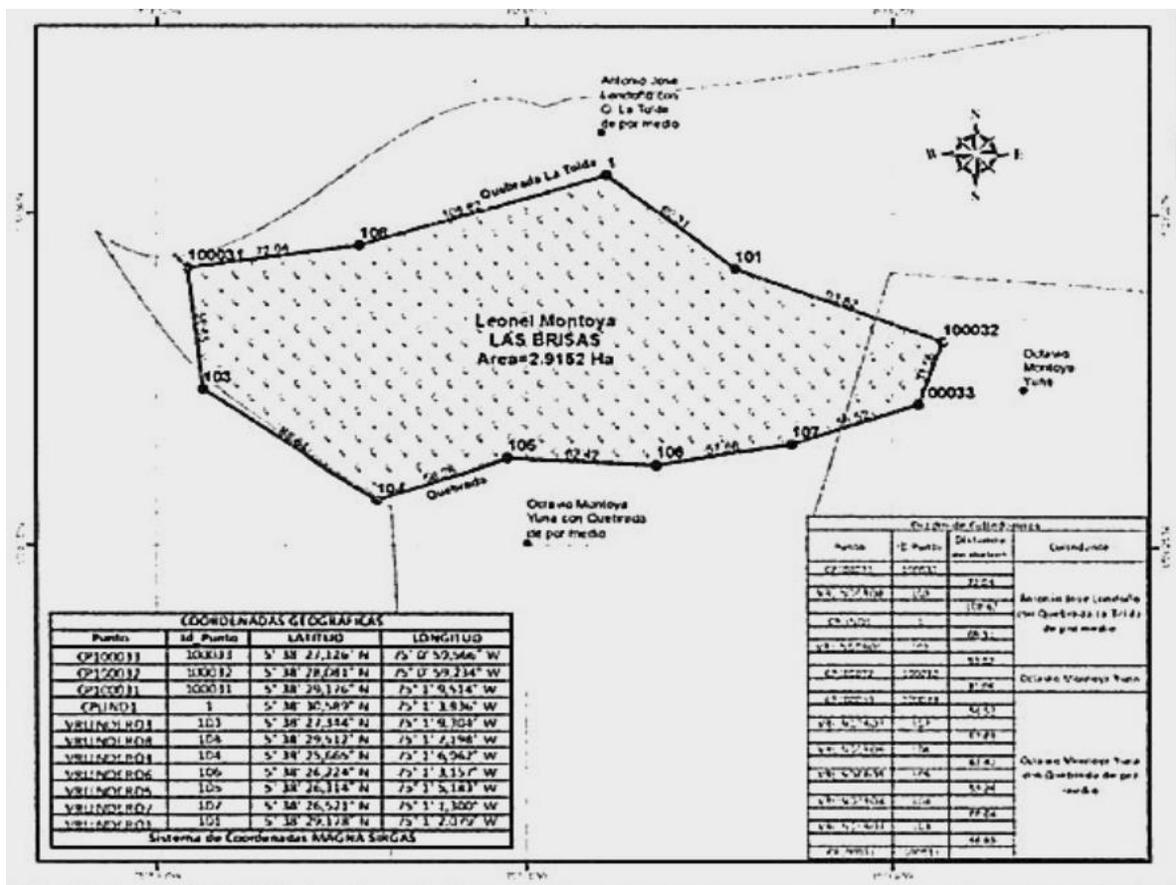


Las Brisas, es el predio reclamado por Leonel Montoya Echeverry y su núcleo familiar, ubicado en la vereda El Congal, jurisdicción del corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-31537, La Dorada-caldas, hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Crucero. Con cédula catastral No 00- 00-01-0003-0198-000. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial<sup>75</sup>, el bien inmueble consta de una cabida superficial de 2 has 9.152 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 100013 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 100010, en una distancia de 132,3 mts con predio de Ángel María Henao.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100010 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100011, en una distancia de 200,3 mts con predio de Elubín Loaiza.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 100011 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 100012, en una distancia de 74,8 mts con quebrada.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 100012 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 100013 con una distancia de 180,2 mts con predio de Elubín Loaiza.
<b>COLINDANTES DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, SEGÚN FICHA PREDIAL 17-662-00-01-0003-0198-000</b>	

<sup>75</sup> Folios 36 a 38 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2015-00108

<b>NORTE:</b>	Con Antonio José Londoño Álzate con número predial 00-01-0003-0009-000, Bernardo Antonio Montoya Galvis con número predial 00-01-0003-0197-000, Jesús Antonio Montoya Ospina con número predial 00-01-0003-0266-000, Héctor José Franco López con número predial 00-01-0003-0196-000, Virgilio Montoya Echeverry con número predial 00-01-0003-0200-000
<b>ORIENTE:</b>	Con Jesús Antonio Montoya Ospina con número predial 00-01-0003-0266-000, Con Ángel María Henao con número predial 00-01-0003-0004-000
<b>SUR:</b>	Con Ángel María Henao con número predial 00-01-0003-0004-000, Con José Vitalino Betancur Arias con número predial 00-01-0003-0004-000, Con la Quebrada El Congal
<b>OCCIDENTE</b>	Con Jesús Antonio Montoya Ospina con número predial 00-01-0003-0006-000, Con Desiderio Henao Echeverry con número predial 00-01-0003-0195-000, Con Bernardo Antonio Montoya Galvis con número predial 00-01-0003-0197-000



El Plan No 1, 2 y 3, son predios reclamados por el señor Luís Alberto López Cardona y su núcleo familiar, predios ubicados en la vereda El Congal, jurisdicción del corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná Caldas, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 106-31731, 106-31730 y 106-31526; con cédula catastral No. 00-01-0003-0212-000, 00-01-0003-0214-000 y 00-01-0003-0039-000 respectivamente<sup>76</sup>. De acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial, los bienes inmuebles constan de una cabida superficial de 3.760 m<sup>2</sup>, 1 has 2.782 m<sup>2</sup>, y 4.869 m<sup>2</sup>. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron

<sup>76</sup> Folios 85 a 106 Cuaderno 2 Pruebas específicas Rad. 2015-00110



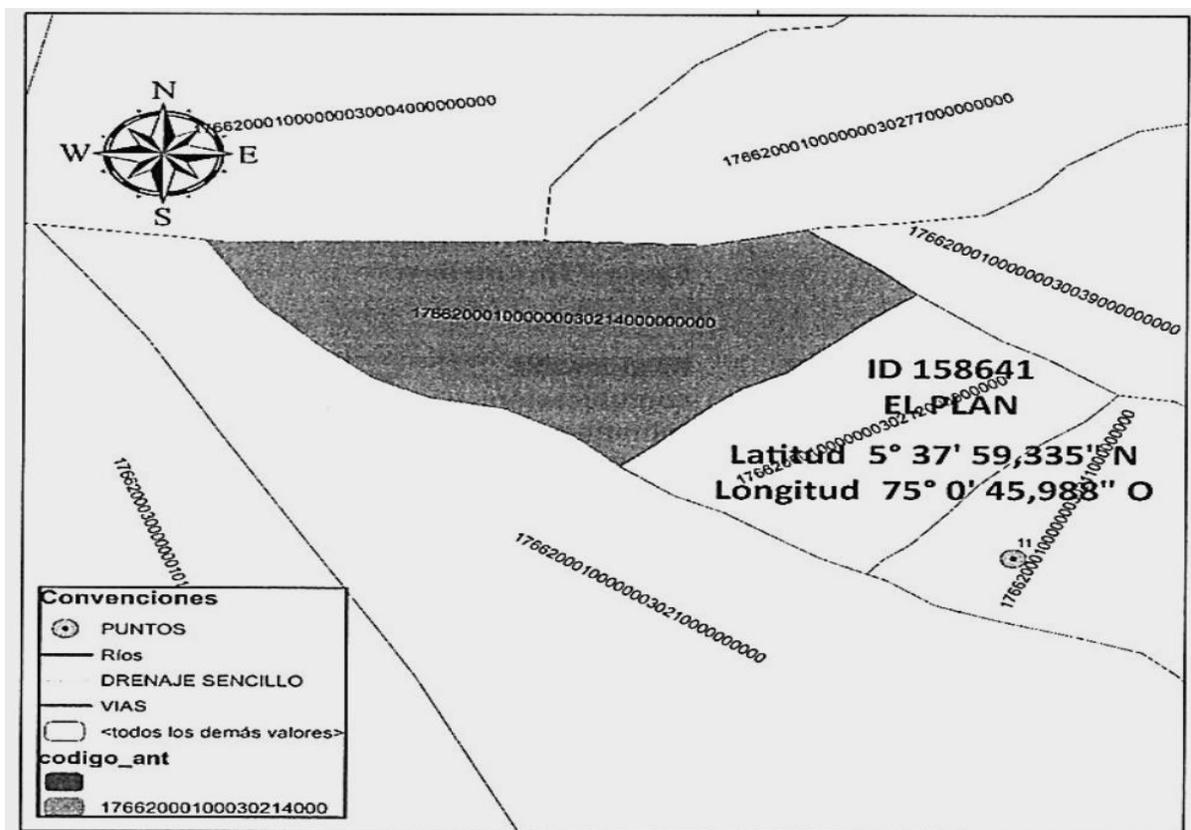
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio y la validación en campo dada la presencia de labores de desminado humanitario, de la siguiente manera

**El Plan No 1**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea recta hasta llegar al punto 14, en una distancia de 96 metros con predio de Luis Alberto López Cardona.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta llegar al punto 14, en una distancia de 57,4 metros con predio de Luis Alberto López Cardona.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta llegar al punto 2, en una distancia de 59,5 metros con predio de Octavio Echeverry.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta hasta llegar al punto 11, en una distancia de 68,3 metros, con predio de Luis Alberto López Cardona.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114676,680 m	896478,705 m	5° 37' 56,889" N	75° 0' 42,826" O
2	1114697,652 m	896423,013 m	5° 37' 57,568" N	75° 0' 44,637" O
11	1114752,010 m	896381,504 m	5° 37' 59,335" N	75° 0' 45,988" O
14	1114734,061 m	896475,864 m	5° 37' 58,756" N	75° 0' 42,921" O



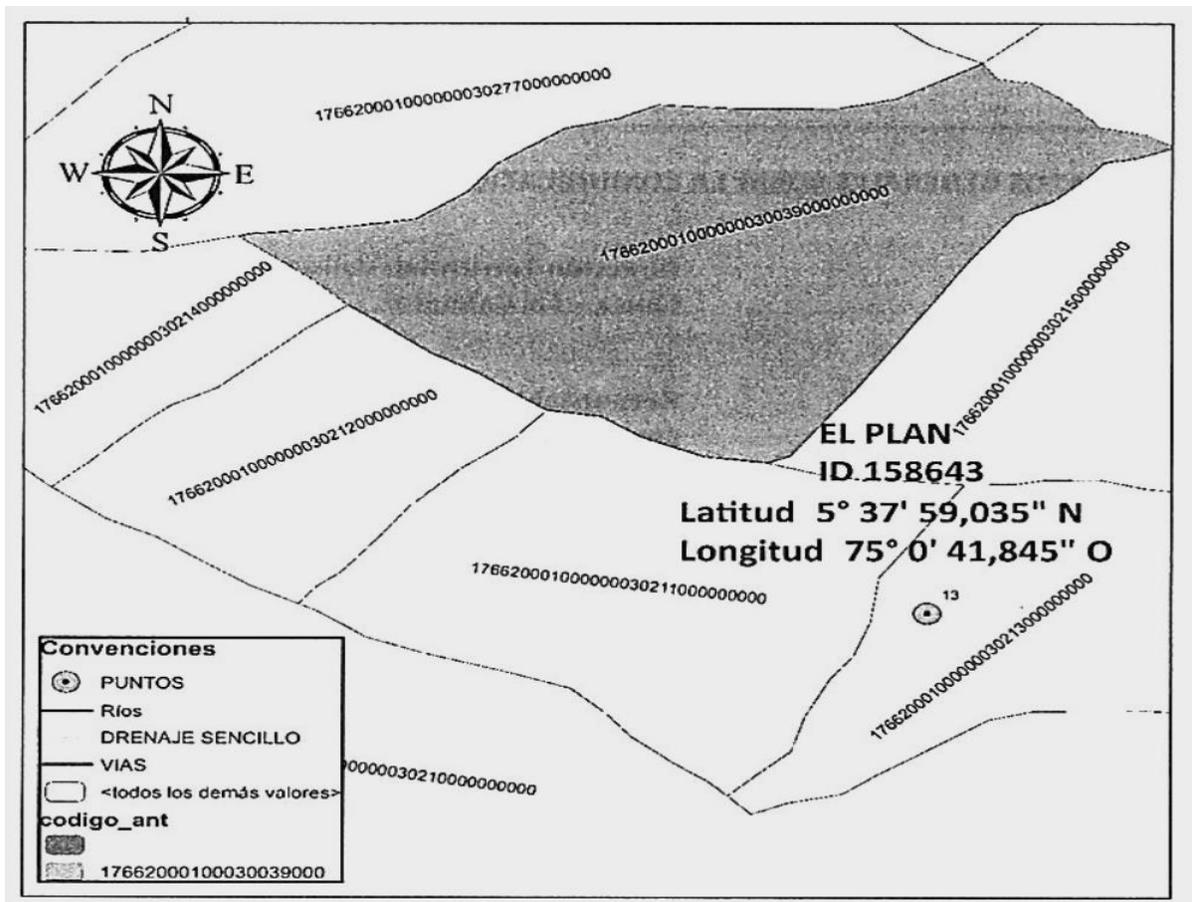


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**El Plan No. 2**

<b>Norte:</b>	partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, hasta llegar al punto 9, en una distancia de 127 metros con predio de Ángel Henao (con quebrada sin nombre en medio)
<b>Oriente:</b>	partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10 hasta llegar al punto 11, en una distancia de 112 metros, con predio de Alcides Echeverry.
<b>Sur:</b>	partiendo desde el punto 2 en línea recta hasta llegar al punto 11, en una distancia de 68 metros con predio de Luis Alberto López.
<b>Occidente:</b>	partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3-4-5-6 hasta llegar al punto 7, en una distancia de 217 metros con predio de Octavio Echeverry.

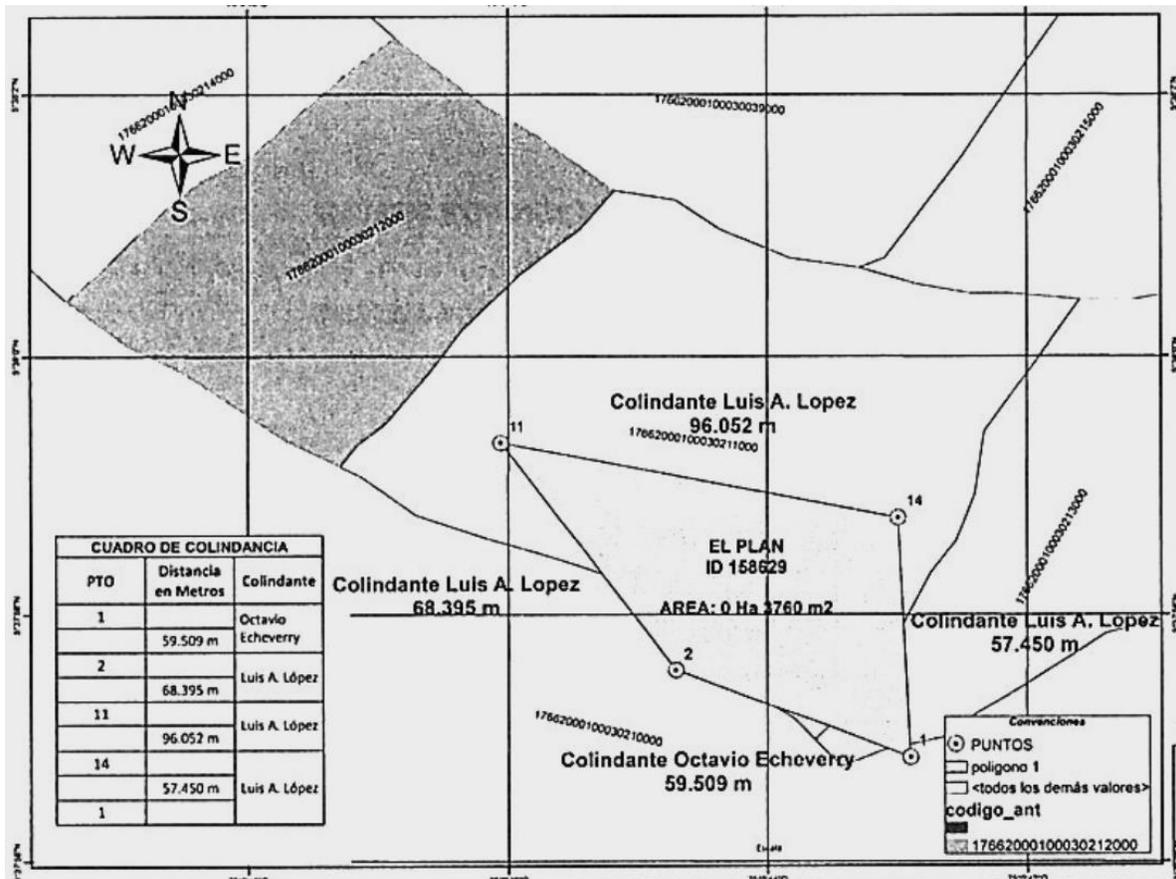
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1114697,652 m	896423,013 m	5° 37' 57,568" N	75° 0' 44,637" O
3	1114723,234 m	896369,530 m	5° 37' 58,398" N	75° 0' 46,376" O
4	1114762,215 m	896313,272 m	5° 37' 59,664" N	75° 0' 48,206" O
5	1114788,555 m	896259,373 m	5° 38' 0,519" N	75° 0' 49,958" O
6	1114824,796 m	896213,908 m	5° 38' 1,696" N	75° 0' 51,437" O
7	1114853,082 m	896204,208 m	5° 38' 2,616" N	75° 0' 51,754" O
8	1114854,524 m	896261,667 m	5° 38' 2,666" N	75° 0' 49,887" O
9	1114851,370 m	896331,369 m	5° 38' 2,567" N	75° 0' 47,622" O
10	1114790,133 m	896369,867 m	5° 38' 0,576" N	75° 0' 46,368" O
11	1114752,010 m	896381,504 m	5° 37' 59,335" N	75° 0' 45,988" O



El Plan No. 3

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 15- 10 hasta llegar al punto 13, en una distancia de 81 metros con predio de Rodrigo Londoño.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta llegar al punto 13, en una distancia de 72 metros, con predio de Daniel Betancur.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 14, hasta llegar al punto 11, en una distancia de 153 metros, con predio de Luis Alberto López.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea recta hasta llegar al punto 12, en una distancia de 83 metros con predio de Alcides Echeverry.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1114676.680 m	896478.705 m	5°37' 56.889" N	75°0' 42.826" W
11	1114752.010 m	896381.504 m	5°37' 59.335" N	75°0' 45.988" W
13	1114742.578 m	896508.995 m	5°37' 59.035" N	75°0' 41.845" W
14	1114734.061 m	896475.864 m	5°37' 58.756" N	75°0' 42.921" W
12	1114794.855 m	896447.730 m	5°38' 0.733" N	75°0' 43.839" W
10	1114750.261 m	896504.290 m	5°37' 59.285" N	75°0' 41.999" W
15	1114772.386 m	896475.954 m	5°38' 0.004" N	75°0' 42.920" W



Valorados conjuntamente los reportes de individualización, las fichas catastrales, los folios de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en los predios, los informes técnicos de georreferenciación, los informes técnico prediales, además de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

lo constatado en las demás pruebas documentales de cada uno de los procesos de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad de cada uno de los predio solicitado en restitución, límites y linderos verificados en terreno, validándose la información catastral del predio.<sup>77</sup>

**5. Del contexto de violencia en el Municipio de Samaná para la época de los hechos víctimizantes (2000-2005)**

El Municipio de Samaná se encuentra ubicado sobre la Región Alto Magdalena en las vertiente oriental de la cordillera central, al nororiente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ejerció presencia simultánea los Frentes 47 y 9 de las FARC al comando de Alias Karina – Nodier y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) al mando de Ramón Isaza.

Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. 2006” se indicó:

*“En lo que se refiere al frente 47 de las FARC, el más importante en la actualidad, se debe señalar que se conformó en el Oriente antioqueño, desde esta región se desplazó y se asentó en el Oriente caldense, en las estribaciones del flanco derecho de la cordillera oriental, principalmente en Samaná, desde donde se moviliza hacia el norte, utilizando el corredor Aguadas, Pácora y Salamina; el frente 9 de este mismo grupo, con una presencia marginal, también proviene del Oriente antioqueño y se moviliza en el oriente y en el norte del departamento” (...)* “Las Autodefensas del Magdalena Medio (ACMM) tienen amplia tradición en Caldas y nacieron en La Dorada, Victoria y Norcasia, muy asociadas a la dinámica que se desarrollaba en la región del Magdalena Medio, en la confluencia entre Caldas, Cundinamarca, Boyacá, Antioquia y Santander. En un principio, en los ochenta, actuaba la agrupación Muerte a Secuestradores, Mas, muy relacionada con el narcotráfico y en los años noventa surgieron propiamente como Autodefensas del Magdalena Medio al mando de Ramón Isaza. Es tan sólo en los años 2000, cuando esta estructura decide expandirse hacia las estribaciones de la cordillera central, donde el frente 47 de las Farc experimentaba una importante expansión”<sup>78</sup>.

<sup>77</sup> Folios 707 a 744 Cuaderno 1 tomo 5 Rad. 2014-00193 acumulado

<sup>78</sup> Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. 2006. Pág. 7 - 9

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>79</sup>, ilustran la presencia de grupos armados en el Departamento de Caldas, así:



Así mismo de acuerdo con la información procesada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario proveniente del DAS, la Policía Nacional y el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal Fondelibertad<sup>80</sup>, la intensidad de la confrontación armada y los homicidios, registraron un aumento significativo entre los años 2000 y 2005, mostrando el punto más alto en el 2002, así:



<sup>79</sup> Ibídem

<sup>80</sup> Ibídem Pág. 15-16



En lo que respecta al desplazamiento forzado el citado informe indicó que:

“Con respecto al fenómeno del desplazamiento en el departamento, éste empezó a incrementarse a partir del año 2000, alcanzando su punto más alto en 2002, año en el cual fueron expulsadas 15,526 personas. El mayor número de personas desplazadas se registraron en la región Oriente, en especial en Samaná y Pensilvania. El primer municipio es el más crítico en este ámbito, no sólo en la región sino también en el conjunto del departamento, en especial por los desplazamientos masivos que se han producido. En el 2000, salieron de Samaná 131 personas, número que se multiplicó casi 18 veces para el siguiente año, cuando se registró un desplazamiento masivo de 2.031 personas; el comportamiento ascendente siguió en 2002, cuando alcanzó su punto más alto con 7.589 personas expulsadas, la mayoría de ellas producto de dos desplazamientos masivos registrados en febrero y abril del mismo año, debido a incursiones de las FARC en el corregimiento de San Diego, lugar donde tenían presencia las autodefensas. En 2003, disminuye el número de personas desplazadas de dicho municipio a 3.199, en 2004 pasa a 1.916, pero en 2005 dicha cifra repunta de nuevo hasta alcanzar casi los mismos niveles registrados en 2002. En 2005, en el municipio de Samaná, se presentaron dos desplazamientos masivos, uno en abril y otro en noviembre. El primero se debió al inicio de las fumigaciones de cultivos ilícitos en Pensilvania y Samaná, lo que produjo el desplazamiento de más de 4.000 personas, quienes presentaron ante el Gobierno un pliego de condiciones con el ánimo de promover la erradicación manual. En noviembre, el desplazamiento fue producto de combates entre la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*guerrilla de las FARC y las Autodefensas del Magdalena Medio, por el dominio territorial de la zona, lo que obligó a que más de 2.200 personas salieran de 13 veredas que hacen parte del corregimiento de Encimadas<sup>81</sup>.*

Documentales que obran en medios masivos de comunicación<sup>82</sup> revelan testimonios de la comunidad sobre la dinámica del conflicto en Samaná y en el corregimiento de El Congal que coinciden plenamente con los informes oficiales, en relación con la presencia de grupos armados ilegales, los desplazamientos y el recrudecimiento del conflicto a partir del año 2000, cuando las Autodefensas del Magdalena Medio decidieron expandirse en la vertiente oriental de la cordillera central, a combatir al frente 47 de las FARC.

Sumado a lo anterior, los artículos de prensa y artículos académicos que dan cuenta sobre la entrada de los grupos paramilitares al Municipio de Samaná, para combatir al frente 47 de las FARC, lo que produjo no solo un aumento de la intensidad del conflicto, sino la instalación indiscriminada de minas antipersonales lo que afectó en forma considerable a la población civil.

Si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan<sup>83</sup>. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo:

<sup>81</sup> Ibídem Pág. 15-16Ibídem Pág. 25-26

<sup>82</sup> Buscando el corazón de Colombia Capítulo 18 Violencia: La guerra fue para todos. <https://www.youtube.com/watch?v=xD-NuVRRzs8> Buscando el corazón de Colombia Capítulo 19 Violencia: Fuego cruzado <https://www.youtube.com/watch?v=8CGyO47jG4o> Buscando el corazón de Colombia Capítulo 20 Violencia: Letras para la memoria [https://www.youtube.com/watch?v=HKxCz\\_8fLxo](https://www.youtube.com/watch?v=HKxCz_8fLxo) Documental El pasado no Perdona Samaná Caldas. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=gNdrsjE3Xmc>

<sup>83</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

“(…) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba<sup>84</sup>: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe', que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso”<sup>85</sup>.

Posteriormente, se sostuvo que:

*“[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C P,C ), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial”<sup>86</sup>* A lo que se agrega, “En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones

<sup>84</sup> En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

<sup>85</sup> Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

<sup>86</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio - artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido”<sup>87</sup>*

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos<sup>88</sup>. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”<sup>89</sup>

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, “cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”<sup>90 91</sup>

<sup>87</sup> Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

<sup>88</sup> Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>89</sup> Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

<sup>90</sup> Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados “... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

<sup>91</sup> Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Samaná, en el corregimiento de Florencia y la vereda El Congal, en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera se evidencia como pruebas componentes de los procesos de Justicia y paz, donde el jefe de las Autodefensas del Magdalena Medio Ramón Isaza Arango, sobre hechos perpetrados en Samaná Caldas y sus corregimientos según Cd allegado con respuesta que el ente acusador le da a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.<sup>92</sup>

### **5.1 Del abandono de los predios y la condición de víctimas de los solicitantes y sus núcleos familiares.**

En los formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, los Pobladores del Congal Jorge Cornelio Echeverri y Jacinta serna Narváez; María Aracelly López de López, Adriana María López López y Eider López López; Aura Inés Echeverri López, Cenovia Echeverri López; Ilder López López, Iván López López; Luís Gonzaga Echeverry; José Octavio Echeverri Marín; Carmen Rosa Echeverri Vda. De Londoño; Margi Henao Serna; José Gustavo López López; Luz Dary Uribe De López; Wilson Betancur Herrera, Ercilda López Cardona; Luis Alfonso Londoño Echeverry; José Rodrigo Londoño Echeverri, Estefanía Cardona De Londoño; José Octavio Echeverri Marín; Mariela Herrera De Echeverry; Egidio

---

tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.

<sup>92</sup> Folios 938 Cdo 1 Tomo VI rad: 2014-193



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Henao Herrera, María Leonilde López Cardona; Marleni Montoya Echeverri; Luis Antonio Herrera Marín, María Angélica Montoya De Herrera; Joaquín Antonio Marín Cardona, Deissy Betancourt Herrera; Leonel Montoya Echeverry, Luz Alba Herrera López; Daniel Antonio Betancourt Marín, Ana Félix Herrera De Betancourt; Luis Alberto López Cardona Y Edith Herrera Montoya, indicaron que abandonaron sus predios y el centro poblado, inmuebles objeto del proceso en el mes de enero de 2001, con ocasión de la incineración de sus viviendas y la advertencia que realizaron las Autodefensas del Magdalena Medio a la comunidad abandonar la zona so pena de regresar y asesinar a quien estuviera en el lugar por considerarlos auxiliares de la guerrilla. Por lo que de forma inmediata se desplazaron ante la incertidumbre de no tener lugar de habitación por haber presenciado el atroz hecho de incineración, dirigiéndose a la cabecera del corregimiento y de ahí a otros lugares del país.

En el mismo sentido, se recepcionó la declaración de los señores José Octavio Echeverry, José Rodrigo Londoño, Joaquin Marin Cardona, Eider Herrera, Jason Galvis, Leonel Montoya, Wilson Betancour, Arcadio López Cardona Luis Antonio Herrera<sup>93</sup> quienes afirmaron que fueron desplazados por la violencia generada por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ante la incineración de sus viviendas y los muertos que dejaron a su paso y por los constantes combates con la guerrilla, las Autodefensas y el Ejército que arreciaron para el año 2005, se desplazaron los señores Daniel Montoya Echeverry, Luis Alfonso Londoño entre otros quienes resistieron a la primera amenaza, todo lo anterior por temor a perder la vida, por lo que dejaron abandonados sus predios, quienes tenían un núcleo social y una vida en comunidad muy arraigada, indicaron además que se les restringió el tránsito entre el Congal y el Corregimiento de San Diego a quienes habitaban en la parte alta de la vereda, por considerarlos auxiliares de la guerrilla y a los de la parte baja no se les permitía el acceso a Florencia por ser considerado auxiliares de las autodefensas, dañando con ello la vida de la comunidad y hasta las familias; EL Sacerdote José Humberto Cortes Sepúlveda, indicó que para la época de los hechos se encontraba en el corregimiento de Arboledas perteneciente al municipio de Pensilvania.

En la declaración de los solicitantes ante la unidad judicial refirieron que, se desplazaron entre enero de 2001 y en el año 2005 quienes resistieron, hasta ahora han empezado a realizar un trabajo en comunidad para el retorno.

<sup>93</sup> CD obrante a folio 760 a 779 Cuaderno principal tomo 5 del rad. 2014-193



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Las versiones de los solicitantes entrevistados por el despacho en la inspección judicial realizada son consistentes, espontáneas y coherentes, corresponden sustancialmente a las declaraciones recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentran sustento no solo en los mismos informes de georreferenciación realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos víctimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente a los albores del nuevo milenio hasta avanzada la primera década del mismo, los señores Jorge Cornelio Echeverri y Jacinta serna Narváez; María Aracely López de López, Adriana María López López y Eider López López; Aura Inés Echeverri López, Cenovia Echeverri López; Ilder López López, Iván López López; Luís Gonzaga Echeverry; José Octavio Echeverri Marín; Carmen Rosa Echeverri Vda. De Londoño; Margi Henao Serna; José Gustavo López López; Luz Dary Uribe De López; Wilson Betancur Herrera, Ercilda López Cardona; Luis Alfonso Londoño Echeverry; José Rodrigo Londoño Echeverri, Estefanía Cardona De Londoño; José Octavio Echeverri Marín; Mariela Herrera De Echeverry; Egidio Henao Herrera, María Leonilde López Cardona; Marleni Montoya Echeverri; Luis Antonio Herrera Marín, María Angélica Montoya De Herrera; Joaquín Antonio Marín Cardona, Deissy Betancourt Herrera; Leonel Montoya Echeverry, Luz Alba Herrera López; Daniel Antonio Betancourt Marín, Ana Félix Herrera De Betancourt; Luis Alberto López Cardona Y Edith Herrera Montoya debieron abandonar los predios de los que derivaban su sustento y el de sus familias y el centro poblado donde tenían su vida en comunidad, debido a los hechos de violencia que generaron la dinámica del conflicto armado en contra de la población de la vereda El Congal, atentando no solo contra sus propiedades, sino también contra la vida de muchos de sus pobladores quienes terminaron abatidos por desconocer el orden impuesto de manera irregular por los grupos armados que se asentaban en esta zona.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>94</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."*(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección*

<sup>94</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.” (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditado la posesión pacífica de los predios por más de quince (15) años, demostrando el ánimo de señor y dueño que los signatarios Jorge Cornelio Echeverri y Jacinta serna Narváez; María Aracelly López de López, Adriana María López López y Eider López López; Aura Inés Echeverri López, Cenovia Echeverri López; Ilder López López, Iván López López; Luís Gonzaga Echeverry; José Octavio Echeverri Marín; Carmen Rosa Echeverri Vda. De Londoño; Margi Henao Serna; José Gustavo López López; Luz Dary Uribe De López; Wilson Betancur Herrera, Ercilda López Cardona; Luis Alfonso Londoño Echeverry; José Rodrigo Londoño Echeverri, Estefanía Cardona De Londoño; José Octavio Echeverri Marín; Mariela Herrera De Echeverry; Egidio Henao Herrera, María Leonilde López Cardona; Marleni Montoya Echeverri; Luis Antonio Herrera Marín, María Angélica Montoya De Herrera; Joaquín Antonio Marín Cardona, Deissy Betancourt Herrera; Leonel Montoya Echeverry, Luz Alba Herrera López; Daniel Antonio Betancourt Marín, Ana Félix Herrera De Betancourt; Luis Alberto López Cardona Y Edith Herrera Montoya y cada una de sus familias ejercían sobre los inmuebles solicitados en restitución al momento del abandono forzado del predios, que aún conserva y poco a poco han ido retornando solo a limpiar los predios porque aún no los han empezado a explotar, con lo que se verifica la consolidación de la posesión de los predios por cada uno de los solicitantes de conformidad con el artículo 685 del C.C.

Frente al tema de los baldíos el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) en las contestaciones a las vinculaciones realizadas por el despacho<sup>95</sup> Refor

Tratándose de un predios baldíos, corresponde al Incoder o a la Agencia Nacional de Tierras su titulación conforme a lo establece el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012<sup>96</sup>,

<sup>95</sup> Folios 394 a 401 del Tomo 2 Cuaderno 1 y 402 a 526 del Tomo 3 del cuaderno 1 Rad: 2014-00193

<sup>96</sup> ARTÍCULO 30. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

toda vez que el vinculado, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en contestación<sup>97</sup> a la presente acción, propone como excepciones y razones de defensa las normas contenidas en La constitución Política, art. 63; El código civil art. 675, Ley 160 de 1994 en sus artículos 65, 67, 69, 71 y 72, el Decreto 2664 de 1994 y la Sentencia C-595/95 proferida por la corte Constitucional; en tal sentido el despacho analizará cada una de las normas antes señaladas respecto a la adjudicación de los predios solicitados y si los poseedores solicitantes cumplen con la función que establece la Ley.

### Artículo 63 Constitución Política

*“(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”*

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica:

*“(...) ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, <1> o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto<1> mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.*

*Como regla general, el INCORA<1> decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.*

---

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

<sup>97</sup> Folios 210 a 2017 del tomo II del Cuaderno 1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva...”*

De conformidad a las normas anteriores los predios solicitados en restitución de acuerdo al informes Parques Nacionales Naturales de Colombia obrante en el expediente indicó que los fundos objeto del presente acción no presentan traslape con áreas protegidas de conformidad con el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP)<sup>98</sup>.

Es decir no existe limitante ambiental para que los solicitantes retornen a los predios de los cuales fueron desplazados.

Artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

*“(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incodec<1> señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.*

*En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

*Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto<1> deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agro lógicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de*

<sup>98</sup> Folio 288 y Vto. Del tomo 2 Cuaderno 1 acumulado 2014-00193



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.*

*El Instituto<1> está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.*

*PARÁGRAFO 10. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:*

*a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.*

*b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.*

*PARÁGRAFO 20. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres.*

En cuanto a esta norma traída a colación establece dos condiciones y estas son: la primera de ellas son las condiciones del terreno la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el párrafo establece que solo se entregaran a familias pobres.

En este evento obran en los expedientes las siguientes certificaciones emitidas por la agencia Nacional de Minería en los que se refleja la información que a continuación se indica:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>Predio</b>	<b>Superposición Título Minero expediente (En su área)</b>	<b>Superposición Título Minero expediente (En 2500 m)</b>
Las Peñas	664-17	664-17, 736-17, 755-17 y IFM-08221X
La Cumbre	736-17	664-17, 736-17 y 755-17
El Guayabo	664-17	664-17, 736-17 y 755-17
Las Brisas	736-17	664-17, 736-17 y 755-17
El Embudo	664-17 y 755-17	664-17, 736-17, 755-17 y IFM-08221X
El Plan	664-17	664-17, 736-17 y 755-17

De igual manera se notificó el desistimiento del contrato de concesión No. OG2-08222, por parte de la empresa minera a quien se la había concedido y que contiene un área de 44.629.152, 5 Mts<sup>2</sup>, dejando un área libre para el 13 de noviembre de 2014 de 25.1345 hectáreas en la zona de Samaná Caldas.<sup>99</sup>

En inspección judicial realizada por el despacho, no encontró cerca a los predios solicitados las condiciones de restricción que establece este artículo, pues no se observó explotaciones mineras pese a que los predios están en una zona donde fueron otorgadas licencias como lo informó la misma agencia nacional de minería.

El artículo 69 indica:

*ARTÍCULO 69 La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA<1> en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.*

*En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.*

*En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y*

<sup>99</sup> Folios 298 a 392 del Tomo 2 del Cuaderno 1 del Acumulado 2014-00193



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.*

*Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.*

*Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA<1>.*

*En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.*

*En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto<1> sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.*

*Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.*

*No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER<1> reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

De conformidad con la norma antes transcrita y tratándose de una población con unas condiciones especialísimas como lo es la situación de desplazamiento en concordancia con el parágrafo del artículo 69, algunos de los solicitantes cumplen con esta condición, muchos de ellos al momento del desplazamiento superaban el tiempo con creces y los que no, desde aquella época hasta la fecha de la presente providencia han superado el tiempo, por lo cual pueden ser beneficiarios para la adjudicación de los predios que reclaman.

Respecto a las condiciones del artículo 71 los solicitantes en el presente evento, son humildes campesinos, labriegos sin tierra que su única riqueza son sus manos para como ellos mismos lo indican romper la tierra y ganarse el sustento diario, tampoco ostentan ninguna de las calidades que indica el inciso segundo de dicha norma, por lo cual se reafirma su condición de beneficiarios para la adjudicación de los baldíos reclamados.

De igual manera dentro de las pruebas ordenadas por el despacho, se tiene que ninguno de los accionantes es propietario de otros predios en el territorio nacional según información de la Superintendencia de notariado y registro.

Como se observa en la identificación de los predios, a través de la georreferenciación, realizada en cada uno de los predios por parte de la UAGRTAD, tan solo algunos predios tienen la extensión de una UAF, establecida para el departamento de Caldas, lo que en principio se diría que los demás solicitante no tendrían derecho a la adjudicación de los predios solicitados en restitución de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 140 del 7 de mayo de 2008 es de 18.83.

Sin embargo lo anterior no es camisa de fuerza para que la hoy entidad encargada de administrar los baldíos en el País, la Agencia Nacional de Tierras niegue la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

titulación a quienes no tienen esa cantidad en posesión y explotación ya que la misma Ley 160 de 1994, establece en su artículo 45 las excepciones para adjudicar baldíos a personas naturales y estas son las contenidas en los literales b) y c) que a la letra dicen:

“(…) ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:*

1. *En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2. *En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado...”(subrayas del despacho)*

Y en atención a ello, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos recogido o traídos nuevamente por la sentencia de Tutela-488 de 2014 expresó frente al tema de los Baldíos adjudicables:

“(…) Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 Superior “*implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural*”<sup>100</sup>. Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es “*permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes*

<sup>100</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2012.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

carecen de ella”<sup>101</sup>, situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar “las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”<sup>102</sup>.

Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho<sup>103</sup>, conllevan a impulsar la función social de la propiedad<sup>104</sup>, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y previniendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos<sup>105</sup>. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva<sup>106</sup>, “adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario”<sup>107</sup>.

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables<sup>108</sup>; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF)<sup>109</sup>; no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales<sup>110</sup> ni ser propietario de otro bien rural<sup>111</sup>.

De igual manera, cuando la visión de la política agraria se aparta de su objetivo primordial, relegando los campesinos a un segundo plano para priorizar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con capacidad jurídica y económica, tal y como ocurrió con los proyectos de desarrollo agropecuario o forestal impulsados por la Ley 1450 de 2011, es deber del juez constitucional defender los intereses de las comunidades campesinas y las conquistas históricas a favor de los sectores marginados<sup>112</sup>.

Lo dicho hasta el momento no implica que la dignificación del trabajador agrario deba realizarse a costa del interés general y el desarrollo del país. Por el contrario, el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuye por esa vía al mejoramiento de toda la sociedad<sup>113</sup>. Propósito que la Ley 160 de 1994 retoma al

<sup>101</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

<sup>102</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 2002.

<sup>103</sup> Constitución Política, preámbulo, artículo 1º.

<sup>104</sup> Constitución Política, art. 58.

<sup>105</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

<sup>106</sup> Constitución Política, art. 13.

<sup>107</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012.

<sup>108</sup> Ley 160 de 1994, art. 65 y 69.

<sup>109</sup> Ley 160 de 1994, art. 66.

<sup>110</sup> Ley 160 de 1994, art. 71.

<sup>111</sup> Ley 160 de 1994, art. 72.

<sup>112</sup> Ver sentencia C-644 de 2012 que declaró inexequibles los macroproyectos dispuestos en el Plan de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011): “La posibilidad de venta otorgada al campesino adjudicatario de baldío o subsidiado por el Estado en cualquier tiempo y de que los particulares puedan acumular la propiedad inicialmente destinada al trabajador de la tierra sin ningún límite, conduce a la literal pérdida del derecho social configurado por el legislador en el año 1994, a cambio de un derecho de crédito en el caso de “aporte” o de un derecho a una mínima retribución que seguramente no redundara en un mejor nivel de vida al campesino vendedor. La ley en estudio crea un nuevo modelo agrario y de distribución de baldíos en el cual se extrañan medidas que concreten mejoras en favor del campesino. Por lo pronto la norma en estudio arrebató conquistas y, a cambio no asegura al campesino calidad de vida, no reafirma sus lazos con la tierra, no se compromete con los antes destinatarios de la reforma agraria sino que los deja al garete privados de condiciones que les permita mantener su forma de vida rural”.

<sup>113</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. En igual sentido, el PNUD sostuvo que la actual política agraria de Colombia que propicia la concentración inequitativa de la tierra se erige como un obstáculo para el desarrollo humano:

“Existen varias razones para que la estructura agraria en Colombia se haya convertido en un obstáculo al desarrollo, entre ellas:

a. Al impedir el acceso libre a la tierra, la producción, la inversión y el ahorro se restringen y el crecimiento es bajo; ello obstaculiza superar la pobreza y mejorar los niveles de vida de los habitantes rurales.

b. El conflicto de uso del suelo y la ganadería extensiva impiden generar suficiente empleo para ocupar la mano de obra rural existente, no facilitan el aumento del ingreso rural, y mantienen altos niveles de pobreza y miseria. Todo lo cual se traduce en la baja competitividad del sector agropecuario y se restringe la oferta alimentaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

establecer que el primer objetivo de la reforma agraria es promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y la democracia participativa<sup>114</sup>. (subrayas del despacho)

**6.2.4.** En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo...”

En tal sentido y de conformidad con las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente los señores Jorge Cornelio Echeverri y Jacinta serna Narvárez; María Aracelly López de López, Adriana María López López y Eider López López; Aura Inés Echeverri López, Cenovia Echeverri López; Ilder López López, Iván López López; Luís Gonzaga Echeverry; José Octavio Echeverri Marín; Carmen Rosa Echeverri Vda. De Londoño; Margi Henao Serna; José Gustavo López López; Luz Dary Uribe De López; Wilson Betancur Herrera, Ercilda López Cardona; Luis Alfonso Londoño Echeverry; José Rodrigo Londoño Echeverri, Estefanía Cardona De Londoño; José Octavio Echeverri Marín; Mariela Herrera De Echeverry; Egidio Henao Herrera, María Leonilde López Cardona; Marleni Montoya Echeverri; Luis Antonio Herrera Marín, María Angélica Montoya De Herrera; Joaquín Antonio Marín Cardona, Deissy Betancourt Herrera; Leonel Montoya Echeverry, Luz Alba Herrera López; Daniel Antonio Betancourt Marín, Ana Félix Herrera De Betancourt; Luis Alberto López Cardona y Edith Herrera Montoya, todos ostentan la calidad de poseedores y quienes explotan los predios aquí solicitados en restitución plenamente identificados en líneas precedentes. En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de poseedores de los referenciados inmuebles en virtud de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo cual se ha de ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que en uso de sus facultades legales y constitucionales adjudique a cada uno de los aquí solicitantes

---

*c. El control de las mejores tierras o de las ubicadas en corredores estratégicos, por parte de unos pocos propietarios o de actores armados ilegales, restringe la democracia, la libertad y el libre movimiento de la población rural.*

*d. Una estructura muy concentrada de la tenencia de la tierra genera innumerables conflictos sociales con los sectores que se la disputan en sociedades con altos desequilibrios sociales y económicos, como Colombia. Además, alimenta la migración hacia zonas de frontera donde la población se incorpora a la producción de cultivos de uso ilícito, como una alternativa atractiva de subsistencia que destruye recursos naturales valiosos y dando lugar a conflictos con el Estado.*

*e. El poder político local fundamentado más en la posesión de tierras impide la modernización y actualización del catastro rural, así como el pago de mayores tributos para el desarrollo de las mismas regiones y el logro de convergencia rural-urbana.*

*f. Cercena las posibilidades de desarrollo de la cooperación y del capital social rural, y de unas relaciones más horizontales entre actores del sector.*

*g. Impulsa flujos migratorios hacia áreas urbanas incapaces de generar fuentes de empleo e ingresos dignos”. PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano. p. 183.*

<sup>114</sup> Ley 160 de 1994, art. 1°.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

los predios solicitados en restitución dando aplicación a las excepciones que consagra las normas de adjudicación, tratándose de una comunidad de condiciones especiales y víctima del conflicto armado; sin que se les revictimice porque los predios solicitados como poseedores no cumplen con el máximo de extensión establecida para el departamento de Caldas.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por la Unidad Administrativa de Parques Naturales de Colombia, Corpocaldas y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los predios EL RELOJ, EL AGUACATE, EL PEÑOL O LAS PEÑAS, CHOCHO AZUL, EL CONGAL, LA VIRGEN, EL DERRIBADO, EL RELOJ, EL POMO, LOTE, LA CARNICERIA, EL PEPINO, EL CONGAL, EL CONGAL-CASA, LA TRONERA, EL VIDRIAL, LAS PEÑAS, LA CUMBRE, EL SILENCIO, EL GUAYABO, Las brisas (hace parte del de mayor extensión denominado el crucero), EL PLAN No 1, EL PLAN No 2 y EL PLAN No 3 identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19728, 114-19755, 114-19757, 114-19756, 116-31523, 106-31531, 106-31530, 106-31539, 106-31540, 106-31542, 106-31541, 106-31535, 106-31521, 106-31524, 106-31527, 106-31538, 106-31533, 106-31532, 106-31529, 106-31536, 106-31537, 106-31731, 106-31730 y 106-31526 a nombre de la Nación respectivamente y cédula catastral No. 00-01-0003-0218, 00-01-0003-0217-000, 00-01-0003-0217-000, 00-01-0003-0259-000, 00-01-0004-0277-000, 00-01-0003-0263-000, 00-01-0003-0038-000, 00-01-0003-0237-000, 00-01-0003-0261-000, 00-01-0003-0250-000, 00-01-0003-0256-000, 00-01-0004-0122-000, 00-01-0003-0264-000, 00-01-0003-0253-000, 00-01-0003-0305-000, 00-01-0003-0216-000, 00-01-0003-0234-000, 00-01-0003-0271-000, 00-01-0003-0036-000, 00-01-0003-0004-000 (predio mayor extensión), 00-01-0003-0198-000, 00-01-0003-0212-000, 00-01-0003-0214-000 y 00-01-0003-0039-000 respectivamente, ubicados en la vereda el congal entre los corregimientos de San Diego y Florencia pertenecientes al Municipio de Samaná en el departamento de Caldas; no tiene afectaciones de Parque Natural, zonas de reserva forestal o ambiental<sup>115</sup>, tal situación no limita el derecho a la restitución de tierras.

El padre José Humberto Cortes Sepúlveda, presentó escrito en el que indica que desiste de la demanda del predio denominado la Laguna identificado con Matrícula Inmobiliaria 106-31534 a nombre de la Nación y cédula Catastral 00-01-0003-0264-000, el cual obra en el expediente principal a folio 772, ello en el entendimiento de que al leer la Ley 1448 de 2011, se enteró de los alcances de la misma.

<sup>115</sup> Folios 140, 120, 121 del Tomo 1 cuaderno 1 y 218 a 220 del Tomo 2 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Al respecto se debe tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 244 de 2016, indicó:

**“(…) Naturaleza del proceso de restitución de tierras**

***El Proceso de Restitución de Tierras en el Contexto de Justicia Transicional***

38.- El proceso de restitución de tierras se encuentra consagrado en la Ley 1448 de 2011 *-Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones-*. A pesar de que dicho procedimiento hace referencia a la restitución de un bien material, esta Corporación considera necesario hacer énfasis en el marco jurídico dentro del cual se encuentra regulado el proceso de restitución de tierras. Lo anterior, debido a que la Ley 1448 de 2011 es una norma de justicia transicional y en consecuencia, tiene características que diferencian sus procedimientos de los previstos en la jurisdicción ordinaria.

Los artículos 1º y 3º de la Ley 1448 de 2011, disponen que su objeto consiste en establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, en beneficio de las personas que han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985. Todo esto en un marco de justicia transicional en el que se haga efectivo el goce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible.

Asimismo, el artículo 8º de Ley 1448 de 2011 establece que hacen parte del contexto de justicia transicional, todos los procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales relacionados con: (i) el rendimiento de cuentas de los responsables de las violaciones establecidas en el artículo 3º de la misma normativa, (ii) **la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas e implementación de medidas institucionales necesarias para garantizar la no repetición de los hechos** y (iii) la desarticulación de las estructuras armadas que se encuentran por fuera de la ley.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011 establece que las autoridades judiciales y administrativas competentes deben ajustar sus actuaciones para adecuarse al marco de justicia transicional<sup>116</sup>.

39.- Por otra parte, se observa que uno de los pilares fundamentales que afecta todos los procesos consagrados en la Ley 1448 de 2011 es el derecho a la verdad. En particular, el artículo 23 de tal normativa establece que: ***“Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley”***. (Subrayado fuera del texto original). ...”

En tal sentido los procesos de restitución de Tierras, buscan la protección integral a la víctimas

---

<sup>116</sup> El inciso 5º del artículo 9º de la Ley 1114 de 2011 establece lo siguiente: *“En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.”*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Y respecto al desistimiento indicó

*En el caso objeto de estudio, se evidencia que en el transcurso de la etapa probatoria del proceso de restitución de tierras, el señor José Miguel Gómez Cuello, su esposa y su hijo, presentaron una solicitud para desistir de la restitución del inmueble identificado como Parcela 76E y revocaron el poder del Representante de la UAEGRTD. No obstante, mediante auto del 15 de julio de 2015, confirmado por medio del auto del 10 de agosto de la misma anualidad, el Juez 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería negó el desistimiento presentado por los reclamantes, por considerar que, por la naturaleza del proceso de restitución, no era jurídicamente viable aplicar el desistimiento consagrado en el procedimiento civil.*

*53.- Esta Corporación observa que en este caso el Juzgado accionado no incurrió en un defecto sustantivo en las providencias emitidas el 15 de julio de 2015 y el 10 de agosto de la misma anualidad, debido a que el desistimiento en materia civil no es aplicable al proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011.*

*Por una parte, el proceso civil regula asuntos de derecho privado y su finalidad es proveer los mecanismos necesarios para la realización de los derechos sustanciales que han sido previamente reconocidos. Asimismo, se evidencia que normas de procedimiento civil se aplican como norma residual frente a los vacíos que se presenten en otros procedimientos. Sin embargo, el carácter supletivo no es absoluto, en la medida en que no se permite realizar una interpretación analógica de todas las disposiciones civiles en materias que regulan situaciones excepcionales.*

*Adicionalmente, la Corte observa que en el proceso civil se presume la igualdad entre las partes, por lo que una de las funciones principales del juez civil es mantenerla y hacerla efectiva durante el proceso.*

*54.- Por el contrario, el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 es un procedimiento de interés público que regula situaciones excepcionales que se apartan del ordenamiento común.*

*En efecto, la restitución de tierras se desarrolla dentro de un marco de justicia transicional y su finalidad principal no es el pronunciamiento sobre el derecho de propiedad del bien que se pretende restituir, sino lograr una paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.*

*Una de las particularidades que evidencian el carácter especial del proceso de restitución de tierras y lo diferencia del procedimiento civil, es que se presume que las partes no se encuentran en condiciones de igualdad procesal, por lo que la misma norma establece fórmulas para lograr la igualdad entre los reclamantes y opositores que participan en dicho procedimiento. Uno de estos mecanismos se materializa en la aplicación del principio de buena fe, en virtud del cual, se traslada la carga de la prueba a los opositores cuando los demandantes han logrado probar su calidad de víctima y su derecho de propiedad o posesión sobre el bien objeto de restitución.*

*Adicionalmente, se observa que los jueces de tierras no se limitan a pronunciarse sobre el derecho de propiedad de los bienes a restituir, sino que también deben ordenar la implementación de mecanismos necesarios para lograr de forma*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*efectiva la restitución jurídica y física de las tierras y proteger la vida de las víctimas que ostentaron la calidad de reclamantes en el proceso. Además, sus fallos deben enfocarse en la búsqueda de la verdad sobre los hechos que dieron origen al despojo.*

*55.- Finalmente, la Sala quiere resaltar el argumento presentado por la UAEGRTD, que señala que se debe aceptar el desistimiento en los casos en los que el reclamante se encuentre amenazado para que renuncie al proceso de restitución. Para esta Corporación la amenaza no puede constituir una razón válida para aceptar el desistimiento, en la medida en que no se deben avalar situaciones jurídicas provenientes de hechos evidentemente ilegales como una forma válida para la terminación del proceso de restitución. Por el contrario, se deben tomar las medidas necesarias para fortalecer la protección de aquellas personas que, han sido amenazadas por buscar la restitución de sus derechos. Además, se debe resaltar que la restitución real depende de los procesos de macro y microfocalización para definir las áreas geográficas donde se encuentran ubicados los predios a restituir, las cuales se determinan con fundamento en la densidad histórica del despojo, la situación de seguridad y la existencia de condiciones para el retorno.*

*56.- La Sala considera que, aceptar el desistimiento como una forma legítima para terminar el proceso de restitución de tierras incentivaría a los grupos ilegales a seguir presionando a las víctimas a renunciar al derecho de propiedad que tienen sobre sus predios y a los derechos a la verdad, justicia y reparación que se derivan del proceso de restitución. En cambio sí se prohíbe el desistimiento, se impide que dichos grupos utilicen esta figura jurídica como estrategia de presión a las víctimas, y se garantiza que el proceso de restitución finalice con una sentencia judicial, en la que el juez dicte las órdenes necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas. En particular, se protege el derecho a conocer la verdad sobre los hechos que dieron origen al despojo, lo que conlleva a que se puedan tomar medidas efectivas de no repetición de vulneración de derechos humanos.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que no se puede hacer una interpretación analógica de la figura del desistimiento consagrada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil al proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011. En efecto, el desistimiento en el proceso civil implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, con efectos de sentencia absolutoria y de cosa juzgada. Para la Sala esta forma de terminación del proceso no puede ser aceptada en la restitución de tierras debido a su carácter excepcional y de interés público.*

En tal virtud y al verificar con los testimonios recaudados las posibles causas de desistimiento del padre José Humberto Cortes Sepúlveda, son especialísimas ya que la comunidad indicó que al sacerdote de la comunidad se le donó después de los hechos de violencia, ya que el padre para aquella época estaba en arboleda, y para el segundo desplazamiento se encontraba fuera del país. Lo anterior no quiere decir que no haya sido víctima, pues estuvo en los diferentes momentos de la dinámica del conflicto en los diferentes municipios donde ejerció su actividad pastoral.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En virtud de lo anterior el despacho no acogerá el desistimiento de la acción, pero acorde a las pruebas recaudadas no se accederá a la restitución del predio al padre José Humberto Cortes Sepúlveda respecto del predio la Laguna.

**6. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y sus núcleo familiar.**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de los solicitantes y sus núcleo familiares, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

*ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos víctimizantes.*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

**“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

 (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene obra en los infolios respuesta a solicitud del despacho, certificación expedida por el Segundo Comandante del Batallón Ayacucho se concluyó que no se tenía conocimiento del accionar o presencia armada en el Municipio de Samaná.<sup>117</sup>

Del mismo modo en reunión efectuada el día 30 de Noviembre de 2016, a la que acudí como titular del despacho se acordó con el Capital FERNAN CARDONA del Batallón de Desminado No. 3 (BIDES), que se haría un nuevo escaneo por los 26 predios que hacen parte de este proceso acumulado para verificar la presencia de minas antipersonas, munición sin explotar u artefactos explosivos artesanales, a la fecha de entrega de los predios, lo que garantiza desde ya que no se presenten eventos de este tipo de artefactos, grabación de la reunión que se allega al expediente.

Por otro lado, según lo informado en el Informe Técnico Predial, el fondo pedido en restitución no tiene ninguna restricción para su uso, ni se encuentran ubicados en

<sup>117</sup> Folio 802 Tomo VI Cuaderno 1 Rad 2014-00193



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

zonas de alto riesgo con amenazas de desastres naturales. En consecuencia, no encuentra el juzgado acreditada ninguna situación que imposibilite la restitución material de los inmuebles, o razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes o sus familias, por lo que es posible que se restablezca plenamente sus proyectos de vida y como comunidad.

En tal sentido el comité para el retorno de las familias desplazadas del Congal en el Consejo de Justicia Transicional, conformado entre otros por la Gobernación de Caldas se allegó una matriz de las posibles acciones a seguir por parte de dicho ente territorial<sup>118</sup>, en tal virtud el despacho ha de dar unas ordenes específicas al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material de los predios puede ser sostenible y adecuada para los casos concretos, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución contenida en las pretensiones de cada una de las demandas acumuladas. Lo anterior respecto de los predios EL RELOJ, EL AGUACATE, EL PEÑOL O LAS PEÑAS, CHOCHO AZUL, EL CONGAL, LA VIRGEN, EL DERRIBADO, EL RELOJ, EL POMO, LOTE, LA CARNICERIA, EL PEPINO, EL CONGAL, EL CONGAL-CASA, LA TRONERA, EL VIDRIAL, LAS PEÑAS, LA CUMBRE, EL SILENCIO, EL GUAYABO, Las brisas (hace parte del de mayor extensión denominado el crucero), EL PLAN No 1, EL PLAN No 2 y EL PLAN No 3 identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19728, 114-19755, 114-19757, 114-19756, 106-31523, 106-31531, 106-31530, 106-31539, 106-31540, 106-31542, 106-31541, 106-31535, 106-31534, 106-31521, 106-31524, 106-31527, 106-31538, 106-31533, 106-31532, 106-31529, 106-31536, 106-31537, 106-31731, 106-31730 y 106-31526 a nombre de la Nación respectivamente y cédulas catastrales 00-01-0003-0218, 00-01-0003-0244-000, 00-01-0003-0217-000, 00-01-0003-0259-000, 00-01-0004-0277-000, 00-01-0003-0263-000, 00-01-0003-0038-000, 00-01-0003-0237-000, 00-01-0003-0261-000, 00-01-0003-0250-000, 00-01-0003-0256-000, 00-01-0004-0122-000, 00-01-0003-0264-000, 00-01-0003-0254-000, 00-01-0003-0253-000, 00-01-0003-0305-000, 00-01-0003-0216-000, 00-01-0003-0234-000, 00-01-0003-0271-000, 00-01-0003-0036-000, 00-01-0003-0004-000 (predio mayor extensión), 00-01-0003-0198-000, 00-01-0003-0212-000, 00-01-0003-0214-000 y 00-01-0003-0039-000 respectivamente, ubicados en la vereda El Congal entre los corregimientos de San Diego y Florencia pertenecientes al Municipio de Samaná en el departamento de Caldas.

<sup>118</sup> Folios 870 a 898



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>119</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de proyectos productivos, acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos. Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA– Territorial Caldas, que voluntariamente ingrese a los solicitantes y/o los núcleos familiares reconocidos como víctima en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se dispondrá que el Banco Agrario priorice el acceso de la solicitante a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda teniendo en cuenta el plan de retorno conjunto que existe y el proyecto elevado por la Gobernación de Caldas a través de la Secretaria de infraestructura, en el centro poblado para aquellas familias que deseen tener vivienda en él y en los predios a quienes así lo decidan donde se encuentra, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

Finalmente y en consideración a la voluntad de paz que existe por parte de la Guerrilla de las FARC, el despacho ha de ordenar una medida que implique su real compromiso de Paz no solo con la comunidad internacional, sino con las víctimas del conflicto armado quienes fueron las afectadas con su actuar.

### VI. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>119</sup> “**Artículo 17°.-** De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominados “El Reloj” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19729 a nombre de la Nación y cédula catastral Nos. 00-01-0003-0218-00, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Jorge Cornelio Echeverry Londoño	c.c. 4.572.718	Solicitante
Jacinta Narváez Serna	c.c. 25.128.610	Solicitante
Yaneri Echeverry Narváez	c.c. 1.109.295.550	Hija
Zoraida Echeverry Narváez	c.c. 1.109.297.4171	Hija
Viviana Echeverry Narváez	T.l. 990415-16396	Hija
Adriana Echeverry Narváez	c.c. 1.193.368.265	Hija

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JORGE CORNELIO ECHEVERRY LONDOÑO y JACINTA NARVÁEZ SERNA, en su condición de poseedores del predio denominado “El Reloj” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 114-19729 a nombre de la Nación y cédulas catastrales No. 00-01-0003-0218-00; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “El Reloj” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 114-19728 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0218-00, con extensión de 7.938 m<sup>2</sup>; de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado en los considerandos de esta providencia, a los señores JORGE CORNELIO ECHEVERRY LONDOÑO y JACINTA NARVÁEZ SERNA y quienes se identifican con c.c. No. 4.572.718 de Samaná Caldas y 25.128.610, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 114-19728, correspondiente al predio denominado “El Reloj” con cédula



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

catastral No. 00-01-0003-0218-00 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**QUINTO: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado de los predios denominados “El Aguacate, La Peña o El Peñol” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-19755 y 114-19757 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0244-000 y 00-01-0003-0217-000 respectivamente a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
María Aracelly López de López	c.c. 25.140.945	Solicitante
Adriana María López López	c.c. 65.795.326	Solicitante
Eider López López	c.c.16.114.925	Solicitante
Ilder López López	c.c. 4.439.027	Solicitante
Iván López López	c.c. 1.017.232.748	Solicitante

**SEXTO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores MARÍA ARACELLY LÓPEZ DE LÓPEZ, ADRIANA MARÍA, EIDER, ILDER, E IVÁN LÓPEZ LÓPEZ en su condición de poseedores de los predios denominados “El Aguacate, La Peña o El Peñol” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-19755 y 114-19757 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0244-00 y 00-01-0003-0217-00 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar los predios denominados “El Aguacate, La Peña o El Peñol” identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-19755 y 114-19757 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0244-00 y 00-01-0003-0217-00; de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado en los considerandos de esta providencia, con extensión de 2.624 m<sup>2</sup> y 5.005 m<sup>2</sup> respectivamente a los señores MARÍA ARACELLY LÓPEZ DE LÓPEZ, ADRIANA MARÍA, EIDER, ILDER, E IVÁN LÓPEZ LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

y quienes se identifican con c.c. No. 25.140.945, No. 65.795.326, No. 16.114.925, No. 4.439.027 y No. 1.017.232.748, de Samaná Caldas, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-19755 y 114-19757, correspondiente a los predios denominados “El Aguacate, La Peña o El Peñol” con cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0244-00 y 00-01-0003-0217-00 -00 respectivamente y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**NOVENO: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “Chocho Azul” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19756 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0259-000 a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Aura Inés Echeverry López	c.c. 25.141.015	Solicitante
Cenovia Echeverry López	c.c. 25.141.486	Solicitante
José Raúl Echeverry López	c.c.4.572.550	Solicitante
Jorge Cornelio Echeverry López	c.c. 4.439.718	Solicitante
Mariela Echeverry López	c.c.25.128.611	Solicitante
María Ruth Echeverry López	c.c. 25.141.271	Solicitante
María Nubiola Echeverry López	c.c. 25.141.483	Solicitante
Alba Ruby Echeverry López	c.c. 42.694.114	Solicitante
María Isabelina López	c.c. 25.140.825	Solicitante

**DÉCIMO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores AURA INÉS ECHEVERRY LÓPEZ MARÍA ISABELINA LÓPEZ, AURA INÉS, CENOVIA, JOSÉ RAÚL, JORGE CORNELIO, MARIELA, MARÍA RUTH, MARÍA NUBIOLA, ALBA RUBY ECHEVERRY LÓPEZ en su condición de herederos de PEDRO ANTONIO ECHEVERRY MARÍN y poseedores del predio denominado “Chocho Azul”



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19756 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0259-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**ONCE: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar los predios denominados “Chocho Azul” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19756 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0259-000; de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 6 has 3.900 m<sup>2</sup> a los señores MARÍA ISABELINA LÓPEZ, AURA INÉS, CENOVIA, JOSÉ RAÚL, JORGE CORNELIO, MARIELA, MARÍA RUTH, MARÍA NUBIOLA, ALBA RUBY ECHEVERRY LÓPEZ y quienes se identifican con c.c. No. 25.140.825, No. 25.141.486, No. 4.572.550, No. 4.439.718, No. 25.128.611, No. 25.141.271, No. 25.141.483, No. 42.694.114 y No. 25.140.825, de Samaná Caldas, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia

**DOCE: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 114-19756, correspondiente al predio denominado “Chocho Azul” con cédula catastral No. 00-01-0003-0259-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**TRECE: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “El Congal” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31523 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-03-0004-0227-000 a las siguientes personas:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Luís Gonzaga Echeverry Herrera	c.c. 4.572.738	Solicitante
Yaned del Socorro Henao Serna	c.c. 25.128.622	Solicitante
Idalba Echeverry Henao	c.c.1.193.602.643	Hija
Idilfo Echeverry Henao		Hijo

**CATORCE: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores LUÍS GONZAGA ECHEVERRY HERRERA, YANED DEL SOCORRO HENAO SERNA, IDALBA e IDILFO ECHEVERRY HENAO en su condición de poseedores del predio denominado “El Congal” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 106-31523 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0227-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**QUINCE: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar los predios denominado “El Congal” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31523 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0227-000 de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 8.730 m<sup>2</sup> respectivamente a los señores LUÍS GONZAGA ECHEVERRY HERRERA, YANED DEL SOCORRO HENAO SERNA, IDALBA e IDILFO ECHEVERRY HENAO y quienes se identifican con c.c. No. 4.572.738, No. 25.128.622, y No. 1.193.602.643 de Samaná Caldas, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia

**DIECISÉIS: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31523, correspondiente al predio denominado “El Congal” con cédula catastral No. 00-01-0003-0227-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**DIECISIETE: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado de los predios denominados “La Virgen y El Derribado” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31531 y 106-31530 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0263-000 y 00-01-0003-0038-000 a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
José Octavio Echeverry Marín	c.c. 4.570.413	Solicitante
Mariela Herrera de Echeverry	c.c. 25.140.827	Solicitante

**DIECIOCHO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JOSÉ OCTAVIO ECHEVERRY MARÍN y MARIELA HERRERA DE ECHEVERRY en su condición de poseedores de los predios denominados “La Virgen y El Derribado” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 106-31531 y 106-31530 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0263-000 y 00-01-0003-0038-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**DIECINUEVE: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar los predios denominados “La Virgen y El Derribado” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 106-31531 y 106-31530 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0263-000 y 00-01-0003-0038-000 de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 2 Ha 274m<sup>2</sup> y 8 ha 3.549m<sup>2</sup> respectivamente a JOSÉ OCTAVIO ECHEVERRY MARÍN y MARIELA HERRERA DE ECHEVERRY, quienes se identifican con c.c. No. 4.570.413, y No. 1.193.602.643 de Samaná Caldas, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**VEINTE: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31531 y 106-31530, correspondiente a los predio denominados “La Virgen y el Derribado” con cédula catastral Nos. 00-01-0003-0263-000 y 00-01-0003-0038-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**VEINTIUNO: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “El Reloj” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31539 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0237-000 a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Margi Henao Herrera	c.c. 25.128.621	Solicitante
Patricia Echeverry Henao	c.c. 1.061.655.121	Hija
Luz Nelly Echeverry Henao	c.c. 1.030.562.230	Hija
Yormary Echeverry Henao	c.c. 1.128.625.788	Hija
Yolmer Echeverry Henao	c.c. 1.128.626.367	Hijo

**VEINTIDOS: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de las señoras MARGI HENAO HERRERA, PATRICIA ECHEVERRY HENAO, LUZ NELLY ECHEVERRY HENAO, YORMARY ECHEVERRY HENAO y al señor YOLMER ECHEVERRY HENAO en su condición de poseedores del predio denominado “El Reloj” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31539 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0237-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**VEINTITRES: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “El Reloj” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31539 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0237-000, de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 3.224m<sup>2</sup> a MARGI HENAO HERRERA, y su grupo familiar compuesto por sus hijas PATRICIA ECHEVERRY HENAO, LUZ NELLY ECHEVERRY HENAO, YORMARY ECHEVERRY HENAO y su hijo YOLMER ECHEVERRY HENAO, quienes se identifican con c.c. No. 25.140.626, No. 25.128.561 y No. 1.128.627.676 de Samaná Caldas respectivamente, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**VEINTICUATRO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31539, correspondiente al predio denominado “El Reloj” con cédula catastral No. 00-01-0003-0237-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Por secretaría líbrese el oficio respectivo. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**VEINTICINCO: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “El Pomo” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31540 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0261-000 a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Carmen Rosa Echeverry Vda. De Londoño	c.c. 25.140.626	Solicitante
Blanca Edilma Londoño Echeverry	c.c. 25.128.561	Hija
Yorleida Herrera Londoño	C.C. 1.128.627.676	Nieta

**VEINTISEIS: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores CARMEN ROSA ECHEVERRY VDA. DE LONDOÑO, BLANCA EDILMA LONDOÑO ECHEVERRY y YORLEIDA HERRERA LONDOÑO en su condición de poseedores del predio denominado “El Pomo” ubicado en la vereda El Congal,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31540 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0261-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**VEINTISIETE: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “El Pomo” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31540 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0261-000, de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 3.742m<sup>2</sup> a CARMEN ROSA ECHEVERRY VDA. DE LONDOÑO, BLANCA EDILMA LONDOÑO ECHEVERRY y YORLEIDA HERRERA LONDOÑO, quienes se identifican con c.c. No. 25.140.626, No. 25.128.561 y No. 1.128.627.676 de Samaná Caldas respectivamente, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**VEINTIOCHO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31540, correspondiente al predio denominado “El Pomo” con cédula catastral Nos. 00-01-0003-0261-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de la orden emitida en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**VEINTINUEVE: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado de los predios denominados “El Lote y La Carnicería” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31542 y 106-31541 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0250-000 y 00-01-0003-0256-00 al Señor:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
José Gustavo López López	c.c. 4.572.245	Solicitante

**TREINTA: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ LÓPEZ en su condición de poseedor de los predios denominados “El Lote y La Carnicería” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31542 y 106-31541 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0250-000 y 00-01-0003-0256-00 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TREINTA Y UNO: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar los predios denominados “El Lote y La Carnicería” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31542 y 106-31541 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0250-000 y 00-01-0003-0256-00, de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 3.224m<sup>2</sup> y 752 m<sup>2</sup> a JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ LÓPEZ, quien se identifica con c.c. No. 4.572.245, de Samaná Caldas respectivamente, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia.

**TREINTA Y DOS: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31542 y 106-31541, correspondiente a los predios denominados “El Lote y La Carnicería” con cédula catastral Nos. 00-01-0003-0250-000 y 00-01-0003-0256-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia de los certificados de tradición.

**TREINTA Y TRES: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “El Pepino” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31535 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0004-0122-000 a los Señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Wilson Betancur Herrera	c.c. 98.569.351	Solicitante
Ercilda López Cardona	c.c. 24.720.580	Solicitante
Yesica Betancur López	c.c. 1.128.627.478	Hija
Giobany Betancur López	t.i. 980518-7064	Hijo

**TREINTA Y CUARTO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor WILSON BETANCUR HERRERA, su cónyuge ERCILDA LÓPEZ CARDONA su núcleo familiar compuesto por sus hijos YESICA BETANCUR LÓPEZ y GIOBANY BETANCUR LÓPEZ en su condición de poseedores del predio denominado “El Pepino” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31535 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0004-0122-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TREINTA Y CINCO: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “El Pepino” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31535 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0004-0122-000, de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 10 has 9.742 m<sup>2</sup> al señor WILSON BETANCUR HERRERA, su cónyuge ERCILDA LÓPEZ CARDONA su núcleo familiar, compuesto por sus hijos YESICA BETANCUR LÓPEZ y GIOBANY BETANCUR LÓPEZ quienes se identifican con c.c. No. 98.569.351 de Envigado Antioquia, 24.720.580, 1.128.627.478 y T.I. No. 980518-7064 respectivamente, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia.

**TREINTA Y SEIS: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31535 a nombre de la Nación, correspondiente al predio denominado “El Pepino” con cédula catastral No. 00-01-0004-0122-000 y cancelar las inscripciones



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**TREINTA Y SIETE: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “El Congal” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31521 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0254-000 a los Señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Luís Alfonso Londoño Echeverry	c.c. 4.572.431	Solicitante
Isnel Londoño López	c.c. 1.061.654.833	Hijo
Eliumer Londoño López	c.c. 16.115.423	Hijo

**TREINTA Y OCHO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor LUÍS ALFONSO LONDOÑO ECHEVERRY, su núcleo familiar compuesto por sus hijos ISNEL LONDOÑO LÓPEZ y ELIUMER LONDOÑO LÓPEZ en su condición de poseedores el predio denominado “El Congal” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31521 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0254-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TREINTA Y NUEVE: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “El Congal” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31521 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0254-000, de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 10 has 9.742 m<sup>2</sup> al señor LUÍS ALFONSO LONDOÑO ECHEVERRY, su núcleo familiar compuesto por sus hijos ISNEL LONDOÑO LÓPEZ y ELIUMER LONDOÑO LÓPEZ quienes se identifican con c.c. No. 4.572.431 de Samaná Caldas, No. 1.061.654.833 y No. 16.115.423 respectivamente, para lo cual cuenta con un término



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**CUARENTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31521 a nombre de la Nación, correspondiente al predio denominado “El Congal” con cédula catastral No. 00-01-0003-0254-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**CUARENTA Y UNO: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado de los predios denominados “El Congal-Casa, El Vidrial y La Tronera” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31524, 106-31527 y 106-31538 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0253-000, 00-01-0003-0305-000 y 00-01-0003-0216-000 respectivamente a los Señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
José Rodrigo Londoño Echeverry	c.c. 4.572.350	Solicitante
Estefanía Cardona de Londoño	c.c. 24.718.067	Solicitante
Noriel Londoño Cardona	c.c. 16.114.042	Hijo
Wilmar Londoño Cardona	c.c. 1.061.654.364	Hijo
Franceny Londoño Cardona	c.c. 53.099.825	Hija
Eliecer Londoño Cardona	c.c. 93.060.822	Hijo
Noresly Londoño Cardona	c.c. 24.713.660	Hija
Faber Londoño Cardona	c.c. 1.061.656.047	Hijo

**CUARENTA Y DOS: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor JOSÉ RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY C. C. No. 4.572.350 de Samaná Caldas, su cónyuge ESTEFANÍA CARDONA DE LONDOÑO, C. C. No. 24.718.067 su núcleo familiar compuesto por sus hijos NORIEL LONDOÑO CARDONA, WILMAR LONDOÑO CARDONA, FRANCENY LONDOÑO CARDONA, ELIECER LONDOÑO CARDONA, NORESLY LONDOÑO CARDONA Y FABER LONDOÑO CARDONA en su



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

condición de poseedores el predio denominado “El Congal-Casa, El Vidrial y La Tronera” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31524, 106-31538 y 106-31527 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0253-000, 00-01-0003-0216-000 y 00-01-0003-305-00 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**CAURENTA Y TRES: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar los predios denominados “El Congal-Casa, El Vidrial y La Tronera” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31524, 106-31538 y 106-31527 a nombre de la Nación y cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0253-000, 00-01-0003-0216-000 y 00-01-0003-0305-00 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 2.028 m<sup>2</sup>, 2has 4.457 m<sup>2</sup> y 5 has 9.413 m<sup>2</sup> al señor JOSÉ RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY C. C. No. 4.572.350 de Samaná Caldas, su cónyuge ESTEFANÍA CARDONA DE LONDOÑO, C. C. No. 24.718.067 su núcleo familiar compuesto por sus hijos NORIEL LONDOÑO CARDONA, WILMAR LONDOÑO CARDONA, FRANCENY LONDOÑO CARDONA, ELIECER LONDOÑO CARDONA, NORESLY LONDOÑO CARDONA Y FABER LONDOÑO CARDONA, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**CUARENTA Y CUATRO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31524, 106-31538 y 106-31527 a nombre de la Nación, correspondiente a los predios denominados “El Congal-Casa, El Vidrial y La Tronera” con cédulas catastrales Nos. 00-01-0003-0253-000, 00-01-0003-0216-000 y 00-01-0003-0305-000 respectivamente y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**CUARENTA Y CINCO: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “Las Peñas” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31533 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0234-000 a los Señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Egídio Henao Herrera	c.c. 4.572.637	Solicitante
María Leonilde López Cardona	c.c. 25.141.014	Solicitante
Carlos Ayende Henao López		Hijo
Samuel Henao López	c.c. 1.128.626.314	Hijo
Egídio Henao López	c.c. 1.061.655.840	Hijo
Zulayda Henao López	c.c. 1.061.656.787	Hija
Ubaldo Henao López	c.c. 1.060.655.112	Hijo

**CUARENTA Y SEIS: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor EGIDIO HENAO HERRERA C. C. No. 4.572.637 de Samaná Caldas, su cónyuge MARÍA LEONILDE LÓPEZ CARDONA, C. C. No. 25.141.014 su núcleo familiar compuesto por sus hijos CARLOS AYENDE HENAO LÓPEZ, SAMUEL HENAO LÓPEZ, EGIDIO HENAO LÓPEZ, ZULAYDA HENAO LÓPEZ y UBALDO HENAO LÓPEZ en su condición de poseedores el predio denominado “Las Peñas” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 106-31533 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0234-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**CUARENTA Y SIETE: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “Las Peñas” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 106-31533 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0234-000 de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 3.405 m<sup>2</sup> al señor EGIDIO HENAO HERRERA C. C. No. 4.572.637 de Samaná Caldas, su cónyuge MARÍA LEONILDE LÓPEZ CARDONA, C. C. No. 25.141.014 su núcleo familiar compuesto por sus hijos CARLOS AYENDE HENAO LÓPEZ, SAMUEL HENAO LÓPEZ, EGIDIO HENAO LÓPEZ, ZULAYDA HENAO LÓPEZ y UBALDO HENAO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

LÓPEZ, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**CUARENTA Y OCHO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 106-31533 a nombre de la Nación, correspondiente al predio denominado “Las Peñas” con cédula catastral No. 00-01-0003-0234-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**CUARENTA Y NUEVE: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “La Cumbre” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31532 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0271-000 a los Señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Marleny Montoya Echeverry	c.c. 1.061.654.917	Solicitante
Yeison Galvis Montoya	c.c. 1.073.326.720	Hijo
Suleni Galvis Montoya	c.c.1.002.941.982	Hija
Freddy Galvis Montoya	c.c. 1.193.484.981	Hijo

**CINCUENTA: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora MARLENY MONTOYA ECHEVERRY C. C. No. 1.061.654.917 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por sus hijos YEISON GALVIS MONTOYA, SULENI GALVIS MONTOYA y FREDDY GALVIS MONTOYA en su condición de poseedores el predio denominado “La Cumbre” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31532 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0271-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**CINCUENTA Y UNO: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “La Cumbre” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31532 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0271-000 de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 2 ha 1.533 m<sup>2</sup> a la señora MARLENY MONTOYA ECHEVERRY C. C. No. 1.061.654.917 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por sus hijos YEISON GALVIS MONTOYA, SULENI GALVIS MONTOYA y FREDDY GALVIS MONTOYA, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**CINCUENTA Y DOS: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 106-31532 a nombre de la Nación, correspondiente al predio denominado “La Cumbre” con cédula catastral No. 00-01-0003-0271-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**CINCUENTA Y TRES: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “El Silencio” en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31529 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0036-000 a los Señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Luis Antonio Herrera Marín	c.c. 1.398.284	Solicitante
María Angélica Montoya de Herrera	c.c. 25.128.5920	Solicitante
Odíd Herrera Montoya	c.c.4.572.992	Hijo
Robeiro Herrera Montoya		Hijo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

José Levid Herrera Montoya		Hijo
----------------------------	--	------

**CINCUENTA Y CUATRO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor Luís Antonio Herrera Marín, C. C. No. 1.398.284 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por su cónyuge María Angélica Montoya de Herrera c.c. 25.128.5920sus hijos Yeison Galvis Montoya, Suleni Galvis Montoya Y Freddy Galvis Montoya en su condición de poseedores el predio denominado “El Silencio” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-31529 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0036-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**CINCUENTA Y CINCO: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “El Silencio” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No106-31529 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0036-000 de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 28 ha 1.095 m<sup>2</sup> al señor Luís Antonio Herrera Marín, C. C. No. 1.398.284 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por su cónyuge María Angélica Montoya de Herrera c.c. 25.128.5920sus hijos Yeison Galvis Montoya, Suleni Galvis Montoya Y Freddy Galvis Montoya, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**CINCUENTA Y SEIS: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 106-31529 a nombre de la Nación, correspondiente al predio denominado “El Silencio” con cédula catastral No. 00-01-0003-0036-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición

**CINCUENTA Y SIETE: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “El Guayabo” en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106–31536 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0004-000 a los Señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Joaquín Antonio Marín Cardona	c.c. 4.572.713	Solicitante
Deissy Betancourt Herrera	c.c. 24.720.5690	Solicitante
Daniela Marín Betancourt	t.i. 970102-14550	Hija
Didier Marín Betancourt	t.i. 1.193.464.909	Hijo
Dorely Marín Betancourt	c.c. 1.128.627.455	Hija
Duverney Marín Betancourt	c.c. 1.061.656.171	Hijo

**CINCUENTA Y OCHO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor Joaquín Antonio Marín Cardona, C. C. No. 4.572.713 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por su cónyuge Deissy Betancourt Herrera c.c. 24.720.569 sus hijos Daniela, Didier Dorely y Duverney Marín Betancourt en su condición de poseedores el predio denominado “El Guayabo” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106–31536 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0004-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**CINCUENTA Y NUEVE: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “El Guayabo” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No106-31536 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0004-000 de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 2 ha 1.464 m<sup>2</sup> al señor Joaquín Antonio Marín Cardona, C. C. No. 4.572.713 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por su cónyuge Deissy Betancourt Herrera c.c. 24.720.569 sus hijos Daniela, Didier Dorely y Duverney Marín Betancourt, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**SESENTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 106–31536 a nombre de la Nación, correspondiente al predio denominado “El Guayabo” con cédula catastral No. 00-01-0003-0004-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**SESENTA Y UNO: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado “Las Brisas” en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106–31537 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0198-000 a los Señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Leonel Montoya Echeverry	c.c. 4.572.990	Solicitante
Luz Alba Herrera López	c.c. 25.141.464	Solicitante
Viviana Montoya Herrera	t.i. 1.193.484.481	Hija
Wilson Montoya Herrera	t.i. 981112-17246	Hijo
Hercilda Montoya Herrera	t.i. 960907-14055	Hija
Tatiana Montoya Herrera	Nuip 1061.338.493	Hija
Andrés Montoya Herrera		Hijo

**SESENTA Y TRES: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor Leonel Montoya Echeverry, c.c. No. 4.572.990 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por su cónyuge Luz Alba Herrera López c.c. 25.141.464 sus hijos Viviana, Wilson, Hercilda, Tatiana y Andrés Montoya Herrera en su condición de poseedores el predio denominado “Las Brisas” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106–31537 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0198-000 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**SESENTA Y CUATRO: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar el predio denominado “Las Brisas” ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 106–31537 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 00-01-0003-0198-000 de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 2 ha 9.152 m<sup>2</sup> al señor Leonel Montoya Echeverry, C. C. No. 4.572.990 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por su cónyuge Luz Alba Herrera López c.c. 25.141.464 sus hijos Viviana, Wilson, Hercilda, Tatiana y Andrés Montoya Herrera, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**SESENTA Y CINCO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 106–31537 a nombre de la Nación, correspondiente al predio denominado “Las Brisas” con cédula catastral No. 00-01-0003-0198-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición

**SESENTA Y SEIS: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado de los predios denominados “El Plan No. 1, El Plan No. 2 y, El Plan No. 3” en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106–31731, 106-31730 y 106-31526 a nombre de la Nación y cédulas catastrales No. 00-01-0003-0212-000, 00-01-0003-00214-000 y 00-01-0003-0039-00 a los Señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Luis Alberto López Cardona	c.c. 4.586.613	Solicitante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Edith Herrera Montoya	c.c. 25.128.592	Solicitante
Daneider López Herrera	c.c. 1.061.654.399	Hijo
Patricia López Herrera	c.c. 1061.654.669	Hija
Sandra López Herrera	c.c. 1.054.990.844	Hija
Eleider López Herrera	c.c. 1.128.626.402	Hijo
Luis Fernando López Herrera		Hijo

**SESENTA Y SIETE: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor Luis Alberto López Cardona, C. C. No. 4.586.613 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por su cónyuge Edith Herrera Montoya c.c. 25.128.592 sus hijos Patricia, Daneider, Sandra, Eleider y Luis Fernando López Herrera en su condición de poseedores los predios denominados “El Plan No. 1, El Plan No. 2 y, El Plan No. 3” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31731, 106-31730 y 106-31526 a nombre de la Nación y cédulas catastrales No. 00-01-0003-0212-000, 00-01-0003-00214-000 y 00-01-0003-0039-00 de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**SESENTA Y OCHO: ORDENAR** al INCODER o a quien haga sus veces, o a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicar los predios denominados “El Plan No. 1, El Plan No. 2 y, El Plan No. 3” ubicados en la vereda El Congal, corregimiento de Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas e identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31731, 106-31730 y 106-31526 a nombre de la Nación y cédulas catastrales No. 00-01-0003-0212-000, 00-01-0003-00214-000 y 00-01-0003-0039-00 de conformidad con lo expuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en lo indicado los considerandos de esta providencia, con extensión de 3.760 m<sup>2</sup>, 1 Hts, 2.782 m<sup>2</sup> y 4.811 m<sup>2</sup>, al señor Luis Alberto López Cardona, C. C. No. 4.586.613 de Samaná Caldas, su núcleo familiar compuesto por su cónyuge Edith Herrera Montoya c.c. 25.128.592 sus hijos Patricia, Daneider, Sandra, Eleider y Luis Fernando López Herrera, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, para ello debe tener en cuenta las excepciones de adjudicación a las que hizo referencia el despacho en el obiter dicta de esta providencia.

**SESENTA Y NUEVE: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-31731, 106-31730 y 106-31526 a nombre de la Nación, correspondientes a los predios denominados “El Plan No. 1, El Plan No. 2 y, El Plan



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

No. 3” con cédulas catastrales No. 00-01-0003-0212-000, 00-01-0003-00214-000 y 00-01-0003-0039-000 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**SETENTA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

**SETENTAY UNO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para los diseños e implementaciones de los proyectos productivos que posibiliten la sostenibilidad de las restituciones ordenadas. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

**SETENTA Y DOS: ORDENAR** al Municipio de Samaná que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios denominados predios “El Reloj” solicitado por Jorge Cornelio Echeverry López, los fundos “El Aguacate” y “El Peñol o La Peña”, que reclama la familia María Aracely López De López, Adriana María, Eider, Ilder E Iván López López; el inmueble denominado “Chocho Azul” reclamado por Aura Inés, Cenovia, José Raúl, Jorge Cornelio, Mariela, María Ruth, María Nubiola, Alba Ruby Echeverry López y María Isabelina López; el predio “El Congal” reclamado por Luís Gonzaga Echeverry; “El Derribado y la Virgen” reclamados por José Octavio Echeverry Marín; “El Reloj” cuya solicitante es Margi Henao Echeverry; el predio “El Pomo” solicitado por la señora Carme Rosa Echeverry Vda. de Londoño; “La Carnicería y El Lote”, cuyo solicitante es José Gustavo López; “El Pepino”, reclamado por Wilson Salazar Herrera y su núcleo familiar; “El Congal” cuya



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

devolución la solicita Luis Alfonso Londoño Echeverry; “El Congal Casa, La Tronera y el Vidrial” reclamados por José Rodrigo Londoño Echeverry; la finca “Las Peñas” reclamada por el señor Egidio Henao Herrera; “la Cumbre” pedido por Marleny Henao Echeverry; el predio “El Silencio” reclamado por Luis Antonio Marín Herrera; La finca “El Guayabo” reclamada por Joaquín Antonio Marín Cardona; el predio “Las Brisas” solicitado por Leonel Montoya Echeverri; y los fundos denominadas “Plan 1, Plan 2 y Plan 3” reclamados por Luis Alberto López Cardona.

**SETENTA Y TRES: NOVENO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO** para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de los solicitantes a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y desembolse los recursos para la realización de las viviendas en el centro poblado según los planos aportados al proceso por la gobernación de caldas.

**SETENTA Y CUATRO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Territorial Caldas que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleos familiares reconocidos como víctimas en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**SETENTA Y CINCO: ORDENAR:** a la Gobernación de Caldas, como miembro activo del Grupo SNARIV, que de conformidad con sus competencias, según el Decreto 2460 de 2015, contribuya al MEJORAMIENTO DEL CENTRO POBLADO EN CUANTO A LA ADECUACIÓN DE LA ESCUELA, ACUEDUCTO VECINAL, MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD y en trabajo conjunto con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) se mejoren las vías de acceso y comunicación no solo de la vereda el Congal, sino de todo el municipio de Samaná Caldas, en pro de que los campesinos afectados por la violencia puedan sacar sus productos directamente a los mercados cercanos.

**SETENTA Y SEIS: ORDENAR** a la Nación Colombiana que garantice los recursos para que el Grupo SNARIV regional Caldas en conjunto con el Municipio de Samaná y la Gobernación de Caldas, puedan realizar las obras que aquí se ordenan para que los procesos no queden solo en el contenido de esta sentencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**SETENTA Y SIETE: VINCULAR Y ORDENAR:** al desmovilizado Grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”, en cabeza del su máximo líder Rodrigo Londoño Echeverry, para que nombre una comisión de desminado humanitario, no solo para la Vereda el Congal, sino también para el departamento de Caldas, con el fin de empezar a contribuir con la paz que firmaron y se encuentra refrendada por el congreso de la república y demuestre con este acto su real voluntad paz.

**SETENTA Y OCHO: VINCULAR Y ORDENAR:** al desmovilizado líder Ramón Isaza Arango del Grupo de las Auto Defensas Campesinas del Magdalena Medio “ACMM”, para que colabore con el desminado humanitario no solo en la vereda el Congal, sino para el departamento de Caldas, informando los lugares donde sembraron dichos dispositivos, lo anterior con el fin de empezar a contribuir con la paz que firmó cuando se desmovilizó y demuestre con este acto su real voluntad de paz.

**SETENTA Y NUEVE: ORDENAR:** a la Nación Colombiana, la Gobernación de Caldas y al Municipio de Samaná, construir un monumento en honor a las víctimas de la vereda el Congal, el cual se ubicará en el centro poblado, para que sus habitantes recuerden a sus víctimas y Colombia les rinda tributo.

**OCHENTA: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado

**OCHENTA Y UNO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCHENTA Y DOS: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**OCHENTA Y TRES: RECONOCER** la calidad de víctimas del Sacerdote JOSÉ HUMBERTO CORTES SEPULVEDA, dado a que en la dinámica del conflicto armado en caldas y como líder espiritual de las comunidades donde ejerció su actividad fue visto como enemigo por los combatientes irregulares de ambos bandos Guerrilla y Autodefensas que operaron en Caldas.

**OCHENTA Y CUATRO: ABSTENERSE DE AMPARAR** la restitución de tierras al Sacerdote JOSÉ HUMBERTO CORTES SEPÚLVEDA del predio la laguna, toda vez que este fue donado por un miembro de la comunidad con posterioridad a las fechas del desplazamiento y al momento de este el padre Cortes Sepúlveda no se encontraba en la zona del congal donde se encuentra ubicado el predio.

**OCHENTA Y CINCO: DISPONER** la entrega de los inmuebles a los solicitantes, señores: Jorge Cornelio Echeverri y Jacinta serna Narváez; María Aracely López de López, Adriana María López López y Eider López López; Aura Inés Echeverri López, Cenovia Echeverri López; Ilder López López, Iván López López; Luís Gonzaga Echeverry; José Octavio Echeverri Marín; Carmen Rosa Echeverri Vda. De Londoño; Margi Henao Serna; José Gustavo López López; Luz Dary Uribe De López; Wilson Betancur Herrera, Ercilda López Cardona; Luis Alfonso Londoño Echeverry; José Rodrigo Londoño Echeverri, Estefanía Cardona De Londoño; Mariela Herrera De Echeverry; Egidio Henao Herrera, María Leonilde López Cardona; Marleny Montoya Echeverri; Luis Antonio Herrera Marín, María Angélica Montoya De Herrera; Joaquín Antonio Marín Cardona, Deissy Betancourt Herrera; Leonel Montoya Echeverry, Luz Alba Herrera López; Daniel Antonio Betancourt Marín, Ana Félix Herrera De Betancourt; Luis Alberto López Cardona Y Edith Herrera Montoya, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los solicitantes y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día diecinueve de (19) de Enero de dos mil diecisiete (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**

**Juez**